



ESTADOS UNIDOS - DETERMINADOS MÉTODOS Y SU APLICACIÓN A PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING QUE ATAÑEN A CHINA

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 22 DEL ESD

DECISIÓN DEL ÁRBITRO

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	13
1.1 Procedimiento inicial	13
1.2 Solicitud de arbitraje y tramitación del procedimiento de arbitraje	13
1.3 Mandato del Árbitro	14
1.4 Constataciones de incompatibilidad formuladas en el procedimiento inicial.....	15
1.5 Estructura del análisis	16
2 CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	16
2.1 Trato de la ICC.....	16
2.2 Solicitud de los Estados Unidos de que la reunión del Árbitro se abra a la observación por el público	17
3 ALCANCE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE	17
3.1 Aspectos generales	17
3.2 Extrusiones de aluminio	18
3.3 Neumáticos todo terreno	19
3.3.1 Evaluación del Árbitro	19
3.3.2 Opinión separada de un miembro del Árbitro.....	20
3.4 Conclusión	20
4 PERÍODO DE REFERENCIA.....	21
5 DETERMINACIÓN POR EL ÁRBITRO DE LA SITUACIÓN HIPOTÉTICA ADECUADA	21
5.1 Evaluación de la situación hipotética propuesta por China	22
5.2 Determinación de una situación hipotética alternativa	23
5.2.1 La situación hipotética para la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC	24
5.2.1.1 Papel estucado	24
5.2.1.2 OCTG	26
5.2.1.3 Cilindros de acero	27
5.2.1.4 Películas PET	28
5.2.2 Situación hipotética para la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC	29
5.2.2.1 Evaluación del Árbitro.....	29
5.2.2.2 Opinión separada de un miembro del Árbitro	36
5.3 Conclusión	38
6 DETERMINACIÓN POR EL ÁRBITRO DEL MÉTODO ADECUADO PARA ESTIMAR EL NIVEL DE LA ANULACIÓN O MENOSCABO	39
6.1 Evaluación de la situación hipotética propuesta por China	39
6.1.1 Enfoque tabular DID propuesto por China	39
6.1.2 Reajustes propuestos por China para el enfoque tabular DID.....	43
6.1.3 Evaluación del Árbitro	43
6.2 Determinación de un método de cálculo alternativo	48

6.2.1	Métodos de cálculo propuestos por los Estados Unidos	48
6.2.1.1	El enfoque basado en una fórmula	48
6.2.1.2	El modelo de Armington.....	49
6.2.2	Evaluación del Árbitro	51
6.2.2.1	Evaluación del enfoque adoptado por los Estados Unidos para elegir entre los dos métodos de cálculo.....	51
6.2.2.2	Evaluación del enfoque basado en una fórmula	52
6.2.2.3	Evaluación del modelo de Armington	54
6.2.2.3.1	Nivel de variaciones en las tasas del derecho	54
6.2.2.3.2	Participaciones en el mercado pequeñas resultantes del efecto de reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC.....	55
6.2.2.4	Reajustes en el modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos	56
6.2.2.4.1	Reajustes para abordar las participaciones en el mercado pequeñas resultantes del efecto de reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC.....	56
6.2.2.4.2	Reajustes para reflejar la situación hipotética determinada por el Árbitro	58
6.2.2.5	Conclusión	60
7	APLICACIÓN POR EL ÁRBITRO DEL MÉTODO SELECCIONADO	60
7.1	Datos.....	61
7.1.1	Valor total del mercado y participaciones en el mercado	61
7.1.1.1	Valor de los envíos estadounidenses.....	62
7.1.1.2	Valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China	66
7.1.1.3	Valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo	71
7.1.2	Elasticidades	73
7.1.3	Tasas del derecho antidumping	74
7.2	Aplicación del modelo de Armington en las dos etapas	76
8	CONCLUSIÓN.....	78

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL ÁRBITRO**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Árbitro	5
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial	10

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	13
Anexo B-2	Resumen de los argumentos de China	26

ANEXO C**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO**

Índice		Página
Anexo C-1	Resolución de procedimiento sobre la solicitud de los Estados Unidos de que la reunión del Árbitro se abra parcialmente a la observación por el público	39

ANEXO D**ILUSTRACIONES GRÁFICAS Y CIFRAS RELATIVAS A LOS MÉTODOS DE CÁLCULO PROPUESTOS POR LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo D-1	Enfoque tabular DID propuesto por China: ilustraciones gráficas del desajuste respecto de la hipótesis de tendencias paralelas presentadas por los Estados Unidos	43
Anexo D-2	Modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos: relación entre la variación de la participación en el mercado de los exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC y la duración de las órdenes antidumping	44
Anexo D-3	Modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos: relación entre la variación de la participación en el mercado de los exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC y el nivel de las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC	45

ANEXO E**DATOS Y CÁLCULOS DEL ÁRBITRO**

	Índice	Página
Anexo E-1	Datos relativos a los valores del mercado estadounidense en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping	47
Anexo E-2	Datos relativos a la participación de los distintos exportadores chinos en las importaciones estadounidenses procedentes de China en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping	58
Anexo E-3	Lista de exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC utilizada para estimar la participación de los distintos exportadores chinos en relación con seis órdenes antidumping	69
Anexo E-4	Lista de exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T y otros exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC utilizada para estimar la participación de los distintos exportadores chinos en relación con tres órdenes antidumping	82
Anexo E-5	Datos relativos a las elasticidades	86
Anexo E-6	Datos relativos a las tasas del derecho antidumping reales	88
Anexo E-7	Lista de las tasas del derecho antidumping aplicadas en relación con dos órdenes antidumping	96
Anexo E-8	Datos relativos a los valores del mercado estadounidense en 2017	100
Anexo E-9	Código y versión en forma de texto del modelo de Armington	110
Anexo E-10	Datos utilizados para aplicar el modelo de Armington en las dos etapas	115
Anexo E-11	Resultados de la aplicación del modelo de Armington en la primera etapa	118

ASUNTOS INVOCADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R , adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>CE - Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS27/ARB/ECU , 24 de marzo de 2000
<i>CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS27/ARB , 9 de abril de 1999
<i>CE - Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación inicial de los Estados Unidos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS26/ARB , 12 de julio de 1999
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW , adoptado el 24 de abril de 2003
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R , adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos I)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso por los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS267/ARB/1 , 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 - México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún - Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS381/AB/RW y Add.1, adoptado el 3 de diciembre de 2015
<i>Estados Unidos - Atún II (México) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS381/ARB , 25 de abril de 2017
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisiones del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS384/ARB y Add.1 / WT/DS386/ARB y Add.1, distribuidos a los Miembros de la OMC el 7 de diciembre de 2015
<i>Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS285/ARB , 21 de diciembre de 2007
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS464/ARB y Add.1, 8 de febrero de 2019
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Brasil) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial del Brasil - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/BRA , 31 de agosto de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Brasil) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial del Brasil - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/BRA , 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de las Comunidades Europeas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/EEC , 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación inicial de las Comunidades Europeas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS136/ARB , 24 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R , adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS471/AB/R
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS471/RPT , 19 de enero de 2018
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R , adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007

**PRINCIPALES PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS
EN LA PRESENTE DECISIÓN**

Prueba documental	Título
Prueba documental CHN-5	Estimaciones de diferencias en diferencias (a nivel de 10 dígitos del SA) con respecto a 13 casos relativos a las medidas "en su aplicación"
Prueba documental CHN-13	Estimaciones de diferencias en diferencias (a nivel de 10 dígitos del SA) con respecto a 12 ejemplos relativos a las medidas "en sí mismas"
Prueba documental CHN-21	Estimaciones revisadas de la anulación o menoscabo efectuadas por China
Prueba documental CHN-31 (ICC)	Análisis económico de cuestiones técnicas concernientes al modelo de Armington empleado por los Estados Unidos
Prueba documental CHN-48	Estimaciones reajustadas de la anulación o menoscabo efectuadas por China para tener en cuenta la modificación de las tasas del derecho antidumping
Prueba documental CHN-49 (ICC)	Estimaciones reajustadas de la anulación o menoscabo efectuadas por China para tener en cuenta únicamente las exportaciones de la entidad a nivel de toda la RPC
Prueba documental CHN-53	Identificación por China de puntos de referencia adecuados para las tasas del derecho antidumping aplicables a todos los demás
Prueba documental CHN-55 (ICC)	Datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas
Prueba documental CHN-56 (ICC)	Documentos justificantes relativos a los datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas
Prueba documental USA-5	Cuadro de tasas del derecho antidumping pertinentes
Prueba documental USA-7	<i>High Pressure Steel Cylinders From the People's Republic of China: Notice of Court Decision Not in Harmony With Final Determination in Less Than Fair Value Investigation, Notice of Amended Final Determination Pursuant to Court Decision, Notice of Revocation of Antidumping Duty Order in Part, and Discontinuation of Fifth Antidumping Duty Administrative Review (Cilindros de acero de alta presión procedentes de la República Popular China: Aviso de decisión judicial no concurrente con la determinación definitiva en la investigación del precio inferior al valor justo, Aviso de modificación de la determinación definitiva en virtud de la decisión judicial, Aviso de revocación parcial de la orden de imposición de derechos antidumping y de suspensión del quinto examen administrativo de los derechos antidumping)</i> , 82 Fed. Reg. 46758 (6 de octubre de 2017)
Prueba documental USA-13 (ICC)	Apéndices que contienen datos sobre envíos internos e importaciones, parámetros de elasticidad y resultados del modelo para cada situación hipotética modelizada, obtenidos de la USITC
Prueba documental USA-15	R. Hallren y D. Riker, "An Introduction to Partial Equilibrium Modeling of Trade Policy", Economics Working Paper Series (Working Paper 2017-07-B), USITC (julio de 2017)
Prueba documental USA-16	Cuadro de elasticidades
Prueba documental USA-19	Código y versión en forma de texto del modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos
Prueba documental USA-20	Exposición sobre la estimación de diferencias en diferencias, Universidad de Columbia
Prueba documental USA-21 (ICC)	Cuadro de datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos sobre importaciones estadounidenses procedentes de China
Prueba documental USA-23	J. Angrist, J. David y J. Pischke, <i>Mostly Harmless Econometrics: An Empiricist's Companion</i> (Princeton University Press, 2009)
Prueba documental USA-30 (ICC)	Cuadro actualizado de datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos sobre importaciones estadounidenses procedentes de China
Prueba documental USA-31 (ICC)	Apéndices revisados que contienen datos sobre envíos internos e importaciones, parámetros de elasticidad y resultados del modelo para cada situación hipotética modelizada, obtenidos de la USITC (Prueba documental USA-13 revisada)
Prueba documental USA-50	Avisos del <i>Federal Register</i> de los Estados Unidos relativos a las determinaciones definitivas en las investigaciones en materia de derechos antidumping
Prueba documental USA-51	Avisos del <i>Federal Register</i> de los Estados Unidos relativos a las determinaciones preliminares en las investigaciones en materia de derechos antidumping
Prueba documental USA-52 (ICC)	Cuadros en los que se exponen el modelo de Armington con una elasticidad de la oferta de importación igual a 10, datos relativos al modelo de Armington, el modelo de Armington con una elasticidad de la oferta de importación igual a la elasticidad de la oferta interna de los Estados Unidos y el modelo de Armington con una elasticidad de la oferta de importación infinita
Prueba documental USA-54 (ICC)	Cálculo de la participación máxima alcanzada por la entidad a nivel de toda la RPC
Prueba documental USA-55	Información respecto de la tasa de respuesta al cuestionario sobre cantidades y valores del USDOC en las investigaciones en materia de derechos antidumping
Prueba documental USA-56 (ICC) (revisada)	Cuadros relativos a la participación máxima de la entidad a nivel de toda la RPC y tasa de falta de respuesta

Prueba documental	Título
Prueba documental USA-57	Cuadro de importaciones estadounidenses procedentes de China, de todo el mundo y del resto del mundo en determinados años
Prueba documental USA-58	Cálculos relativos a envíos estadounidenses
Prueba documental USA-67	D. Riker, "Multinational Production and Employment in an Industry-Specific Model of Trade", Economics Working Paper Series (Working Paper 2018-08-C), USITC (agosto de 2018)
Prueba documental USA-68	Paul S. Armington, "A Theory of Demand for Products Distinguished by Place of Production", volumen 1, Nº 1, Fondo Monetario Internacional (marzo de 1969)
Prueba documental USA-77 (ICC)	Tasas del derecho antidumping asignadas por el USDOC a las empresas chinas sujetas a los derechos antidumping
Prueba documental USA-79	Cuadro de tasas del derecho antidumping correspondientes a determinadas órdenes antidumping y avisos del <i>Federal Register</i> de los Estados Unidos relativos a determinadas órdenes antidumping
Prueba documental USA-86	Planteamiento para estimar la participación máxima de la entidad a nivel de toda la RPC
Prueba documental USA-92 (ICC)	Archivo Excel en el que figura el promedio aritmético de las tasas del derecho correspondientes a los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC
Prueba documental USA-94 (ICC) (revisada)	Archivo Excel en el que figuran datos sobre importaciones en el año anterior al establecimiento de los derechos antidumping

OTROS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN

Título
A. Abadie, "Semiparametric Difference-in-Differences Estimators" (2005), volumen 72, Nº 1, <i>The Review of Economic Studies</i>
B. Callaway y P. Sant'Anna, "Difference-in-differences with multiple time periods", Working Paper (2019)
D. Rubin, "Assignment to Treatment Group on the Basis of a Covariate" (1977), volumen 2, Nº 1, <i>Journal of Educational Statistics</i>
G. Philippidis, H. Resano-Ezcaray y A.I. Sanjuán-López. "Shifting Armington Trade Preferences: A re-examination of the Mercosur-EU negotiations" (2014), Nº 40. <i>Economic Modelling</i>
M. Kuiper y F. van Tongeren, "Using gravity to move Armington" (2006), documento elaborado para la Novena Conferencia anual de análisis económico global, celebrada en Addis Abeba (Etiopía)
M. Lechner, "The estimation of causal effects by difference-in-difference methods" (2011), volumen 4, Nº 3, <i>Foundations and Trends in Econometrics</i>

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LA PRESENTE DECISIÓN

Abreviatura	Descripción
<i>Accesorios de tubería de fundición</i>	Non-Malleable Cast Iron Pipe Fittings from the People's Republic of China (Accesorios de tubería de fundición no maleable procedentes de la República Popular China) (A-570-875)
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
AHAM	Asociación de Fabricantes de Electrodomésticos
<i>Alambrón de acero</i>	Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod from the People's Republic of China (Alambrón de acero al carbono y de determinados aceros aleados procedentes de la República Popular China) (A-570-012)
APP-China	Gold East Paper (Jiangsu) Co., Ltd.; Gold Huasheng Paper Co., Ltd.; Gold East (Hong Kong) Trading Co., Ltd.; Ningbo Zhonghua Paper Co., Ltd.; Ningbo Asia Pulp and Paper Co., Ltd.
<i>Bolsas</i>	Polyethylene Retail Carrier Bags From the People's Republic of China (Bolsas de compra de polietileno procedentes de la República Popular China) (A-570-886)
BTIC	Beijing Tianhai Industry Co. Ltd
<i>Camarones</i>	Certain Frozen Warmwater Shrimp From the People's Republic of China (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China) (A-570-893)
Chengde Group	Jiangsu Chengde Steel Tube Share Co., Ltd. (Jiangsu Chengde); Taizhou Chengde Steel Tube Co., Ltd. (Taizhou Chengde); y Yangzhou Chengde Steel Tube Co., Ltd. (Yangzhou Chengde)
<i>Cilindros de acero</i>	High Pressure Steel Cylinders From the People's Republic of China (Cilindros de acero de alta presión procedentes de la República Popular China) (A-570-977)
<i>Cintas</i>	Narrow Woven Ribbons With Woven Selvedge From the People's Republic of China (Cintas con orillos tejidos procedentes de la República Popular China) (A-570-952)
<i>Clavos de acero</i>	Certain Steel Nails from the People's Republic of China (Determinados clavos de acero procedentes de la República Popular China) (A-570-909)
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
DID	diferencias en diferencias
enfoque basado en una fórmula	enfoque de las participaciones en el mercado basado en una fórmula
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
<i>Extrusiones de aluminio</i>	Aluminum Extrusions From the People's Republic of China (Extrusiones de aluminio procedentes de la República Popular China) (A-570-967)
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
<i>Hojas de sierra de diamante</i>	Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China) (A-570-900)
HTS	Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos
ICC	información comercial confidencial
<i>Láminas y tiras</i>	Stainless Steel Sheet and Strip from the People's Republic of China (Láminas y tiras de acero inoxidable procedentes de la República Popular China) (A-570-042)
<i>Lavadoras para uso doméstico</i>	Large Residential Washers from the People's Republic of China (Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República Popular China) (A-570-033)
modelo de Armington	modelo de equilibrio parcial con sustitutos imperfectos de Armington
<i>Muebles</i>	Wooden Bedroom Furniture From the People's Republic of China (Muebles de dormitorio de madera procedentes de la República Popular China) (A-570-890)
<i>Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas</i>	Certain Passenger Vehicle and Light Truck Tires from the People's Republic of China (Determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de la República Popular China) (A-570-016)
<i>Neumáticos todo terreno</i>	Certain New Pneumatic Off-The-Road Tires from the People's Republic of China (Determinados neumáticos todo terreno nuevos procedentes de la República Popular China) (A-570-912)
OCTG	Certain Oil Country Tubular Goods from the People's Republic of China (Determinados artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la República Popular China) (A-570-943)
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias

Abreviatura	Descripción
<i>Paneles solares</i>	Crystalline Silicon Photovoltaic Cells; Whether or Not Assembled into Modules; from the People's Republic of China (Células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas en módulos, procedentes de la República Popular China) (A-570-979)
<i>Papel estucado</i>	Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses From the People's Republic of China (Determinado papel estucado para impresiones de alta calidad realizadas en prensas alimentadas con hojas procedente de la República Popular China) (A-570-958)
<i>Películas PET</i>	Polyethylene Terephthalate Film, Sheet, and Strip From the People's Republic of China (Películas, láminas y tiras de tereftalato de polietileno procedentes de la República Popular China) (A-570-924)
PIB	producto interior bruto
PP-PP	[método de comparación] entre promedios ponderados
PP-T	[método de comparación] entre promedios ponderados y transacciones
<i>Productos de acero</i>	Certain Corrosion-Resistant Steel Products from the People's Republic of China (Determinados productos de acero resistente a la corrosión procedentes de la República Popular China) (A-570-026)
<i>Productos planos de acero</i>	Certain Cold Rolled Steel Flat Products from the People's Republic of China (Determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República Popular China) (A-570-029)
RPC	República Popular China
SA	Sistema Armonizado
<i>Suelos de madera</i>	Multilayered Wood Flooring From the People's Republic of China (Suelos de madera de varias capas procedentes de la República Popular China) (A-570-970)
TPCO	Tianjin Pipe (Group) Co.
<i>Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero</i>	Certain Seamless Carbon and Alloy Steel Standard Line and Pressure Pipe from the People's Republic of China (Determinados tubos corrientes, de conducción y de presión de acero al carbono y aleado, sin soldadura (sin costura), procedentes de la República Popular China) (A-570-956)
<i>Tubos de acero</i>	Circular Welded Carbon Quality Steel Pipe from the People's Republic of China (Determinados tubos de acero al carbono soldados, de sección circular, procedentes de la República Popular China) (A-570-910)
<i>Tubos de cobre</i>	Seamless Refined Copper Pipe and Tube From the People's Republic of China (Tubos de cobre refinado sin soldadura (sin costura) procedentes de la República Popular China) (A-570-964)
<i>Tubos de conducción de acero</i>	Certain Circular Welded Carbon Quality Steel Line Pipe from the People's Republic of China (Determinados tubos de conducción de acero al carbono soldados, de sección circular, procedentes de la República Popular China) (A-570-935)
USD	dólares de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Procedimiento inicial

1.1. El presente procedimiento de arbitraje se plantea en la diferencia iniciada por China en relación con determinados métodos utilizados por los Estados Unidos en procedimientos antidumping relativos a productos importados desde China.

1.2. El 22 de mayo de 2017, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) adoptó el informe del Órgano de Apelación en esta diferencia, junto con el informe del Grupo Especial modificado por el Órgano de Apelación. Al hacerlo, el OSD adoptó las constataciones del Grupo Especial, que no fueron apeladas, de que determinados métodos utilizados por los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el párrafo 2 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).¹

1.3. El 19 de enero de 2018, después de que la cuestión fuera sometida a arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), un Árbitro determinó que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 22 de agosto de 2018.²

1.2 Solicitud de arbitraje y tramitación del procedimiento de arbitraje

1.4. El 9 de septiembre de 2018, China solicitó la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a los Estados Unidos en relación con el comercio de mercancías por una cuantía de USD 7.043 millones.³

1.5. El 19 de septiembre de 2018, los Estados Unidos impugnaron el nivel de suspensión propuesto por China.⁴ En su reunión de 21 de septiembre de 2018, el OSD tomó nota de que la cuestión planteada por los Estados Unidos se había sometido a arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.⁵ El Árbitro se constituyó el 5 de octubre de 2018 y quedó compuesto de la forma siguiente:

Presidente: Sr. José Pérez Gabilondo

Miembros: Sra. Beatriz Leycegui Gardoqui
Sra. Enie Neri de Ross⁶

1.6. El 8 de noviembre de 2018 se celebró una reunión de organización para tratar aspectos procedimentales del procedimiento de arbitraje. Durante la reunión de organización, los Estados Unidos solicitaron al Árbitro que abriera al público la reunión con las partes, en su totalidad o parcialmente. El 15 de noviembre de 2018, tras consultar con las partes, el Árbitro adoptó su Procedimiento de trabajo, que dejó abierta la cuestión de si abrir la reunión con las partes hasta que el Árbitro comunicara su decisión sobre la solicitud de los Estados Unidos. En respuesta a una solicitud conjunta de ambas partes, el Árbitro también adoptó, el 15 de noviembre de 2018, un procedimiento de trabajo adicional para proteger la confidencialidad de la información comercial confidencial (ICC). El 15 de noviembre de 2018, el Árbitro adoptó su calendario, que modificó el 26 de noviembre de 2018 y el 16 de mayo de 2019. El 13 de febrero de 2019, el Árbitro emitió una resolución de procedimiento relativa a la solicitud de los Estados Unidos de abrir parcialmente la reunión y modificó su Procedimiento de trabajo en consecuencia.

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 8.1.

² Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 4.1.

³ Recurso de China al párrafo 2 del artículo 22 del ESD, WT/DS471/18.

⁴ Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, WT/DS471/19.

⁵ WT/DSB/M/418, párrafo 1.11.

⁶ WT/DS471/20.

1.7. De conformidad con el calendario y el Procedimiento de trabajo adoptados por el Árbitro, el 26 de noviembre de 2018 China presentó una comunicación en la que explicó su metodología para calcular el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesto. Los Estados Unidos presentaron su comunicación escrita el 7 de enero de 2019 y China presentó la suya el 13 de febrero de 2019. El 20 de marzo de 2019, el Árbitro envió preguntas a las partes para que respondieran por escrito, a las cuales las partes respondieron el 1º de abril de 2019.

1.8. El Árbitro celebró su reunión sustantiva con las partes el 24 de abril de 2019. El 27 de abril de 2019, el Árbitro envió preguntas adicionales a las partes para que respondieran por escrito. Las partes respondieron por escrito a estas preguntas el 10 de mayo de 2019. De conformidad con la decisión del Árbitro de conceder ciertas prórrogas solicitadas por ambas partes, las partes formularon observaciones sobre las respuestas respectivas de la otra parte el 24 de mayo de 2019, los Estados Unidos proporcionaron ciertos datos y explicaciones el 5 y 11 de junio de 2019 y China formuló observaciones al respecto el 13 de junio de 2019.

1.9. El 30 de septiembre de 2019, el Árbitro envió a las partes una versión de su decisión que contenía ICC que se había designado como tal y figuraba entre corchetes dobles. De conformidad con la decisión del Árbitro de conceder una prórroga solicitada por China, el 8 de octubre de 2019 las partes enviaron solicitudes de que se hicieran nuevas supresiones, así como de que determinada información no se suprimiera. El 14 de octubre de 2019, las partes formularon observaciones sobre las solicitudes presentadas por la otra parte. El 17 de octubre de 2019, los Estados Unidos presentaron otra solicitud de que se hicieran nuevas supresiones. Teniendo en cuenta las solicitudes y observaciones presentadas por las partes, el Árbitro envió a estas una versión modificada de su decisión el 17 de octubre de 2019. La decisión del Árbitro se distribuyó a los Miembros de la OMC el 1º de noviembre de 2019.

1.3 Mandato del Árbitro

1.10. Los Estados Unidos impugnan el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesto por China, al sostener que el nivel propuesto no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial. El párrafo 4 del artículo 22 del ESD establece que "[e]l nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo". En los procedimientos al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el mandato del Árbitro, enunciado en el párrafo 7 del artículo 22 del ESD, es el siguiente:

El árbitro que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará *si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo*. (sin cursivas en el original)

1.11. Por consiguiente, nuestro mandato en el presente procedimiento consiste en determinar si el nivel de suspensión propuesto por China (USD 7.043 millones) es equivalente⁷ al nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial. La carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos del ESD recae en la parte que impugna el nivel de suspensión propuesto⁸, en este caso, los Estados Unidos. También recordamos que, en general, "corresponde a cada parte presentar los elementos de prueba que acrediten las aseveraciones fácticas que formule, y que todas las partes están obligadas a colaborar en la determinación de los hechos".⁹

⁷ Se ha constatado que el término "equivalente" "connota una correspondencia, identidad o equilibrio entre dos niveles, en este caso concreto, entre el nivel de las concesiones que han de suspenderse de una parte, y el nivel de la anulación o menoscabo, de otra". (Decisión del Árbitro, *CE - Banano III (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 4.1).

⁸ Véanse, por ejemplo, las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 9; *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafos 3.2-3.3; *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafos 2.22-2.23; y *Estados Unidos - EPO* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 4.7.

⁹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 2.24. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del

1.12. Si constatamos que el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesto por China no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial, nuestro mandato nos exige determinar el nivel de suspensión que sería equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.¹⁰ Al formular esa determinación, Árbitros anteriores elaboraron sus propias metodologías adecuadas¹¹, que se basaron en elementos de las metodologías propuestas por las partes¹², o en un enfoque completamente diferente.¹³ Nuestra determinación del nivel de la anulación o menoscabo será necesariamente una estimación razonada, basada en unas hipótesis determinadas.¹⁴ No obstante, nuestras hipótesis han de ser razonables y se han de basar en "información fidedigna, fáctica y verificable" y "no en especulaciones".¹⁵ No admitiremos alegaciones que sean "'demasiado distantes' o 'demasiado especulativas', o que no estén 'cuantificadas significativamente'".¹⁶

1.13. Al cumplir nuestro mandato, tenemos presente que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 22 del ESD, la suspensión de concesiones u otras obligaciones será "temporal" hasta que se hayan aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD o se haya alcanzado una solución mutuamente convenida. Sobre esa base, Árbitros anteriores han considerado que la finalidad de la suspensión de concesiones u otras obligaciones es "inducir al cumplimiento".¹⁷ Otros Árbitros han observado además que el concepto de equivalencia que figura en el párrafo 4 del artículo 22 del ESD significa que no se pueden suspender obligaciones de manera "punitiva".¹⁸

1.4 Constataciones de incompatibilidad formuladas en el procedimiento inicial

1.14. Dado que nuestro mandato es determinar si el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesto por China es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial, consideramos útil comenzar nuestro análisis recordando las constataciones de incompatibilidad formuladas en el procedimiento inicial. Estas constataciones de incompatibilidad se agrupan en dos categorías, y, para facilitar la lectura, nos referimos a ellas como: a) las constataciones de incompatibilidad relativas a la utilización por los Estados Unidos del método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (PP-T) con reducción a cero al calcular los márgenes de dumping; y b) las constataciones de incompatibilidad relativas al trato por los Estados Unidos de múltiples exportadores como una entidad única de ámbito gubernamental en el marco de la denominada presunción de la tasa única.

1.15. En lo que respecta a la utilización por los Estados Unidos del método PP-T con reducción a cero, el Grupo Especial inicial formuló constataciones de infracción con respecto a las medidas "en

artículo 22 - CE), párrafo 11; *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 3.6; y *Estados Unidos - EPO (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 4.9.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 3.69; *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafos 3.172-3.174; y *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 1.15.

¹¹ Véase, por ejemplo, la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 3.115.

¹² Véase, por ejemplo, la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 3.174.

¹³ Véase, por ejemplo, la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafos 3.69-3.79.

¹⁴ Decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 41. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - EPO (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 4.5; y *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 1.16.

¹⁵ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafos 5.54 y 5.63. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - EPO (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 4.5; *Estados Unidos - Atún II (México) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.16; y *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 1.16.

¹⁶ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.57.

¹⁷ Decisiones de los Árbitros, *CE - Bananos III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 6.3; *CE - Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 40; y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.7.

¹⁸ Decisiones de los Árbitros, *CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 6.3; y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.8.

su aplicación" en los cálculos de dumping realizados en relación con cuatro exportadores en cuatro procedimientos antidumping. En concreto, el Grupo Especial constató que el Departamento de COMERCIO de los Estados Unidos (USDOC) había actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al determinar que tres exportadores habían realizado un dumping selectivo, y al aplicar el método PP-T con reducción a cero a todas las transacciones de exportación al calcular los márgenes de dumping respecto de estos tres exportadores en las investigaciones iniciales *Papel estucado*, *OCTG* y *Cilindros de acero*.¹⁹ El Grupo Especial también constató que el USDOC había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar el método PP-T con reducción a cero al calcular el margen de dumping respecto de un exportador en el tercer examen administrativo en *Películas PET*.²⁰ Estas constataciones de incompatibilidad no se apelaron.

1.16. En lo que respecta a la presunción de la tasa única, el Grupo Especial inicial formuló constataciones de infracción con respecto a la presunción de la tasa única "en sí misma" y "en su aplicación" en 38 procedimientos antidumping que abarcaban 13 productos.²¹ En concreto, el Grupo Especial constató que el trato por el USDOC de todos los exportadores que no superaron la denominada prueba de la tasa distinta como una entidad única de ámbito gubernamental en los procedimientos antidumping relativos a países que tenían una economía que no era de mercado era una medida de aplicación general y prospectiva que era, "en sí misma", incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial también constató que el USDOC había actuado de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al aplicar esa medida para establecer una entidad a nivel de toda la República Popular China (RPC) y al asignar a esta entidad una única tasa del derecho a nivel de toda la RPC en 13 investigaciones iniciales y 25 exámenes administrativos.²² Estas constataciones de incompatibilidad no se apelaron.

1.5 Estructura del análisis

1.17. A continuación abordamos en primer lugar determinadas cuestiones de procedimiento. Posteriormente, abordamos ciertas cuestiones preliminares estableciendo el alcance del presente procedimiento de arbitraje en lo que respecta a los productos y las órdenes antidumping en cuestión así como el período de referencia para determinar el nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. De conformidad con nuestro mandato, establecido en la sección 1.3 *supra*, luego pasamos a determinar si el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones que propone China es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo. A este respecto, evaluaremos: a) la situación hipotética utilizada por China como el supuesto hipotético que describe lo que habría sucedido si los Estados Unidos hubiesen aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial, y b) el método de cálculo utilizado por China para estimar el nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial. Si no constatamos que la situación hipotética o el método de cálculo que China propone es adecuado, formularemos nuestra propia determinación del nivel de suspensión que sería equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

2 CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

2.1. En esta sección, abordamos dos cuestiones de procedimiento que se plantean en el presente procedimiento, a saber, el trato de la ICC y la solicitud de los Estados Unidos de que se abra parcialmente una reunión.

2.1 Trato de la ICC

2.2. En la reunión de organización celebrada con el Árbitro el 8 de noviembre de 2018, ambas partes solicitaron que el Árbitro adoptara un procedimiento de trabajo adicional para proteger la

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 8.1.a.i-iv.

²⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 8.1.b.

²¹ 1) *Extrusiones de aluminio*, 2) *Papel estucado*, 3) *Camarones*, 4) *Neumáticos todo terreno*, 5) *OCTG*, 6) *Paneles solares*, 7) *Hojas de sierra de diamante*, 8) *Cilindros de acero*, 9) *Suelos de madera*, 10) *Cintas*, 11) *Bolsas*, 12) *Películas PET* y 13) *Muebles*.

²² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 8.1.c.iii.

confidencialidad de la ICC presentada en el curso de las actuaciones. Como se indica en la sección precedente, el Árbitro adoptó el Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial (Procedimiento de trabajo adicional) el 15 de noviembre de 2018.²³

2.3. En el Procedimiento de trabajo adicional se define el alcance de la información abarcada por el Procedimiento de trabajo adicional²⁴, se dispone que cada parte indicará claramente la presencia de ICC en sus comunicaciones²⁵; y se limita el acceso a la ICC presentada en el curso de las actuaciones, así como la utilización admisible de la misma.²⁶

2.4. En el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo adicional se dispone que "[e]l Árbitro no revelará la ICC, ni en su decisión ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas para acceder a ella en virtud del presente procedimiento". En dicho párrafo se declara a continuación que el Árbitro puede "formular conclusiones basándose en dicha información" y que se dará a las partes la oportunidad de cerciorarse de que toda la ICC ha sido expurgada de la decisión del Árbitro antes de que esta sea distribuida a los Miembros de la OMC. Dicho párrafo constituye el fundamento jurídico en el que se ha basado el Árbitro para expurgar las declaraciones de ICC de la versión pública de su decisión.²⁷

2.5. Por consiguiente, el texto de la versión de nuestra decisión distribuida a los Miembros es idéntico al texto de la versión confidencial de la que se ha dado traslado a las partes, con excepción de los pasajes en que se revela ICC. Esos pasajes han sido sustituidos por "[***]". Al redactar y expurgar la decisión, nos hemos esforzado por lograr que la versión pública de nuestra decisión sea comprensible.²⁸

2.2 Solicitud de los Estados Unidos de que la reunión del Árbitro se abra a la observación por el público

2.6. En la reunión de organización celebrada el 8 de noviembre de 2018, los Estados Unidos solicitaron que se modificase el párrafo 10 de nuestro proyecto de Procedimiento de trabajo a fin de abrir al público la reunión con las partes, en su totalidad o parcialmente. China se opuso a esta solicitud. En las observaciones presentadas por escrito el 12 de noviembre de 2018, los Estados Unidos reiteraron su solicitud y China volvió a expresar su oposición. El 14 de noviembre de 2018, cada parte formuló observaciones sobre las observaciones presentadas por la otra parte.

2.7. El 13 de febrero de 2019, comunicamos a las partes nuestra decisión de rechazar la solicitud de los Estados Unidos y confirmamos que nuestra reunión con las partes se celebraría a puerta cerrada. En el anexo B-1 figura el texto completo de nuestra decisión sobre esta cuestión.

3 ALCANCE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

3.1 Aspectos generales

3.1. En la presente sección, establecemos el alcance de los productos y las órdenes antidumping que constituirán la base de nuestra determinación sobre el nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial.

3.2. Al estimar el nivel de la anulación o menoscabo, China proporciona cálculos en relación con las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en su aplicación" y "en sí mismas" formuladas en el procedimiento inicial. En el caso de las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en su aplicación", en un principio China se basó en las 13 órdenes antidumping que fueron objeto de las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en su aplicación", a saber, las relativas a: 1) *Extrusiones de aluminio*, 2) *Bolsas*, 3) *Papel estucado*, 4) *Hojas de sierra de diamante*, 5) *Muebles*, 6) *OCTG*, 7) *Neumáticos todo terreno*, 8) *Películas PET*, 9) *Cintas*,

²³ Véase el anexo A-2.

²⁴ Procedimiento de trabajo adicional, anexo A-2, párrafo 1.

²⁵ Procedimiento de trabajo adicional, anexo A-2, párrafos 6 y 7.

²⁶ Procedimiento de trabajo adicional, anexo A-2, párrafos 4 y 5.

²⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - México), párrafo 5.4.

²⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 279.

10) *Camarones*, 11) *Paneles solares*, 12) *Cilindros de acero* y 13) *Suelos de madera*. Posteriormente, China excluyó las *extrusiones de aluminio* del alcance y se basó en su lugar en las 12 órdenes antidumping restantes.²⁹ En el caso de las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en sí mismas", China alega que más de 100 órdenes antidumping se ven afectadas por las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en sí mismas", pero selecciona únicamente 12 órdenes antidumping adicionales como la base para estimar el nivel de la anulación o menoscabo en relación con las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en sí mismas". Estas son las relativas a: 14) *Tubos de cobre*, 15) *Accesorios de tubería de fundición*, 16) *Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas*, 17) *Lavadoras para uso doméstico*, 18) *Láminas y tiras*, 19) *Productos planos de acero*, 20) *Tubos de conducción de acero*, 21) *Clavos de acero*, 22) *Tubos de acero*, 23) *Productos de acero*, 24) *Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero* y 25) *Alambrón de acero*.

3.3. Si bien proporciona cálculos para las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en su aplicación" y "en sí mismas", China basa su solicitud de suspensión por una cuantía de USD 7.043 millones únicamente en las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en su aplicación", y alega que estas por sí solas fundamentan su solicitud.³⁰ Si el Árbitro rechazara o redujera el nivel de la anulación o menoscabo estimado por China en relación con las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en su aplicación", China solicita al Árbitro que "añada a la estimación reducida" el nivel de la anulación o menoscabo relacionado con las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en sí mismas".³¹

3.4. Al estimar un nivel de la anulación o menoscabo inferior al propuesto por China y alegar que la solicitud de suspensión presentada por China por una cuantía de USD 7.043 millones no cumple las prescripciones del ESD, los Estados Unidos se basaron en un principio en todas las 13 órdenes antidumping que fueron objeto de las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en su aplicación", así como en las 12 órdenes antidumping seleccionadas adicionales que fueron objeto de las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en sí mismas".³² Tras la decisión de China de excluir *Extrusiones de aluminio* de sus cálculos, los Estados Unidos hicieron lo mismo.³³ Además, tras la revocación por el USDOC de la orden relativa a *Neumáticos todo terreno* el 10 de mayo de 2019, los Estados Unidos solicitaron al Árbitro que también excluyera esta orden de su determinación, con el argumento de que no puede haber anulación o menoscabo en relación con esta orden.³⁴

3.5. Si bien no hay desacuerdo entre las partes en lo que respecta a 23 de las 25 órdenes antidumping en cuestión, las partes tienen opiniones diferentes acerca de si debemos incluir las relativas a *Extrusiones de aluminio* y *Neumáticos todo terreno* en nuestra determinación. A continuación, abordamos cada una de estas órdenes antidumping por separado y luego proporcionamos una conclusión general sobre el alcance del presente procedimiento de arbitraje.

3.2 Extrusiones de aluminio

3.6. En un principio, China presentó cálculos relativos a *Extrusiones de aluminio*, pero posteriormente optó por excluir esta orden antidumping porque el USDOC amplió la cobertura de productos de esta orden antidumping al incluir partidas adicionales del Arancel de Aduanas Armonizado (HTS) en el período posterior al procedimiento inicial de solución de diferencias de la OMC. Dado que el método de cálculo utilizado por China para estimar el nivel de la anulación o menoscabo se basa en datos públicos, China considera que la ampliación de las partidas del HTS daría lugar a "complicaciones"³⁵, a una "cantidad de trabajo desproporcionada"³⁶, y a una "incertidumbre extrema (pero inevitable)".³⁷ China sostiene que ha optado por excluir *Extrusiones de aluminio* "para simplificar la presentación y con el fin de evitar un largo y arduo debate sobre la

²⁹ Comunicación escrita de China, nota 60; y respuesta de China a la pregunta 1 a) del Árbitro, párrafo 1.

³⁰ Documento sobre la metodología de China, párrafos 12 y 173.

³¹ Documento sobre la metodología de China, párrafo 173.

³² Véase, por ejemplo, la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 4 y 7.

³³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 b) del Árbitro, párrafo 2.

³⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de China a las preguntas del Árbitro, párrafo 2.

³⁵ Comunicación escrita de China, nota 60.

³⁶ Respuesta de China a la pregunta 1 a) del Árbitro, párrafo 1.

³⁷ Respuesta de China a la pregunta 1 a) del Árbitro, párrafo 1.

cobertura de productos"³⁸, y también ha señalado que el nivel de la anulación o menoscabo que ha estimado "excede con creces de la cuantía solicitada de 7.000 millones de dólares" incluso sin *Extrusiones de aluminio*.³⁹ No obstante, China alega que *Extrusiones de aluminio* no debería excluirse si el Árbitro utilizara un método de cálculo distinto al propuesto por China.⁴⁰ En concreto, China alega que el método de cálculo propuesto por los Estados Unidos no tropieza con las mismas complicaciones puesto que no se basa en datos públicos.⁴¹ Los Estados Unidos no se oponen a la decisión de China de excluir *Extrusiones de aluminio* de sus cálculos, pero sostienen que la cobertura no debería depender del enfoque metodológico seguido por el Árbitro, como sugiere China.⁴² A juicio de los Estados Unidos, esto sería contrario a los "principios fundamentales de la equidad procesal", puesto que requeriría que los Estados Unidos "intentaran formular alegaciones respecto de un objetivo constantemente móvil".⁴³

3.7. Es indiscutible que la orden relativa a *Extrusiones de aluminio* está abarcada por las constataciones de incompatibilidad formuladas en el procedimiento inicial, y que en su documento sobre metodología China identificó claramente a *Extrusiones de aluminio* como un elemento que forma parte del alcance del presente procedimiento de arbitraje. Los Estados Unidos no han cuestionado la explicación brindada por China de que la exclusión de *Extrusiones de aluminio* de los cálculos de China se basa en motivos prácticos relacionados con el uso de datos públicos en el método de cálculo propuesto por China.⁴⁴ No vemos tales motivos prácticos en relación con otros métodos de cálculo, incluido el propuesto por los Estados Unidos. De hecho, los propios Estados Unidos proporcionaron cálculos correspondientes a *Extrusiones de aluminio* sin señalar ninguna dificultad práctica.⁴⁵

3.8. A la luz de lo anterior, no vemos motivo alguno para impedir que China excluya a *Extrusiones de aluminio* de sus propios cálculos al tiempo que solicita que el Árbitro no excluya a *Extrusiones de aluminio* en caso de que utilice un método de cálculo distinto del propuesto por China. Además, no consideramos que esto privaría a los Estados Unidos de cualesquiera de sus derechos de debido proceso. Dado que *Extrusiones de aluminio* se identificó claramente en el documento sobre metodología de China, los Estados Unidos dispusieron de suficiente tiempo y oportunidad para desarrollar sus argumentos y cálculos en relación con esta orden antidumping. De hecho, esto es precisamente lo que hicieron los Estados Unidos en su comunicación escrita así como en sus respuestas a las preguntas del Árbitro.⁴⁶

3.3 Neumáticos todo terreno

3.3.1 Evaluación del Árbitro

3.9. Los Estados Unidos presentaron argumentos y cálculos en relación con *Neumáticos todo terreno* a lo largo del presente procedimiento de arbitraje pero explicaron, en sus observaciones sobre las respuestas de China a las preguntas formuladas, que el USDOC revocó esta orden antidumping el 10 de mayo de 2019, con efecto a partir del 4 de febrero de 2019. A la luz de ello, los Estados Unidos alegan que no puede haber anulación o menoscabo en relación con *Neumáticos todo terreno*, y que el Árbitro debería excluir esta orden del alcance de su determinación.⁴⁷ Cuando se le dio la oportunidad de formular observaciones sobre la nueva información y argumentos proporcionados por los Estados Unidos, China impugnó el enfoque de los Estados Unidos, y solicitó que el Árbitro tomara en cuenta esta orden al determinar el nivel de la anulación o menoscabo. A este respecto, China señala que la orden relativa a *Neumáticos todo terreno* no se había revocado para la fecha de expiración del plazo prudencial, a saber, el 22 de agosto de 2018, y siguió en vigor

³⁸ Respuesta de China a la pregunta 50 a) del Árbitro, párrafo 2.

³⁹ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 42. Véase también la respuesta de China a la pregunta 50 a) del Árbitro, párrafo 4.

⁴⁰ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 42.

⁴¹ Respuesta de China a la pregunta 50 a) del Árbitro, párrafo 3.

⁴² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 b) del Árbitro, párrafo 2.

⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 b) del Árbitro, párrafo 2.

⁴⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 50 a) del Árbitro, párrafo 4.

⁴⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 86.

⁴⁶ Véase, por ejemplo, la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 60, 76 y 86; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Árbitro, párrafos 58-73.

⁴⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de China a las preguntas del Árbitro, párrafo 2.

durante seis meses adicionales, con lo que abarcó la mayor parte de la duración del presente procedimiento de arbitraje. A juicio de China, la omisión de *Neumáticos todo terreno* dejaría a China sin medidas correctivas para reparar la anulación o el menoscabo sufridos después de la expiración del plazo prudencial. China sostiene además que los Estados Unidos no revocaron la orden relativa a *Neumáticos todo terreno* con miras a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, y señala la importancia de inducir a los Estados Unidos a retirar o modificar las 24 órdenes antidumping adicionales en cuestión.⁴⁸

3.10. Nuestro mandato consiste en determinar si el nivel de suspensión propuesto por China es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial. Como se explica *infra*, cuando lo consideramos pertinente y adecuado, tomamos en cuenta las modificaciones de las órdenes antidumping en cuestión aplicadas por el USDOC antes de la expiración del plazo prudencial. No obstante, en el caso de *Neumáticos todo terreno*, es indiscutible que esta orden antidumping estaba plenamente en vigor cuando expiró el plazo prudencial. En consecuencia, si excluyéramos *Neumáticos todo terreno* del alcance de nuestra determinación, estaríamos pasando por alto la anulación o el menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de *Neumáticos todo terreno* para la fecha de expiración del plazo prudencial. Tal enfoque no sería compatible con nuestro mandato.⁴⁹

3.3.2 Opinión separada de un miembro del Árbitro

3.11. El plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD expiró el 22 de agosto de 2018.⁵⁰ La orden antidumping relativa a *Neumáticos todo terreno* fue retirada por el USDOC el 4 de febrero de 2019. Por consiguiente, las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a esta orden se aplicaron plenamente en un plazo inferior a seis meses contados a partir de la fecha de expiración del plazo prudencial. A la luz de esto, discrepo de la decisión de la mayoría de tomar esta orden plenamente en cuenta al estimar el nivel de la anulación o menoscabo. Considero que la estimación del nivel de la anulación o menoscabo respecto de esta orden en particular debería prorratearse porque esta solo se mantuvo en vigor durante un plazo inferior a seis meses contados a partir de la expiración del plazo prudencial. Además, el OSD debería autorizar a China a ejercer su derecho a suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a esta orden únicamente por un año, en una cuantía correspondiente al nivel de la anulación o menoscabo prorrateado.

3.4 Conclusión

3.12. Por los motivos expuestos *supra*, consideramos que el alcance del presente procedimiento de arbitraje es el siguiente: a los efectos de evaluar el nivel de la anulación o menoscabo estimado por China, basaremos nuestro análisis en las 12 órdenes antidumping que fueron objeto de las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en su aplicación" distintas de *Extrusiones de aluminio*. Estas 12 órdenes antidumping son las relativas a 1) *Bolsas*, 2) *Papel estucado*, 3) *Hojas de sierra de diamante*, 4) *Muebles*, 5) *OCTG*, 6) *Neumáticos todo terreno*, 7) *Películas PET*, 8) *Cintas*, 9) *Camarones*, 10) *Paneles solares*, 11) *Cilindros de acero* y 12) *Suelos de madera*.

3.13. Si constatamos que el nivel de suspensión que propone China no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo que surge a partir de estas 12 órdenes antidumping y procedemos a realizar nuestra propia determinación utilizando un método de cálculo distinto, basaremos nuestra determinación en todas las 13 órdenes antidumping que fueron objeto de las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en su aplicación", así como en las 12 órdenes antidumping adicionales que fueron objeto de las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en sí mismas". Las 25 órdenes antidumping a que hacemos referencia son las relativas a: 1) *Extrusiones de aluminio*, 2) *Bolsas*, 3) *Papel estucado*, 4) *Hojas de sierra de diamante*, 5) *Muebles*, 6) *OCTG*, 7) *Neumáticos todo terreno*, 8) *Películas PET*, 9) *Cintas*, 10) *Camarones*, 11) *Paneles solares*,

⁴⁸ Comunicación de China de 13 de junio de 2019, párrafos 4-5. China explica que el USDOC revocó *Neumáticos todo terreno* en el contexto de un examen por extinción, debido a la ausencia de un daño en curso a la rama de producción nacional de los Estados Unidos. (*Ibid.*).

⁴⁹ Se puede apreciar un enfoque similar en la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 3.4-3.25.

⁵⁰ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 4.1.

12) *Cilindros de acero*, 13) *Suelos de madera*, 14) *Tubos de cobre*, 15) *Accesorios de tubería de fundición*, 16) *Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas*, 17) *Lavadoras para uso doméstico*, 18) *Láminas y tiras*, 19) *Productos planos de acero*, 20) *Tubos de conducción de acero*, 21) *Clavos de acero*, 22) *Tubos de acero*, 23) *Productos de acero*, 24) *Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero* y 25) *Alambrón de acero*.

3.14. Todas estas 25 órdenes antidumping están abarcadas por las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial en relación con el uso por el USDOC de la presunción de la tasa única. Solo cuatro de estas órdenes antidumping, a saber, las relativas a *Papel estucado*, *OCTG*, *Cilindros de acero* y *Películas PET*, están abarcadas por las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial en relación con la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero.

4 PERÍODO DE REFERENCIA

4.1. Si bien el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD no expiró hasta el 22 de agosto de 2018, China usa el año civil 2017 como el período de referencia para determinar el nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de estas recomendaciones y resoluciones.⁵¹ China explica que 2017 es el año más reciente respecto del cual se dispone de datos completos, y alega además que sus exportaciones a los Estados Unidos se han visto gravemente distorsionadas por múltiples cambios políticos que se produjeron en los Estados Unidos en el año civil 2018, que dieron lugar a la imposición de aranceles adicionales sobre numerosos productos.⁵² Los Estados Unidos también utilizan 2017 como el período de referencia puesto que este es un período de tiempo reciente respecto del cual se dispone de datos.⁵³

4.2. Teniendo en cuenta los motivos expuestos por ambas partes, también consideramos que 2017 es un período de referencia razonable para determinar el nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial.

5 DETERMINACIÓN POR EL ÁRBITRO DE LA SITUACIÓN HIPOTÉTICA ADECUADA

5.1. Al fundamentar su solicitud de suspensión por una cuantía de USD 7.043 millones, China estima, utilizando una "situación hipotética", el nivel de la anulación o menoscabo causado por el hecho de que los Estados Unidos no hayan aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las situaciones hipotéticas son utilizadas frecuentemente por los árbitros y corresponden a "un supuesto teórico que describe lo que habría sucedido en lo relativo a las corrientes comerciales de haber aplicado la parte demandada las recomendaciones y resoluciones del OSD".⁵⁴

5.2. Consideramos que las situaciones hipotéticas son herramientas analíticas que permiten que un árbitro en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD determine el nivel de la anulación o menoscabo causado por las medidas incompatibles con las normas de la OMC mantenidas por el demandado inicial. Corresponde al demandado inicial -en este caso, los Estados Unidos- determinar cómo aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD a fin de poner su medida en conformidad con los acuerdos abarcados. Por consiguiente, al determinar una situación hipotética no prejuzgaremos la manera exacta en que los Estados Unidos habrían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en litigio. Tampoco especularemos sobre qué hipótesis de cumplimiento sería la "más probable".⁵⁵ Más bien, evaluaremos si la situación hipotética propuesta por China corresponde "al menos a un supuesto plausible o 'razonable' de cumplimiento".⁵⁶ Como explicó el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), esta evaluación

⁵¹ Documento sobre la metodología de China, párrafo 54.

⁵² Documento sobre la metodología de China, párrafos 58-65.

⁵³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 27.

⁵⁴ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 4.4.

⁵⁵ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.26.

⁵⁶ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.27. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 4.5; y *Estados Unidos - Lavadoras* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.10.

está relacionada con las circunstancias concretas de la diferencia y del procedimiento inicial.⁵⁷ Aunque necesariamente tendremos que basarnos en unos supuestos determinados para responder la pregunta hipotética de qué habría sucedido si los Estados Unidos hubieran aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD, estos supuestos deberán ser razonables y "correspond[er] adecuadamente a las ventajas ... efectivamente anuladas o menoscabadas".⁵⁸

5.3. Habida cuenta de estas consideraciones generales, en primer lugar evaluaremos la situación hipotética que propone China. Si constatamos que esta situación hipotética no corresponde a una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible, procederemos a determinar una situación hipotética alternativa respecto de las 25 órdenes antidumping en litigio.⁵⁹

5.1 Evaluación de la situación hipotética propuesta por China

5.4. China propone utilizar la supresión de las medidas incompatibles con las normas de la OMC como situación hipotética. A juicio de China, esto entraña la supresión de la totalidad de las órdenes antidumping en litigio; es decir, la supresión de los derechos antidumping asignados a todos los exportadores chinos conforme a estas órdenes antidumping.

5.5. En primer lugar, China aduce que la supresión de las medidas incompatibles con las normas de la OMC refleja la "preferencia expresa" en el marco del ESD⁶⁰ y la "práctica predominante" en anteriores procedimientos de arbitraje en virtud del párrafo 6 del artículo 22.⁶¹ En segundo lugar, China señala que los Estados Unidos no han adoptado medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD y aduce que la situación hipotética propuesta por China sería un incentivo para inducir al cumplimiento.⁶² En tercer lugar, China aduce que la situación hipotética que propone es adecuada en el contexto de esta diferencia específica, ya que se puede aplicar "fácil y sistemáticamente" a todas las órdenes antidumping en litigio⁶³, sin la complejidad de tener que establecer distinciones entre las diferentes constataciones de incompatibilidad⁶⁴ o de tener que especular sobre aspectos fácticos o jurídicos.⁶⁵ Los Estados Unidos se oponen a la situación hipotética propuesta por China y aducen que va más allá de las recomendaciones y resoluciones del OSD⁶⁶, ya que las constataciones de incompatibilidad formuladas en el procedimiento inicial conciernen únicamente a determinados aspectos de las órdenes antidumping en litigio, mientras que otros aspectos no han sido declarados incompatibles con las normas de la OMC.⁶⁷

5.6. Recordamos que la situación hipotética corresponde a una hipótesis que describe lo que habría sucedido si los Estados Unidos hubieran puesto sus medidas incompatibles con las normas de la OMC en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD para la expiración del plazo prudencial. La propuesta de China de utilizar la supresión de todas las órdenes antidumping en litigio como situación hipotética se basa en el entendimiento de que las "medidas incompatibles con las normas de la OMC" abarcan la totalidad de las órdenes antidumping en litigio. No obstante, como se describe en la sección 1.4 *supra*, las constataciones de infracción del procedimiento inicial no concernieron a la totalidad de las órdenes antidumping en litigio, sino, más bien, a la utilización por el USDOC de determinados métodos al calcular los márgenes de dumping correspondientes a un

⁵⁷ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.30.

⁵⁸ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.30.

⁵⁹ Recordamos que, aunque China ha excluido de sus cálculos a *Extrusiones de aluminio* por motivos prácticos relativos a su método de cálculo, hemos determinado que, si rechazásemos el nivel de la anulación o menoscabo estimado por China, sería adecuado que basáramos nuestra determinación del nivel de la anulación o menoscabo en las 25 órdenes antidumping en litigio. (Véanse los párrafos 3.6-3.8 y 3.12-3.13 *supra*). Por consiguiente, consideramos que es útil determinar una situación hipotética adecuada respecto de las 25 órdenes antidumping en litigio.

⁶⁰ Comunicación escrita de China, párrafo 8. Véase también *ibid.*, párrafos 11-19.

⁶¹ Comunicación escrita de China, párrafo 9. Véanse también *ibid.*, párrafos 21-46; y la respuesta de China a la pregunta 2 a) del Árbitro, párrafos 9 y 11.

⁶² Comunicación escrita de China, párrafos 88-94. Véase también la respuesta de China a la pregunta 2 a) del Árbitro, párrafo 31.

⁶³ Comunicación escrita de China, párrafo 10.

⁶⁴ Documento sobre la metodología de China, párrafo 25.

⁶⁵ Documento sobre la metodología de China, párrafo 24; comunicación escrita de China, párrafo 86; y respuesta de China a la pregunta 2 a) del Árbitro, párrafos 25 y 27-29.

⁶⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28. Véase también *ibid.*, párrafos 29-36.

⁶⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35.

subconjunto de los exportadores chinos sujetos a las órdenes antidumping pertinentes. Más concretamente, las medidas declaradas incompatibles con las normas de la OMC fueron la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero "en su aplicación" en determinados procedimientos antidumping y su utilización de la presunción de la tasa única "en sí misma" y "en su aplicación" en determinados procedimientos antidumping. Por tanto, el alcance de las constataciones de infracción del procedimiento inicial abarca menos de la totalidad de las órdenes antidumping en litigio. En primer lugar, las constataciones de infracción conciernen únicamente a la determinación de la existencia de dumping por el USDOC en los procedimientos que dio lugar a las órdenes antidumping en litigio. No se trataron otros aspectos sustantivos, como la determinación de la existencia de daño o de relación de causalidad por el USDOC, ni ningún aspecto procedimental de los procedimientos. En segundo lugar, las determinaciones de la existencia de dumping tratadas en las constataciones de infracción conciernen a un subconjunto de los exportadores chinos sujetos a las órdenes antidumping. De forma más concreta, en los procedimientos antidumping pertinentes, el USDOC calculó tasas individuales del derecho respecto de los exportadores chinos seleccionados para un examen individual; asignó la denominada tasa distinta del derecho a los exportadores chinos que habían superado la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual; y asignó la tasa del derecho a nivel de toda la RPC a los exportadores chinos que no superaron la prueba de la tasa distinta. No se cuestiona que, en la mayoría de las órdenes antidumping, ni las determinaciones de la existencia de dumping formuladas respecto de los exportadores que el USDOC examinó individualmente ni las formuladas respecto de los exportadores sujetos a la tasa distinta del derecho se trataron en las constataciones de infracción del procedimiento inicial. China reconoce asimismo que determinados elementos de las órdenes antidumping no fueron declarados incompatibles con las normas de la OMC.⁶⁸

5.7. En consecuencia, la situación hipotética debe corresponder a lo que habría sucedido en este contexto limitado si, para la expiración del plazo prudencial, el USDOC hubiera dejado de utilizar el método PP-T con reducción a cero y la presunción de la tasa única, ambos incompatibles con las normas de la OMC, en los procedimientos antidumping pertinentes. A nuestro juicio no sería razonable suponer que, de haber dejado de utilizar el método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC y la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC, el USDOC habría suprimido la totalidad de las órdenes antidumping, incluidos los derechos antidumping impuestos a los exportadores cuyos márgenes de dumping no habían sido calculados siguiendo estos métodos incompatibles con las normas de la OMC. Coincidimos con los Estados Unidos en que esto iría más allá de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

5.8. Si bien no estamos en desacuerdo con la opinión de China de que la suspensión de concesiones u otras obligaciones tiene la finalidad de inducir al cumplimiento, no creemos que esto justifique la suspensión de concesiones u otras obligaciones a un nivel que vaya más allá de las recomendaciones y resoluciones del OSD. A nuestro parecer, con ello se correría el riesgo de suspender concesiones u otras obligaciones de manera punitiva. Además, aunque la situación hipotética propuesta por China es indudablemente más sencilla y fácil de aplicar a los efectos de estimar el nivel de la anulación y menoscabo, consideramos que ello no hace necesariamente que la situación hipotética sea una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible. No podemos dejar que la simplicidad tenga más peso que nuestro principio rector de que la situación hipotética deba constituir una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible.

5.9. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la propuesta de China de utilizar la supresión de la totalidad de las órdenes antidumping en litigio como situación hipotética no corresponde a una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible. Por consiguiente, a fin de cumplir nuestro mandato procedemos a determinar una situación hipotética alternativa que sirva de base para nuestra estimación del nivel de la anulación o menoscabo.

5.2 Determinación de una situación hipotética alternativa

5.10. Tras haber constatado que la situación hipotética propuesta por China no corresponde a una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible, procedemos a determinar una situación hipotética alternativa. A este respecto, consideramos que es útil empezar evaluando la situación hipotética propuesta por los Estados Unidos y examinar si esa situación hipotética puede servir de base para nuestra determinación.

⁶⁸ Respuesta de China a la pregunta 2 del Árbitro, párrafo 13.

5.11. Los Estados Unidos proponen modificar las tasas del derecho antidumping que el USDOC calculó utilizando los métodos incompatibles con las normas de la OMC; a saber, el método PP-T con reducción a cero y la presunción de la tasa única. La propuesta de los Estados Unidos sigue un enfoque caso por caso, con arreglo al cual la situación hipotética propuesta varía en función de las circunstancias fácticas específicas de cada orden antidumping y los tipos de infracción que entrañe. A juicio de los Estados Unidos, esta es la única manera de estimar correctamente la repercusión de que el USDOC haya seguido aplicando los métodos incompatibles con las normas de la OMC en relación con las exportaciones chinas a los Estados Unidos.⁶⁹ China critica el enfoque de los Estados Unidos por ser demasiado complejo y requerir un grado excesivo de especulación sobre aspectos jurídicos y fácticos, así como demasiados datos relativos a empresas específicas que pueden no estar públicamente disponibles.⁷⁰

5.12. A nuestro parecer, la complejidad de la situación hipotética propuesta por los Estados Unidos no hace, en sí y por sí misma, que tal situación no sea razonable o plausible. Como se ha explicado *supra*, la situación hipotética debe corresponder a lo que habría sucedido si, para la expiración del plazo prudencial, el USDOC hubiera dejado de utilizar el método PP-T con reducción a cero y la presunción de la tasa única en los procedimientos antidumping pertinentes. A la luz de esta explicación, estamos de acuerdo con el enfoque general de los Estados Unidos para determinar la situación hipotética adecuada. Concretamente, consideramos adecuado determinar la situación hipotética caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada orden antidumping y los tipos de infracción que entrañe.

5.13. Más adelante determinamos la situación hipotética adecuada respecto de las 25 órdenes antidumping; comenzamos por la situación hipotética para la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC en relación con 4 órdenes antidumping y seguimos con la situación hipotética para la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC en relación con las 25 órdenes antidumping en litigio. A continuación, exponemos una conclusión general sobre la situación hipotética adecuada respecto de las 25 órdenes antidumping en litigio.

5.2.1 La situación hipotética para la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC

5.14. Como se ha indicado *supra*, las constataciones de infracción del Grupo Especial inicial en relación con la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero solo abarcan cuatro de las órdenes antidumping en litigio; a saber, las relativas a *Papel estucado*, *OCTG*, *Cilindros de acero* y *Películas PET*. Dadas las diversas circunstancias fácticas concernientes a estas cuatro órdenes antidumping, los Estados Unidos proponen situaciones hipotéticas distintas respecto de cada una de ellas. A continuación también abordamos las órdenes antidumping por separado.

5.2.1.1 Papel estucado

5.15. En la investigación inicial en *Papel estucado*, el USDOC determinó que el exportador chino APP-China había incurrido en dumping selectivo y calculó dos márgenes de dumping respecto de este exportador. El primer margen de dumping fue del [[***]]% y se calculó utilizando el método de comparación entre promedios ponderados (PP-PP), uno de los dos métodos que normalmente se deben seguir para calcular márgenes de dumping de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El segundo margen de dumping fue del 7,62% y se calculó utilizando el método excepcional PP-T, que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite en situaciones que entrañan un dumping selectivo. El USDOC aplicó el método PP-T con reducción a cero a todas las transacciones de exportación de APP-China. Dado que el margen de dumping PP-T era superior al margen de dumping PP-PP, el USDOC determinó que el margen PP-PP ocultaría el dumping selectivo de APP-China y, en consecuencia, utilizó el margen de dumping PP-T para determinar la tasa individual del derecho correspondiente a APP-China.⁷¹ El USDOC también utilizó la tasa del derecho PP-T calculada respecto de APP-China como tasa distinta del derecho asignada a los

⁶⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 42-47.

⁷⁰ Comunicación escrita de China, párrafos 68-87; y respuesta de China a la pregunta 2 a) del Árbitro, párrafos 24 y 29.

⁷¹ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 7.5-7.8. Véase también la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 104.

exportadores chinos que habían superado la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual.⁷²

5.16. Los Estados Unidos aducen que el Árbitro debe utilizar una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis para APP-China, ya que la tasa del derecho PP-PP que figura en el expediente para APP-China es *de minimis*, del [[***]]%. Los Estados Unidos también aducen que la tasa distinta del derecho debe fijarse en el 0,00%, ya que esta tasa del derecho se basó únicamente en la tasa individual del derecho calculada respecto de APP-China utilizando el método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC.⁷³ China sostiene que la reducción de la tasa del derecho antidumping al 0,00% no equivale a la supresión del derecho, puesto que, con arreglo al sistema antidumping retroactivo de los Estados Unidos, las órdenes antidumping están sujetas a exámenes administrativos anuales, en el transcurso de los cuales las tasas del derecho pueden variar.⁷⁴ A juicio de China, la hipótesis propuesta por los Estados Unidos hace caso omiso del efecto paralizador en el comercio de mantener en vigor una orden antidumping en el marco del sistema antidumping retroactivo de los Estados Unidos.⁷⁵ No obstante, China reconoce que no hay información suficiente para estimar la magnitud de este efecto paralizador.⁷⁶

5.17. Como se ha explicado *supra*, la situación hipotética debe corresponder a lo que habría sucedido si, para la expiración del plazo prudencial, el USDOC hubiera dejado de utilizar el método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC al calcular el margen de dumping correspondiente a APP-China. Habida cuenta de las circunstancias fácticas descritas en el párrafo 5.15, consideramos que es razonable suponer que, de no haber utilizado el método PP-T con reducción a cero al calcular el margen de dumping correspondiente a APP-China, el USDOC habría utilizado el margen de dumping PP-PP *de minimis* del [[***]]% para determinar una tasa individual del derecho del 0,00% correspondiente a APP-China y una tasa distinta del derecho del 0,00% correspondiente a los exportadores chinos que habían superado la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual.⁷⁷

5.18. En particular, observamos que el margen de dumping PP-PP *de minimis* del [[***]]% para APP-China fue calculado por el USDOC en los procedimientos antidumping pertinentes y forma parte del expediente en *Papel estucado*. Asimismo, recordamos que las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial concernieron únicamente a la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero, que se aplicó al calcular la tasa individual del derecho correspondiente a APP-China y la tasa distinta del derecho. Las constataciones de infracción del Grupo Especial inicial no concernieron a la utilización por el USDOC del método PP-PP, y China no ha cuestionado el margen de dumping PP-PP *de minimis* del [[***]]% en el presente procedimiento de arbitraje, ni ha dado a entender que las cifras proporcionadas por los Estados Unidos no sean fidedignas.

5.19. Con respecto al supuesto efecto paralizador de una tasa del derecho del 0,00%, recordamos que nuestra tarea en el presente procedimiento de arbitraje tiene una naturaleza económica y concierne a la estimación del nivel de la anulación o menoscabo causado por el hecho de que los Estados Unidos no hayan cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Esta determinación se debe basar en información fidedigna, fáctica y verificable, y no en especulaciones o alegaciones que no puedan cuantificarse significativamente. La propia China reconoce que no hay información suficiente para estimar la magnitud del supuesto efecto paralizador⁷⁸ y explica que esto no debe evitar la utilización de una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis.⁷⁹ Habida cuenta de esto, no consideramos que el supuesto efecto paralizador haga que una tasa del derecho del 0,00% no sea una hipótesis razonable o plausible.

⁷² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 104.

⁷³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 104-105.

⁷⁴ Comunicación escrita de China, párrafo 198.

⁷⁵ Respuesta de China a las preguntas 6 b), párrafo 42, y 6 c), párrafo 46, del Árbitro.

⁷⁶ Respuesta de China a la pregunta 58 del Árbitro, párrafos 32-33.

⁷⁷ En un arbitraje anterior en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD se siguió un enfoque similar. (Véase la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafos 3.25-3.33).

⁷⁸ Respuesta de China a la pregunta 58 del Árbitro, párrafos 32-33.

⁷⁹ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 del Árbitro, párrafos 2-3.

5.20. Por estas razones, consideramos que la utilización de una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis para la tasa individual del derecho correspondiente a APP-China y para la tasa distinta del derecho en *Papel estucado* corresponde a una hipótesis de cumplimiento razonable y plausible.

5.2.1.2 OCTG

5.21. En la investigación inicial en *OCTG*, el USDOC determinó que el exportador chino TPCO había incurrido en dumping selectivo y calculó dos márgenes de dumping respecto de este exportador. El primer margen de dumping fue del [[***]]% y se calculó utilizando el método PP-PP. El segundo margen de dumping fue del 32,07% y se calculó utilizando el método excepcional PP-T. El USDOC aplicó el método PP-T con reducción a cero a todas las transacciones de exportación de TPCO. Dado que el margen de dumping PP-T era superior al margen de dumping PP-PP, el USDOC determinó que el margen PP-PP ocultaría el dumping selectivo de TPCO y, en consecuencia, utilizó el margen de dumping PP-T para determinar la tasa individual del derecho correspondiente a TPCO.⁸⁰ El USDOC también utilizó la tasa del derecho PP-T calculada respecto de TPCO como tasa distinta del derecho asignada a los exportadores chinos que habían superado la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual.⁸¹

5.22. Los Estados Unidos aducen que no es necesario utilizar una situación hipotética y que el nivel de la anulación o menoscabo es nulo, ya que la tasa individual del derecho calculada respecto de TPCO mediante el método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC es del 32,07%, mientras que la tasa del derecho que figura en el expediente respecto de TPCO, calculada mediante el método PP-PP, es del [[***]]%. Dado que la diferencia es inferior al [[***]]%, los Estados Unidos aducen que es razonable suponer que la repercusión sobre los niveles comerciales sería mínima.⁸² China no aborda explícitamente los argumentos de los Estados Unidos relativos a la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero en *OCTG*.⁸³

5.23. Como se ha explicado *supra*, la situación hipotética debe corresponder a lo que habría sucedido si, para la expiración del plazo prudencial, el USDOC hubiera dejado de utilizar el método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC al calcular el margen de dumping correspondiente a TPCO. Habida cuenta de las circunstancias fácticas descritas en el párrafo 5.21 *supra*, consideramos que es razonable suponer que, de no haber utilizado el método PP-T con reducción a cero al calcular el margen de dumping correspondiente a TPCO, el USDOC habría utilizado el margen de dumping PP-PP del [[***]]% para determinar la tasa individual del derecho asignada a este exportador y la tasa distinta del derecho asignada a los exportadores chinos que habían superado la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual.⁸⁴

5.24. En particular, observamos que el margen de dumping PP-PP del [[***]]% respecto de TPCO fue calculado por el USDOC en los procedimientos antidumping pertinentes y forma parte del expediente en *OCTG*. Asimismo, recordamos que las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial concernieron únicamente a la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero, que se aplicó al calcular la tasa individual del derecho correspondiente a TPCO y la tasa distinta del derecho. Las constataciones de infracción del Grupo Especial inicial no concernieron a la utilización por el USDOC del método PP-PP, y China no ha cuestionado la tasa del derecho PP-PP en el presente procedimiento de arbitraje, ni ha dado a entender que las cifras proporcionadas por los Estados Unidos no se basen en información fidedigna o fáctica.

5.25. No vemos fundamento alguno en el ESD ni en ninguna otra fuente para fijar un nivel de la anulación o menoscabo nulo únicamente porque la diferencia entre la tasa del derecho real y la tasa del derecho hipotético sea pequeña y la repercusión sobre el comercio pueda, en consecuencia, resultar pequeña. Para respaldar su opinión, los Estados Unidos hacen referencia a la decisión del Árbitro en *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*) y aducen

⁸⁰ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 7.5-7.8. Véase también la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 108.

⁸¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 108.

⁸² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 108-109; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 a) del Árbitro, párrafo 35.

⁸³ Véase la comunicación escrita de China, párrafo 193.

⁸⁴ En un arbitraje anterior en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD se siguió un enfoque similar. (Véase la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Lavadoras* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 3.25-3.33).

que es razonable suponer que no hay anulación o menoscabo en los casos en que "la repercusión sea tan pequeña que no pueda ser 'cuantificada[] significativamente'".⁸⁵ Observamos que el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*) siguió un enfoque conforme al cual no admitió alegaciones "'demasiado distantes', 'demasiado especulativas' o que no est[uvieran] 'cuantificadas significativamente'"⁸⁶ y, sobre esta base, no incluyó decisiones de transacción no reveladas en su estimación del nivel de la anulación o menoscabo.⁸⁷ En el presente procedimiento, los Estados Unidos no han mencionado ninguna circunstancia comparable que nos hubiera hecho especular o incluir alegaciones que no se puedan cuantificar significativamente.⁸⁸ Al contrario, las cifras pertinentes forman parte del expediente oficial en *OCTG*.

5.26. Por estas razones, consideramos que la utilización de una tasa del derecho del [[**]]% como hipótesis para la tasa individual del derecho correspondiente a TPCO y para la tasa distinta del derecho en *OCTG* corresponde a una hipótesis de cumplimiento razonable y plausible.

5.2.1.3 Cilindros de acero

5.27. En la investigación inicial *Cilindros de acero*, el USDOC determinó que el exportador chino BTIC había incurrido en dumping selectivo y le asignó una tasa individual del derecho del 6,62%, calculada mediante el método PP-T con reducción a cero.⁸⁹ El USDOC también utilizó la tasa del derecho PP-T como tasa distinta del derecho asignada a los exportadores chinos que habían superado la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual.⁹⁰ El USDOC revocó la tasa del derecho correspondiente a BTIC el 27 de agosto de 2017⁹¹, pero sigue asignando la tasa del derecho calculada respecto de BTIC mediante el método PP-T con reducción a cero como tasa distinta del derecho.⁹²

5.28. Los Estados Unidos aducen que no es necesario utilizar una situación hipotética y que el nivel de la anulación o menoscabo es nulo, ya que la tasa individual del derecho respecto de BTIC se revocó antes de la expiración del plazo prudencial.⁹³ Aunque la tasa distinta del derecho se sigue basando únicamente en la tasa del derecho calculada anteriormente respecto de BTIC mediante el método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC, los Estados Unidos aducen

⁸⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 a) del Árbitro, párrafo 35 (donde se invoca la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 6.10).

⁸⁶ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 5.57.

⁸⁷ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 6.10.

⁸⁸ Aunque los Estados Unidos aducen que los niveles de importaciones procedentes de China no son suficientes para utilizar el primer método de cálculo que proponen, el modelo de Armington, a fin de estimar el nivel de la anulación o menoscabo respecto de la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero en *OCTG*, los Estados Unidos no explican por qué no pueden estimar el nivel de la anulación o menoscabo utilizando el segundo método de cálculo que proponen, el enfoque basado en una fórmula, u otro método de cálculo. Los Estados Unidos explicaron inicialmente que no disponían de datos sobre la participación en el mercado de TPCO antes de la imposición de la orden antidumping, pero posteriormente han proporcionado tales datos respecto de cada uno de los exportadores chinos sujetos a la totalidad de las órdenes antidumping en litigio. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 109; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 b) del Árbitro, párrafo 37; y Archivo Excel en el que figuran datos sobre importaciones en el año anterior al establecimiento de los derechos antidumping (Prueba documental USA-94 (ICC))).

⁸⁹ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 7.5-7.8. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Árbitro, párrafo 33.

⁹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Árbitro, párrafo 33.

⁹¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102 (donde se hace referencia a *High Pressure Steel Cylinders From the People's Republic of China: Notice of Court Decision Not in Harmony With Final Determination in Less Than Fair Value Investigation, Notice of Amended Final Determination Pursuant to Court Decision, Notice of Revocation of Antidumping Duty Order in Part, and Discontinuation of Fifth Antidumping Duty Administrative Review (Cilindros de acero de alta presión procedentes de la República Popular China: Aviso de decisión judicial no concurrente con la determinación definitiva en la investigación del precio inferior al valor justo, Aviso de modificación de la determinación definitiva en virtud de la decisión judicial, Aviso de revocación parcial de la orden de imposición de derechos antidumping, y de suspensión del quinto examen administrativo de los derechos antidumping, 82 Fed. Reg. 46758 (6 de octubre de 2017) (Prueba documental USA-7))*).

⁹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Árbitro, párrafo 33.

⁹³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102.

que no hay anulación o menoscabo porque China no impugnó la tasa distinta del derecho en el procedimiento inicial.⁹⁴ China no se opone a la opinión de los Estados Unidos de que no hay anulación o menoscabo respecto de BTIC.⁹⁵ Sin embargo, aduce que el Árbitro debe calcular, aplicando una tasa del derecho hipotético del 0,00%, el nivel de la anulación o menoscabo causado por el hecho de que el USDOC haya seguido utilizando la tasa del derecho PP-T del 6,62% correspondiente a BTIC como tasa distinta del derecho.⁹⁶

5.29. No se cuestiona que la tasa del derecho calculada respecto de BTIC mediante el método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC se revocó antes de la expiración del plazo prudencial. Por consiguiente, coincidimos con la opinión expresada por ambas partes de que no hay anulación o menoscabo respecto de BTIC. No obstante, observamos que el USDOC sigue asignando la tasa del derecho calculada respecto de BTIC mediante el método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC como tasa distinta del derecho. Si bien los Estados Unidos tienen razón al señalar que China no impugnó la determinación del USDOC relativa a la tasa distinta del derecho en el procedimiento inicial, nuestra tarea tiene una naturaleza económica y nos exige estimar el nivel de la anulación o menoscabo causado por el hecho de que el USDOC haya utilizado el método PP-T con reducción a cero en *Cilindros de acero*. Habida cuenta de que la tasa del derecho PP-T del 6,62% no solo se asignó como tasa individual del derecho respecto de BTIC, sino también como tasa distinta del derecho, consideramos que es razonable suponer que, de haber dejado de utilizar el método PP-T con reducción a cero al calcular la tasa individual del derecho respecto de BTIC, el USDOC tampoco habría asignado esa tasa del derecho como tasa distinta del derecho en *Cilindros de acero*.

5.30. Ninguna de las partes ha mencionado cifras alternativas del expediente en *Cilindros de acero* que se puedan utilizar como hipótesis respecto de la tasa distinta del derecho. A la luz de este hecho, no podemos especular sobre cómo habría calculado el USDOC la tasa distinta del derecho si no hubiera utilizado la tasa del derecho calculada para BTIC mediante el método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC como tasa distinta del derecho. Por consiguiente, consideramos que una tasa del derecho del 0,00% es un valor sustitutivo razonable de cuál habría sido la tasa distinta del derecho si, para la expiración del plazo prudencial, el USDOC hubiera dejado de utilizar la tasa del derecho PP-T del 6,62% como tasa distinta del derecho. De hecho, los propios Estados Unidos siguen este enfoque al establecer la situación hipotética que proponen respecto de la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero en *Papel estucado*. Con respecto a esta orden antidumping, los Estados Unidos reconocen que debe utilizarse una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis tanto para la tasa individual del derecho correspondiente a APP-China como para la tasa distinta del derecho.⁹⁷ Cuando se pidió a los Estados Unidos que explicasen la diferencia entre sus enfoques en *Papel estucado* y en *Cilindros de acero*, los Estados Unidos indicaron que la tasa distinta del derecho en *Cilindros de acero* se debe modificar "de manera compatible con la tasa distinta del derecho que los Estados Unidos utilizaron en *Papel estucado*" y que ellos "utilizan una tasa del derecho nula".⁹⁸

5.31. Por estas razones, consideramos que la utilización de una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis para la tasa distinta del derecho en *Cilindros de acero* corresponde a una hipótesis de cumplimiento razonable y plausible.

5.2.1.4 Películas PET

5.32. En el tercer examen administrativo en *Películas PET*, el USDOC determinó que el exportador chino DuPont Group había realizado un dumping selectivo y había asignado a este exportador una tasa individual del derecho del 3,49%, calculada utilizando el método PP-T con reducción a cero incompatible con la OMC.⁹⁹ El USDOC también utilizó la tasa del derecho PP-T del 3,49% como la tasa distinta del derecho asignada a los exportadores chinos que superaron la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual.¹⁰⁰ En el cuarto examen

⁹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Árbitro, párrafos 33-34.

⁹⁵ Respuesta de China a la pregunta 60 a) del Árbitro, párrafo 34.

⁹⁶ Respuesta de China a la pregunta 60 b) del Árbitro, párrafo 35.

⁹⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 105.

⁹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Árbitro, párrafo 45.

⁹⁹ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 7.5-7.8. Véase también la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 103; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Árbitro, párrafo 30.

¹⁰⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Árbitro, párrafo 30.

administrativo, publicado el 2 de julio de 2014, el USDOC no seleccionó a DuPont Group para un examen individual y, por ende, no calculó una tasa individual del derecho para DuPont Group ya sea por medio del método PP-PP o el método PP-T con reducción a cero. En su lugar, a DuPont Group se le asignó una tasa distinta del derecho del 31,24% basada en las tasas del derecho calculadas para dos exportadores examinados individualmente, ninguna de las cuales se calcularon utilizando el método PP-T con reducción a cero.¹⁰¹

5.33. Los Estados Unidos alegan que no es necesario utilizar una situación hipotética y que el nivel de la anulación o menoscabo es cero, porque la tasa individual del derecho que se había calculado para DuPont Group por medio del método PP-T con reducción a cero se sustituyó, antes de que expirara el plazo prudencial, por la tasa distinta del derecho que se había calculado de una manera compatible con las normas de la OMC. China sostiene que, en el marco del sistema antidumping retroactivo de los Estados Unidos, la tasa del derecho aplicable a DuPont Group podría estar sujeta a exámenes administrativos en los próximos años. Dado que los Estados Unidos no han adoptado medidas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero, el USDOC podría volver a calcular la tasa del derecho aplicada a DuPont Group utilizando este método en procedimientos futuros.¹⁰²

5.34. A nuestro juicio, al sustituir la tasa individual del derecho aplicable a DuPont Group por una tasa del derecho que no se calculó utilizando el método PP-T con reducción a cero incompatible con la OMC, el USDOC ha retirado el uso de ese método para calcular la tasa individual del derecho para DuPont Group. China tiene razón al aducir que en exámenes administrativos futuros el USDOC podría calcular tasas del derecho para DuPont Group utilizando el método PP-T con reducción a cero. Sin embargo, recordamos que las alegaciones de China y las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el procedimiento inicial se relacionaban únicamente con la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero "en su aplicación" en el tercer examen administrativo en *Películas PET*.¹⁰³ Estas no se relacionaban con la posible utilización futura por el USDOC de este método en exámenes administrativos subsiguientes. Como se ha señalado *supra*, nuestro mandato consiste en determinar el nivel de la anulación o menoscabo comparando el nivel de comercio existente para China en el marco de la medida incompatible con la OMC con el nivel de comercio esperado para China si los Estados Unidos hubiesen puesto su medida incompatible con la OMC en conformidad para la fecha de expiración del plazo prudencial. En *Películas PET*, los Estados Unidos dejaron de utilizar el método PP-T con reducción a cero incompatible con la OMC antes de que expirara el plazo prudencial y, por lo tanto, no tenemos fundamento para estimar ningún nivel de anulación o menoscabo respecto de la utilización por el USDOC del método PP-T en esta orden antidumping. A nuestro juicio, sería demasiado especulativo considerar la posibilidad de que el USDOC podría volver a introducir la utilización del método PP-T con reducción a cero para calcular la tasa del derecho aplicable a DuPont Group en exámenes administrativos futuros.

5.35. Por estos motivos, consideramos que no hay anulación o menoscabo causado por la utilización por el USDOC del método PP-T incompatible con la OMC en *Películas PET*.

5.2.2 Situación hipotética para la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC

5.2.2.1 Evaluación del Árbitro

5.36. Como se ha indicado *supra*, las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial respecto de la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única incompatible con la OMC abarcan todas las 25 órdenes antidumping en cuestión, incluidas las 4 órdenes antidumping abarcadas por la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC. En concreto, en los procedimientos que dieron lugar a las 25 órdenes antidumping en cuestión, el USDOC dio por supuesto que todos los exportadores chinos constituían una única entidad a nivel de toda la RPC y asignó a estos exportadores una única tasa del derecho

¹⁰¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Árbitro, párrafo 31.

¹⁰² Respuesta de China a la pregunta 9 del Árbitro, párrafos 50-52.

¹⁰³ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 3.1.b, 7.239 y 8.1.b.

a nivel de toda la RPC a menos que refutaran la presunción de la tasa única superando la prueba de la tasa distinta.¹⁰⁴

5.37. Los Estados Unidos alegan que, a los efectos de determinar la situación hipotética correcta, los exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC deberían dividirse en dos grupos: los exportadores "respecto de los cuales hay pruebas de que no cooperaron" y los exportadores "respecto de los cuales no hay pruebas de que no cooperaron".¹⁰⁵ Respecto del primer grupo de exportadores, los Estados Unidos alegan que no es necesario utilizar una situación hipotética, porque el hecho de que estos exportadores no cooperaran hace que sea razonable seguir asignándoles la tasa del derecho a nivel de toda la RPC, que se calcula sobre la base de los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento.¹⁰⁶ Respecto del segundo grupo de exportadores, los Estados Unidos proponen utilizar las tasas distintas del derecho obrantes en el expediente como hipótesis.¹⁰⁷ A juicio de los Estados Unidos, las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial en relación con el uso de la presunción de la tasa única no exigirían necesariamente que el USDOC examinara individualmente a cada exportador comprendido en la entidad a nivel de toda la RPC. Más bien, estas permitirían que el USDOC limitara su examen en el marco del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y asignara a estos exportadores la tasa distinta del derecho, asignada a otros exportadores chinos que en un principio habían superado la prueba de la tasa distinta pero que no fueron seleccionados para un examen individual.¹⁰⁸

5.38. China se opone a la propuesta de los Estados Unidos de seguir asignando la tasa del derecho a nivel de toda la RPC a los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC respecto de los cuales hay pruebas de que no cooperaron. A este respecto, China realiza una distinción entre los exportadores que consideraban haber proporcionado toda la información necesaria al USDOC y los exportadores que no. En el caso de los primeros, China alega que el uso de una tasa del derecho basada en los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con la OMC. En el caso de los segundos, China reconoce que se podían utilizar los hechos de que se tenía conocimiento pero alega que estos deberían haber sido los hechos "neutros", y no "desfavorables", de que se tenía conocimiento.¹⁰⁹ China también se opone a la propuesta de los Estados Unidos de utilizar las tasas distintas del derecho que figuran en el expediente como hipótesis para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC respecto de los cuales no hay pruebas de que no cooperaron. A este respecto, China alega que la hipótesis propuesta por los Estados Unidos parte del supuesto de que las tasas distintas del derecho que figuran en el expediente son compatibles con las normas de la OMC, lo que, a juicio de China, no es el caso. A este respecto, China enumera una "gama de probables incompatibilidades con las normas de la OMC"¹¹⁰, a saber, la utilización

¹⁰⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.311.

¹⁰⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

¹⁰⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 40-41; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 d) del Árbitro, párrafo 41. Si bien al establecer su situación hipotética los Estados Unidos por lo general realizan una distinción entre los exportadores basándose en su cooperación, solo se basan en esa distinción al aplicar los métodos de cálculo que proponen a las cinco órdenes antidumping, a saber *Muebles; OCTG; Neumáticos todo terreno; Células solares* y *Suelos de madera*. En el caso de las 20 órdenes antidumping restantes, los Estados Unidos no se basan en la distinción entre los exportadores que no cooperaron y los que cooperaron al aplicar sus métodos de cálculo, debido a la falta de datos. En lugar de ello, los Estados Unidos estiman el nivel de la anulación o menoscabo basándose en una situación hipotética en la que a todos los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC, independientemente de si cooperaron o no, se les asigna la tasa distinta del derecho en lugar de la tasa del derecho a nivel de toda la RPC. Los Estados Unidos alegan que, al hacerlo, están sobrestimando el nivel de la anulación o menoscabo. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 93-96; y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 3 a), párrafo 3, y 55 a), párrafo 27, del Árbitro).

¹⁰⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 40-41. En el caso de tres órdenes antidumping, a saber, *Accesorios de tubería de fundición, Productos planos de acero* y *Lavadoras para uso doméstico*, no figura una tasa distinta del derecho en el expediente y los Estados Unidos por lo tanto proponen utilizar un valor sustitutivo del 0,00% como la tasa del derecho hipotética para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC respecto de los cuales no hay pruebas de que no cooperaron. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 76; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 del Árbitro, párrafo 5). En el caso de dos órdenes antidumping, a saber, *Hojas de sierra de diamante* y *Productos de acero*, la tasa distinta del derecho que figura en el expediente es igual a la tasa del derecho a nivel de toda la RPC, y los Estados Unidos alegan en consecuencia que no hay anulación o menoscabo. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 57-59).

¹⁰⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 b) i) del Árbitro, párrafos 4 y 9.

¹⁰⁹ Respuesta de China a la pregunta 56 del Árbitro, párrafos 26-29.

¹¹⁰ Comunicación escrita de China, párrafos 217-218.

indebida por el USDOC de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento¹¹¹; la utilización indebida por el USDOC de derechos de "doble cómputo" resultantes de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios¹¹²; y la utilización indebida por el USDOC de una fijación de precios diferenciales así como del método PP-T con reducción a cero.¹¹³

5.39. Los argumentos de las partes plantean la cuestión de si, en nuestra función de árbitro que actúa en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD, podemos tomar en cuenta la compatibilidad de la situación hipotética propuesta con obligaciones en el marco de la OMC distintas de las que constituyeron el fundamento de las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial. Las partes han expresado opiniones discrepantes sobre esta cuestión. Los Estados Unidos consideran que un examen de la "posible" incompatibilidad con la OMC de la situación hipotética que han propuesto iría más allá de las recomendaciones y resoluciones del OSD y, por ende, más allá del mandato previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.¹¹⁴ China, por otra parte, alega que el ESD deja claro que una determinación del nivel de la anulación o menoscabo en el marco del párrafo 6 del artículo 22 del ESD debe medirse respecto de un punto de referencia compatible con las normas de la OMC. Si bien China está de acuerdo en que un árbitro no puede formular constataciones "formales" de una incompatibilidad con la OMC, aduce que un árbitro está facultado para examinar la posible compatibilidad con la OMC de una situación hipotética propuesta como parte de su determinación de si la situación hipotética es razonable.¹¹⁵

5.40. Recordamos que hay una diferencia entre, por un lado, evaluar la compatibilidad con las normas de la OMC de una medida o una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD y, por el otro lado, evaluar si una situación hipotética propuesta representa una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible. Estamos de acuerdo con la opinión expresada por ambas partes de que no nos corresponde formular constataciones de incompatibilidad con la OMC respecto de una medida o una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Este es el mandato que corresponde a un Grupo Especial que actúa en virtud del párrafo 11 del ESD o un grupo especial sobre el cumplimiento que actúa en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Nuestro mandato consiste en evaluar una situación hipotética y determinar si esta situación hipotética refleja al menos una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible. A nuestro juicio, sería incongruente evaluar si una situación hipotética refleja una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible sin considerar la compatibilidad de esa situación hipotética con las normas de la OMC. A este respecto, recordamos que el cumplimiento exige una plena compatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, no únicamente las que formaron parte del procedimiento inicial.¹¹⁶ Por lo tanto, al considerar si la situación hipotética propuesta por los Estados Unidos refleja una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible, tendremos en cuenta la compatibilidad de esa situación hipotética con las normas de la OMC enunciadas en los acuerdos abarcados.¹¹⁷ No limitaremos esta evaluación a las disposiciones respecto de las cuales se constató una infracción en el procedimiento inicial. No vemos fundamento alguno para realizar una distinción, al cumplir nuestro mandato de determinar una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible, entre las obligaciones contraídas en el marco de la OMC respecto de las cuales se constató una infracción en el procedimiento inicial y las demás obligaciones contraídas en el marco de la OMC. A nuestro juicio, esta distinción es arbitraria puesto que obligaría a un árbitro a aceptar una situación hipotética propuesta sin tener en cuenta de manera alguna su compatibilidad con otras obligaciones pertinentes contraídas en el marco de la OMC. Consideramos que tal enfoque sería insuficiente para que un árbitro cumpliera el mandato previsto en el párrafo 6 del artículo 22 y socavaría la efectividad del sistema de solución de diferencias de la OMC. Con esto en mente, pasamos ahora a nuestra evaluación de los elementos específicos de la situación hipotética propuesta por los Estados Unidos.

¹¹¹ Comunicación escrita de China, párrafos 220-228.

¹¹² Comunicación escrita de China, párrafos 229-230.

¹¹³ Comunicación escrita de China, párrafos 231-234.

¹¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 b) del Árbitro, párrafos 13-14.

¹¹⁵ Respuesta de China a la pregunta 54 a) del Árbitro, párrafos 11-15.

¹¹⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 79. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 305; y *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 305.

¹¹⁷ Árbitros anteriores también han examinado situaciones hipotéticas que eran compatibles con las normas de la OMC. (Véanse las decisiones de los Árbitros, *CE - Bananos III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 166; y *CE - Bananos III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 7.1).

5.41. En primer lugar, abordamos la propuesta de los Estados Unidos de dividir a los exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC en grupos sobre la base de su cooperación, y de seguir asignando la tasa del derecho a nivel de toda la RPC a los exportadores "respecto de los cuales hay pruebas de que no cooperaron". Los Estados Unidos aducen que el hecho de que estos exportadores no cooperaran implica que se les podría haber asignado una tasa del derecho basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento aunque no formaran parte de la entidad a nivel de toda la RPC.¹¹⁸ A este respecto, recordamos que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a una autoridad investigadora basar sus determinaciones sobre los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte interesada "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación". Al utilizar los hechos de que se tenga conocimiento, una autoridad investigadora debe cumplir las disposiciones del Anexo II, que prevé un proceso destinado a asegurar el uso de los mejores hechos de que se tenga conocimiento. A este respecto, recordamos que, si bien el hecho de que una parte interesada no coopere puede conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado, la cooperación "es un proceso, que implica un esfuerzo conjunto" por la parte pertinente y la autoridad investigadora y el "hecho de ... la 'cooperación' no es el único factor determinante del resultado final".¹¹⁹

5.42. Si bien aducen que hay exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC respecto de los cuales hay pruebas de que no cooperaron, los Estados Unidos explican que el USDOC no formuló una determinación de que alguno de los exportadores individuales comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC no había cooperado en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Aunque en el marco del presente procedimiento los Estados Unidos realizan una distinción entre los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC basándose en su cooperación, reconocen que el USDOC no realizó tal distinción en las investigaciones y exámenes administrativos reales en que se basaron las órdenes antidumping en cuestión. Más precisamente, el USDOC no formuló determinaciones acerca de una falta de cooperación que se relacionaran de manera "específica" con exportadores individuales incluídos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC¹²⁰, sino que determinó que la entidad a nivel de toda la RPC "como entidad" no había cooperado.¹²¹

¹¹⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40 y nota 35.

¹¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 99.

¹²⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 b) del Árbitro, párrafo 33.

¹²¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Árbitro, párrafo 15. Los Estados Unidos explican que las determinaciones formuladas por el USDOC acerca de una falta de cooperación en algunos casos "identifica[ban] por nombre a determinadas empresas de la entidad a nivel del Gobierno de China que no cooperaron" y, en otros casos, eran de carácter "más general y se centraban en el tipo de comportamiento no cooperativo". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Árbitro, párrafo 16). Los Estados Unidos presentan un ejemplo para demostrar cómo identifican a los exportadores que no cooperaron cuando la determinación formulada por el USDOC acerca de una falta de cooperación era de carácter "más general": en el caso de *Neumáticos todo terreno*, los Estados Unidos sostienen que 90 exportadores recibieron un cuestionario sobre cantidades y valores, pero solo 14 exportadores proporcionaron respuestas a este cuestionario y 76 no respondieron. Sobre esta base, los Estados Unidos sostienen que hay pruebas de que el 84,4% de los exportadores de la entidad a nivel de toda la RPC no cooperaron y que el 84,4% de las importaciones de la entidad a nivel de toda la RPC deberían seguir estando sujetas a la tasa del derecho a nivel de toda la RPC del 105,31%. (Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 a) del Árbitro, párrafos 30-32; Avisos del *Federal Register* de los Estados Unidos relativos a las determinaciones preliminares en las investigaciones en materia de derechos antidumping (Prueba documental USA-51), páginas 9278-9279; Información respecto de la tasa de respuesta al cuestionario sobre cantidades y valores del USDOC en las investigaciones en materia de derechos antidumping (Prueba documental USA-55), página 1; y Cuadro de tasas del derecho antidumping pertinentes (Prueba documental USA-5), página 1). Observamos que este enfoque plantea algunos problemas. En concreto, al examinar el expediente de *Neumáticos todo terreno*, parecería ser que 94 exportadores recibieron cuestionarios sobre cantidades y valores y que 30 exportadores respondieron. Los propios Estados Unidos citan estas cifras pero utilizan otras cifras para determinar el porcentaje de los exportadores que no cooperaron sin brindar ninguna explicación adicional. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 a) del Árbitro, párrafo 31 (donde se citan los Avisos del *Federal Register* de los Estados Unidos relativos a las determinaciones preliminares en las investigaciones en materia de derechos antidumping (Prueba documental USA-51), páginas 9278-9279)). Además, y como señala China, al calcular el porcentaje de los exportadores que no cooperaron, los Estados Unidos no identifican a ningún exportador individual específico ni indican el volumen de sus importaciones o la parte que les corresponde en estas. (Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 a) del Árbitro, párrafos 23-27). Más bien, los Estados Unidos calculan la parte de los exportadores que no cooperaron basándose en un supuesto de que todos los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC

5.43. El elemento esencial de las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial en relación con la presunción de la tasa única es que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC al tratar a múltiples exportadores como una única entidad a nivel de toda la RPC y al asignar a estos exportadores una única tasa del derecho a nivel de toda la RPC sobre la base de una presunción en lugar de una determinación positiva de que estos exportadores se relacionaban de manera tal que podían ser tratados como una entidad única.¹²² No se ha presentado ninguna prueba que indique que posteriormente el USDOC formuló tal determinación positiva respecto de todos o de algunos de los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC. Teniendo esto en cuenta, nos resulta difícil entender cómo la determinación formulada por el USDOC acerca de una falta de cooperación por parte de la entidad a nivel de toda la RPC "como una entidad" podría servir de fundamento para asignar a los exportadores individuales comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC una tasa del derecho basada en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. A nuestro juicio, asignar la tasa del derecho a nivel de toda la RPC al grupo de exportadores respecto de los cuales hay pruebas de que no cooperaron perpetuaría el trato de múltiples exportadores como una entidad a nivel de toda la RPC, aunque esta comprendería una cantidad menor de exportadores. Sin una determinación positiva con respecto a su relación, este trato monolítico de un grupo de exportadores sería, a nuestro juicio, contrario a las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial en relación con la presunción de la tasa única. Por lo tanto, dado que el USDOC no determinó que alguno de los exportadores individuales comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC no había cooperado, consideramos que sería demasiado especulativo dar por supuesto que el USDOC podría seguir asignando a los exportadores individuales comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC la tasa del derecho a nivel de toda la RPC.

5.44. Además, recordamos que, cuando una parte interesada no proporciona la información necesaria y la autoridad investigadora decide formular su determinación sobre la base de los hechos de que se tiene conocimiento, debe seguir el proceso establecido en el Anexo II a fin de cerciorarse de que utiliza los mejores hechos de que se tiene conocimiento. Cuando se le preguntó si el USDOC siguió el proceso establecido en el Anexo II respecto de los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC respecto de los cuales hay pruebas de que no cooperaron, los Estados Unidos reiteraron su explicación de que el USDOC no formuló constataciones acerca de una falta de cooperación que se relacionaran de forma específica con exportadores individuales comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC.¹²³ A nuestro juicio, esto parece indicar que el USDOC no siguió el proceso establecido en el Anexo II para determinar qué hechos de que se tenía conocimiento debía utilizar al calcular las tasas del derecho para los exportadores individuales comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC respecto de los cuales hay pruebas de que no cooperaron. Esto apoya aún más nuestra opinión de que sería demasiado especulativo dar por supuesto que el USDOC podría haber seguido asignando a los exportadores individuales comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC la tasa del derecho a nivel de toda la RPC, que se calculó sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento escogidos respecto de esa entidad.

5.45. Teniendo en cuenta que el USDOC no formuló constataciones acerca de una falta de cooperación ni siguió el proceso establecido en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II respecto de los exportadores individuales comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC, no consideramos que la continuación del uso de la tasa del derecho a nivel de toda la RPC refleje una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible respecto de los exportadores individuales comprendidos en la

representan exactamente la misma parte promedio de las importaciones, sin proporcionar explicación alguna sobre la razonabilidad de este supuesto.

¹²² Recordamos que, en el procedimiento inicial, China presentó alegaciones, entre otras, en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, por las que impugnaba la utilización por el USDOC de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento para determinar la tasa del derecho a nivel de toda la RPC. El Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal a esas alegaciones. Al hacerlo, el Grupo Especial inicial puso de relieve que las alegaciones de China se relacionaban con la utilización por el USDOC de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento para determinar la tasa del derecho atribuida a la entidad a nivel de toda la RPC y que, por lo tanto, no sería adecuado que el Grupo Especial formulara constataciones sobre la utilización de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento respecto de los exportadores individuales comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 7.494-7.495). Por lo tanto, aunque el Grupo Especial inicial hubiera formulado constataciones sobre las alegaciones formuladas por China en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, tales constataciones no habrían sido pertinentes para nuestra evaluación de la razonabilidad o plausibilidad de las situaciones hipotéticas propuestas en el presente procedimiento.

¹²³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 b) del Árbitro, párrafos 33-35.

entidad a nivel de toda la RPC. En lugar de ello, determinaremos una situación hipotética adecuada respecto de todos los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC.

5.46. Tras haber rechazado la propuesta de los Estados Unidos de dividir a los exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC en grupos sobre la base de su cooperación, a continuación debemos determinar una situación hipotética adecuada respecto de todos los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC. Es decir, qué tasa del derecho se habría asignado a los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC si el USDOC hubiese dejado de utilizar la presunción de la tasa única para la fecha de expiración del plazo prudencial y, en consecuencia, no hubiese incluido a estos exportadores en la entidad a nivel de toda la RPC y no les hubiese asignado la tasa del derecho a nivel de toda la RPC. Recordamos que, en la situación hipotética que proponen, los Estados Unidos sugieren utilizar las tasas distintas del derecho que figuran en el expediente de las órdenes antidumping en cuestión.

5.47. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a una autoridad investigadora a determinar, por regla general, las tasas individuales del derecho para todos los exportadores, pero permite limitar el examen a los exportadores seleccionados cuando el número de exportadores sea tan grande que resulte "imposible" efectuar esa determinación.¹²⁴ No obstante, si un exportador ha proporcionado la información necesaria a tiempo, la autoridad investigadora debe calcular una tasa individual del derecho, salvo que el número de exportadores sea tan grande que los exámenes individuales resulten "excesivamente gravosos" e impidan concluir "oportunamente" la investigación.¹²⁵ Es decir, incluso en los casos en que la autoridad investigadora limite su examen, esta debe de todas formas calcular las tasas individuales del derecho para los exportadores que lo soliciten, a menos que hacerlo resulte excesivamente gravoso e impida concluir oportunamente la investigación.

5.48. Los Estados Unidos explican que el USDOC limitó su examen en los procedimientos que dieron lugar a las órdenes antidumping en cuestión y asignaron la tasa distinta del derecho a los exportadores que superaron la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual.¹²⁶ Los Estados Unidos sostienen que también sería razonable utilizar las tasas distintas del derecho que figuran en el expediente como las tasas del derecho hipotéticas para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC.¹²⁷ Recordamos que, en el marco de la presunción de la tasa única, el USDOC trata a todos los exportadores que no superaron la prueba de la tasa distinta como una única entidad a nivel de toda la RPC y les asigna una única tasa del derecho a nivel de toda la RPC. Al hacerlo, el USDOC no brinda a estos exportadores la oportunidad de solicitar tasas del derecho calculadas de manera individual pese a la decisión del USDOC de limitar su examen con respecto a los exportadores que superaron la prueba de la tasa distinta.

5.49. Consideramos que la situación hipotética propuesta por los Estados Unidos es demasiado especulativa porque da por supuesto que los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC estarían necesariamente sujetos a la tasa distinta del derecho que figura en el expediente, si el USDOC hubiese dejado de tratarlos como una única entidad a nivel de toda la RPC en el marco de la presunción de la tasa única. Este enfoque pasa por alto el hecho de que el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping da a los exportadores que no son seleccionados en un principio para un examen individual el derecho a solicitar un examen individual, y obliga a la autoridad investigadora a realizar dicho examen individual a menos que la autoridad constate que hacerlo resultaría excesivamente gravoso e impediría concluir oportunamente la investigación. Teniendo en cuenta esta disposición, no sería razonable dar por supuesto que ninguno de los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC habría solicitado este examen individual o que el USDOC habría podido rechazarlos a todos debido a las gravosas repercusiones que ello tendría en la investigación. También observamos que, en algunos de los procedimientos antidumping en cuestión, la entidad a nivel de toda la RPC incluye a exportadores que en un principio el USDOC había seleccionado para un examen individual, pero que luego incluyó en la entidad a

¹²⁴ Párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

¹²⁵ Párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

¹²⁶ Como se menciona en la nota 107 *supra*, no hay ninguna tasa distinta del derecho en el expediente de tres órdenes antidumping, a saber, *Accesorios de tubería de fundición*, *Lavadoras para uso doméstico* y *Productos planos de acero*, y los Estados Unidos proponen en consecuencia utilizar un valor sustitutivo del 0,00% como la tasa del derecho hipotética. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 76; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 del Árbitro, párrafos 3-7).

¹²⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 b) i) del Árbitro, párrafos 4-5 y 8-9.

nivel de toda la RPC.¹²⁸ No sería razonable dar por supuesto que el USDOC podría haber asignado la tasa distinta del derecho a dichos exportadores que, en un principio, se habían seleccionado para un examen individual. Estas consideraciones sugieren que el uso de las tasas distintas del derecho que figuran en el expediente como la situación hipotética para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC no refleja una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible.

5.50. También recordamos que, cuando una autoridad investigadora ha limitado su examen a los exportadores seleccionados, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping exige que la tasa del derecho asignada a los exportadores que no fueron seleccionados para un examen individual no supere el promedio ponderado de las tasas individuales del derecho calculadas para los exportadores seleccionados, sin tomar en cuenta las tasas del derecho nulas o *de minimis* o las tasas del derecho basadas en los hechos de que se tenga conocimiento. Pedimos a los Estados Unidos que explicaran si la tasa distinta del derecho establecida en el sistema antidumping de los Estados Unidos se corresponde con la tasa del derecho prevista en el párrafo 4 del artículo 9. También pedimos a los Estados Unidos que explicaran si el USDOC tomó en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 al calcular las tasas distintas del derecho que figuran en el expediente de las órdenes antidumping en cuestión. Los Estados Unidos no proporcionaron una respuesta clara a estas preguntas pero señalaron que "el USDOC por lo general calcula la tasa distinta del derecho basándose en las tasas asignadas a los declarantes examinados individualmente".¹²⁹ Los Estados Unidos reconocen que, en algunos de los procedimientos antidumping en cuestión, el USDOC calculó las tasas distintas del derecho como un promedio de una o más tasas individuales del derecho basándose en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento.¹³⁰ Los Estados Unidos también reconocen que, en algunos de los procedimientos antidumping en cuestión, el USDOC calculó las tasas distintas del derecho basándose en información proporcionada por la rama de producción nacional en la solicitud de iniciación de una investigación, o basándose en tasas del derecho calculadas en procedimientos antidumping anteriores.¹³¹ Estas explicaciones muestran que lo que se denomina "tasa distinta del derecho" en el sistema antidumping de los Estados Unidos no se calcula necesariamente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Al considerar si el uso de las tasas distintas del derecho que figuran en el expediente refleja una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible, no podemos pasar por alto el hecho de que los propios Estados Unidos no pretenden que el USDOC calculó tasas distintas del derecho de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9.¹³² Esto respalda aún más nuestra opinión de que el uso de las tasas distintas del derecho que figuran en el expediente como la situación hipotética para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC no refleja una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible.

5.51. Cuando se le preguntó si hay tasas del derecho alternativas, diferentes de las tasas distintas del derecho, que podrían servir como una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible para los

¹²⁸ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.503.

¹²⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 del Árbitro, párrafo 9.

¹³⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 a) del Árbitro, párrafo 11; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 53 b) del Árbitro, párrafos 5-6. Al igual que los Estados Unidos, China también sostiene que el USDOC, en algunas de las órdenes antidumping en cuestión, calculó las tasas distintas del derecho basándose en las tasas individuales del derecho calculadas sobre la base de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. China alega además que el USDOC hizo un uso indebido de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento al calcular las tasas individuales del derecho sobre las que se basaron las tasas distintas del derecho. Para respaldar su opinión, China hace referencia al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. (Comunicación escrita de China, párrafos 220-228).

¹³¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 del Árbitro, párrafo 9.

¹³² También observamos el argumento de China de que el uso de las tasas distintas del derecho que figuran en el expediente como las tasas del derecho hipotéticas para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC no sería razonable porque estas tasas del derecho son incompatibles con las normas de la OMC por razones adicionales a las que examinamos en detalle en el párrafo 5.50. A este respecto, China alega que algunas de las tasas distintas del derecho que figuran en el expediente están viciadas porque se calcularon en procedimientos en los que el USDOC impuso tanto medidas antidumping como compensatorias y no ajustó las tasas distintas del derecho aplicadas a las subvenciones internas. Para respaldar su opinión, China hace referencia al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*. (Comunicación escrita de China, párrafos 229-230). China también sostiene que algunas de las tasas distintas del derecho que figuran en el expediente están viciadas por la utilización indebida por el USDOC del método PP-T y la reducción a cero. Para respaldar su opinión, China hace referencia a los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*. (Comunicación escrita de China, párrafos 231-234).

exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC, los Estados Unidos han sostenido en general que no existen tales alternativas.¹³³ China aduce que sería razonable usar ya sea el retiro de la orden antidumping, a saber, una tasa del derecho del 0,00%, o "el margen de dumping más bajo que al menos tenga alguna base en el expediente de cada procedimiento, pero que las partes convengan que es razonable".¹³⁴ China proporciona una lista de posibles tasas del derecho alternativas, que se basan en las tasas individuales del derecho calculadas para los exportadores seleccionados durante distintos períodos, las tasas distintas del derecho calculadas durante distintos períodos o promedios de estas.¹³⁵ Cada una de las partes critica el enfoque de la otra parte señalando que es selectivo y que exagera o subestima el nivel de la anulación o menoscabo.¹³⁶ Recordamos que, para determinar la situación hipotética adecuada para la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero, utilizamos tasas del derecho alternativas extraídas del expediente que fueron específicamente calculadas por el USDOC para los exportadores en cuestión en los procedimientos antidumping pertinentes. Sin embargo, el USDOC no calculó estas tasas del derecho alternativas para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC. Teniendo esto en cuenta, no podemos especular sobre cómo el USDOC habría calculado las tasas del derecho aplicables a los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC si estos no se hubiesen incluido en la entidad a nivel de toda la RPC y no se les hubiese asignado la tasa del derecho a nivel de toda la RPC en el marco de la presunción de la tasa única. Por lo tanto, consideramos razonable aplicar, como valor sustitutivo, una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC.

5.52. Por estas razones, consideramos que la utilización de una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC en todas las órdenes antidumping en cuestión refleja una hipótesis de cumplimiento razonable y plausible.

5.2.2.2 Opinión separada de un miembro del Árbitro

5.53. Coincido en general con la mayoría en que, a efectos del procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, una situación hipotética razonable o plausible debe ser una situación que, como mínimo, sea compatible con los acuerdos abarcados. No obstante, discrepo de la mayoría en la manera de evaluar si una situación hipotética propuesta es compatible con los acuerdos abarcados. Concretamente, a mi modo de ver, al estudiar la posibilidad de tener en cuenta presuntas incompatibilidades con obligaciones en el marco de la OMC distintas de aquellas cuya infracción se constató en el procedimiento inicial, se debe actuar con especial y extraordinaria cautela. De lo contrario, podría alterarse el delicado equilibrio existente entre, por un lado, el artículo 11 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y, por otro, el párrafo 6 del artículo 22 de dicho Entendimiento. Esta diferencia de opinión necesariamente me lleva a extraer conclusiones distintas a las de la mayoría acerca de dos cuestiones importantes relacionadas con la situación hipotética adoptada en el presente procedimiento.

5.54. **La primera cuestión** atañe al grupo de exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC al que se aplicará el derecho hipotético. En ese sentido, los Estados Unidos dividen a los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC en dos grupos, a saber, los exportadores respecto de los cuales hay pruebas de que no cooperaron y los exportadores respecto de los cuales no hay pruebas de que no hayan cooperado.¹³⁷ Basándose en esa distinción, los Estados Unidos aducen que el derecho hipotético se debería aplicar solo al segundo grupo de exportadores, porque el USDOC podría seguir asignando de manera legítima derechos al primer grupo de exportadores sobre la base de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento,

¹³³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 c) del Árbitro, párrafos 25-26. En el caso de tres órdenes antidumping, los Estados Unidos aducen que podrían aumentar las tasas del derecho hipotéticas basándose en las tasas individuales del derecho calculadas para los exportadores seleccionados o las tasas distintas del derecho calculadas durante los exámenes administrativos más recientes. (*Ibid.*).

¹³⁴ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 d) del Árbitro, párrafo 14.

¹³⁵ Respuesta de China a la pregunta 54 e) del Árbitro, párrafos 20-23; e Identificación por China de puntos de referencia adecuados para las tasas del derecho antidumping aplicables a todos los demás (Prueba documental CHN-53).

¹³⁶ Véanse las observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 e) del Árbitro, párrafo 17; y las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 54 e) del Árbitro, párrafos 13-14.

¹³⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 40-41.

dado que no cooperaron.¹³⁸ China se muestra en desacuerdo, y aduce que, en el caso de algunos de los exportadores, respecto de los que, a juicio de los Estados Unidos, hay pruebas de que no cooperaron, el USDOC no debería haber aplicado en absoluto los hechos de que se tenía conocimiento y, en el caso de otros, debería haber aplicado hechos de que se tenía conocimiento "neutrales", y no "desfavorables".¹³⁹

5.55. La mayoría ha decidido aplicar el derecho hipotético a todos los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC, y ha manifestado la opinión de que, al evaluar la razonabilidad o la plausibilidad de la situación hipotética, se debe tener en cuenta su compatibilidad con los acuerdos abarcados. A juicio de la mayoría, esa evaluación no debería limitarse a las disposiciones de los acuerdos abarcados que constituyeron la base de las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial.¹⁴⁰

5.56. Soy perfectamente consciente de que la adopción de una situación hipotética razonable o plausible en un procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 se basa, por su propia naturaleza, en una hipótesis. Ello se debe a que un procedimiento de arbitraje de esa índole se pone en marcha por el hecho de que el demandado inicial no cumplió plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, y se deja en manos del árbitro que actúa de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 determinar cuál sería la hipótesis de cumplimiento razonable o plausible. En función de la naturaleza de la medida incompatible con las normas de la OMC, la identificación de tal situación hipotética podría no ser algo excesivamente complejo. A ese respecto, recuerdo que en varios procedimientos de arbitraje anteriores, los árbitros consideraron que la supresión de la medida era una hipótesis de cumplimiento razonable o plausible, y las partes no se opusieron a ese enfoque.¹⁴¹ Sin embargo, las medidas incompatibles con las normas de la OMC en litigio en el presente procedimiento son de un carácter mucho más complejo y, por tanto, la adopción de una situación hipotética adecuada ha resultado ser más difícil en comparación con algunos de los procedimientos de arbitraje anteriores. De hecho, los derechos antidumping se adoptan como consecuencia de un proceso de investigación que comporta no solo normas de procedimiento estrictas que ha de observar la autoridad investigadora, sino también una infinidad de normas que rigen las determinaciones sustantivas. Por consiguiente, en comparación con muchas otras medidas, las medidas antidumping podrían llegar a ser incompatibles con numerosas obligaciones en el marco de la OMC.

5.57. En el presente procedimiento, al examinar si la situación hipotética propuesta era razonable o plausible, la mayoría tuvo en cuenta infracciones de las disposiciones del Acuerdo Antidumping distintas de aquellas que el OSD había constatado en el procedimiento inicial. Concretamente, la mayoría consideró que sería especular demasiado suponer que el USDOC podría, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, seguir aplicando las tasas del derecho calculadas sobre la base de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento respecto de los exportadores acerca de los cuales, a juicio de los Estados Unidos, hay pruebas de que no cooperaron. Basándose en ello, la mayoría concluyó que la tasa del derecho hipotético debería aplicarse a la totalidad de los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC.¹⁴² Recuerdo que, en el procedimiento inicial en la presente diferencia, no se constató la existencia de una infracción del párrafo 8 del artículo 6 ni del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

5.58. A mi modo de ver, la mayoría no ha obrado con especial y extraordinaria cautela al tener en cuenta la incompatibilidad de la situación hipotética propuesta con obligaciones en el marco de la OMC distintas de aquellas cuya infracción se constató en el procedimiento inicial. Por consiguiente, no estoy de acuerdo con el enfoque de la mayoría y considero que solo se deberían haber tenido en cuenta las disposiciones que constituyen la base de las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial. Por lo tanto, a mi entender, se debería haber aplicado el derecho hipotético solo a los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC respecto de los cuales, a

¹³⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 40-41.

¹³⁹ Respuesta de China a la pregunta 56 del Árbitro, párrafos 26-29.

¹⁴⁰ Véase el párrafo 5.40 *supra*.

¹⁴¹ Véanse, por ejemplo, las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 38; *Estados Unidos - EPO* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafos 3.10-3.12; y *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafos 4.8-4.10.

¹⁴² Véanse los párrafos 5.41-5.45 *supra*.

juicio de los Estados Unidos, no hay pruebas de que no hayan cooperado en las investigaciones pertinentes.

5.59. Para concluir, señalo que, en mi opinión, la aplicación del derecho hipotético a todos los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC afecta al nivel de la anulación o menoscabo, y hace caso omiso del derecho de los Miembros de la OMC, consagrado en el artículo VI del GATT de 1994, a contrarrestar o impedir el dumping causante de daño.

5.60. **La segunda cuestión** atañe a la tasa del derecho hipotético. Recuerdo que los Estados Unidos proponen aplicar las tasas distintas del derecho obrantes en el expediente de las órdenes antidumping pertinentes como la tasa del derecho hipotético a los exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC respecto de los que, a juicio de los Estados Unidos, no hay pruebas de que no hayan cooperado.¹⁴³ China se muestra en desacuerdo con esta opinión, y aduce que es probable que las tasas distintas del derecho sean incompatibles con varias obligaciones en el marco de la OMC.¹⁴⁴

5.61. Tras haber concluido que se debería aplicar la tasa del derecho hipotético a todos los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC, la mayoría consideró que no sería razonable suponer que el USDOC podría haberse negado a examinar individualmente a los exportadores comprendidos en dicha entidad y haber asignado las tasas distintas del derecho a esos exportadores de conformidad con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, como tampoco suponer que esas tasas del derecho serían compatibles con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.¹⁴⁵ Tampoco a este respecto se constató, en el procedimiento inicial en la presente diferencia, una infracción de ninguna de esas dos disposiciones.

5.62. A mi modo de ver, la mayoría no obró con especial y extraordinaria cautela al tener en cuenta obligaciones en el marco de la OMC distintas de aquellas cuya infracción se constató en el procedimiento inicial. Por consiguiente, no estoy de acuerdo con el enfoque de la mayoría y considero que solo se deberían haber tenido en cuenta las disposiciones que constituyen la base de las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial. Por lo tanto, las tasas del derecho hipotético deberían haber sido las tasas distintas del derecho obrantes en el expediente de las órdenes antidumping pertinentes, y no el valor sustitutivo del 0,00% aplicado por la mayoría. También a este respecto, para concluir señalo que, en mi opinión, la aplicación de una tasa del derecho hipotético del 0,00%, en lugar de las tasas distintas del derecho, afecta al nivel de la anulación o menoscabo, y hace caso omiso del derecho de los Miembros de la OMC, consagrado en el artículo VI del GATT de 1994, a contrarrestar o impedir el dumping causante de daño.

5.3 Conclusión

5.63. Por las razones expuestas en las secciones anteriores, utilizaremos la siguiente situación hipotética a efectos de estimar el nivel de la anulación o menoscabo: con respecto a *Papel estucado*, utilizaremos una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis para el exportador APP-China, para los exportadores que reciben la tasa distinta del derecho y para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC. En lo que respecta a *OCTG*, utilizaremos una tasa del derecho del $[[***]]\%$ como hipótesis para el exportador TPCO y para los exportadores que reciben la tasa distinta del derecho, y utilizaremos una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC. Por lo que se refiere a *Cilindros de acero*, utilizaremos una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis para los exportadores que reciben la tasa distinta del derecho y para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC. En cuanto a *Extrusiones de aluminio, Bolsas, Hojas de sierra de diamante, Muebles, Neumáticos todo terreno, Películas PET, Cintas, Camarones, Paneles solares, Suelos de madera, Tubos de cobre, Accesorios de tubería de fundición, Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas, Lavadoras para uso doméstico, Láminas y tiras, Productos planos de acero, Tubos de conducción de acero, Clavos de acero, Tubos de acero, Productos de acero, Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero, y Alambrón de acero*, utilizaremos una tasa del

¹⁴³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 40-41; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 b) i) del Árbitro, párrafos 4-5 y 8-9.

¹⁴⁴ Comunicación escrita de China, párrafos 220-238 (donde se hace referencia al párrafo 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, y al párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias).

¹⁴⁵ Véanse los párrafos 5.46-5.52 *supra*.

derecho del 0,00% como hipótesis para todos los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC. Mantendremos todas las demás tasas del derecho impuestas en el marco de las órdenes antidumping en litigio, sin modificación alguna.

6 DETERMINACIÓN POR EL ÁRBITRO DEL MÉTODO ADECUADO PARA ESTIMAR EL NIVEL DE LA ANULACIÓN O MENOSCABO

6.1. En la sección *supra*, hemos determinado la situación hipotética adecuada en lo que respecta al cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial. Como se explica en detalle en el párrafo 5.63, la situación hipotética que empleamos es la reducción de las tasas del derecho que estaban basadas en la utilización por el USDOC, incompatible con las normas de la OMC, del método PP-T con reducción a cero y de la presunción de la tasa única en las órdenes antidumping en litigio.

6.2. Pasamos ahora a determinar el método adecuado para estimar el nivel de la anulación o menoscabo, evaluando lo que habría ocurrido, desde el punto de vista de los intercambios comerciales, si los Estados Unidos hubieran cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial, de la manera indicada en la situación hipotética. A ese respecto, en primer lugar evaluaremos el método de cálculo propuesto por China. Si constatáramos que ese método de cálculo no es adecuado para estimar el nivel de la anulación o menoscabo, procederemos a determinar un método de cálculo alternativo.

6.1 Evaluación de la situación hipotética propuesta por China

6.3. China propone que se utilice el enfoque tabular de diferencia en diferencias (DID) para estimar el valor de las importaciones procedentes de China que habrían tenido lugar en 2017 si los Estados Unidos no hubieran mantenido las órdenes antidumping en litigio.¹⁴⁶ Como se expone en la sección 3 *supra*, China ha excluido *Extrusiones de aluminio* de sus cálculos, y proporciona cálculos relativos a las 24 órdenes antidumping en litigio restantes.¹⁴⁷

6.1.1 Enfoque tabular DID propuesto por China

6.4. Por lo general, en el enfoque tabular DID se estima la repercusión de una orden antidumping comparando: i) la evolución de las importaciones estadounidenses procedentes de China sujetas a la orden antidumping, que se definen como "el grupo de tratamiento", entre el período anterior a la imposición de la orden y el año 2017, con ii) la evolución de las importaciones estadounidenses procedentes de un grupo de países no sujetos a órdenes antidumping respecto del producto en litigio, que se definen como "el grupo de comparación", entre el período anterior a la imposición de la orden y el año 2017.¹⁴⁸ A continuación, en el enfoque tabular DID se utiliza la evolución de las importaciones estadounidenses del grupo de comparación como valor sustitutivo para estimar el valor hipotético de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017, de no haber estado sujetas a la orden antidumping. La repercusión de la orden antidumping en las importaciones estadounidenses procedentes de China equivale a la diferencia entre el valor real observado, en 2017, de las importaciones estadounidenses procedentes de China y el valor hipotético estimado de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017. Esta cuantía corresponde al nivel de la anulación o menoscabo relativo a esa orden antidumping.¹⁴⁹

6.5. Como se muestra en el cuadro 1, para calcular el nivel de la anulación o menoscabo, en el enfoque tabular DID se necesitan cuatro datos: i) el valor de las importaciones estadounidenses

¹⁴⁶ Documento sobre la metodología de China, párrafos 3 y 27-35.

¹⁴⁷ Como se explica *supra*, China fundamenta su solicitud de suspensión por una cuantía de USD 7.043 millones solo en 12 órdenes antidumping abarcadas por las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial con respecto a las medidas "en su aplicación", pero aduce que deberían añadirse 12 órdenes antidumping adicionales abarcadas por las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial inicial con respecto a las medidas "en sí mismas" si el Árbitro rechazara o redujera el nivel de anulación o menoscabo estimado por China.

¹⁴⁸ Documento sobre la metodología de China, párrafos 31-33 y 74-75.

¹⁴⁹ Documento sobre la metodología de China, párrafo 36; Estimaciones de diferencias en diferencias (a nivel de 10 dígitos del SA) con respecto a 13 casos relativos a las medidas "en su aplicación" (Prueba documental CHN-5); Estimaciones de diferencias en diferencias (a nivel de 10 dígitos del SA) con respecto a 12 ejemplos relativos a las medidas "en sí mismas" (Prueba documental CHN-13); y Estimaciones revisadas de la anulación o menoscabo efectuadas por China (Prueba documental CHN-21).

procedentes de China en el período anterior a la imposición de la orden antidumping¹⁵⁰; ii) el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017¹⁵¹; iii) el valor de las importaciones estadounidenses del grupo de comparación en el período anterior a la imposición de la orden antidumping; y iv) el valor de las importaciones estadounidenses del grupo de comparación en 2017.

Cuadro 1: Aspectos generales del enfoque tabular DID

	Período anterior a la imposición de la orden antidumping	2017	Diferencia
Importaciones estadounidenses procedentes de China sujetas a la orden antidumping (grupo de tratamiento)	CHN_{preAD}	CHN_{AD}	$CHN_{AD} - CHN_{preAD}$
Importaciones estadounidenses procedentes de un grupo de países no sujetos a una orden antidumping sobre el mismo producto (grupo de comparación)	CG_{preAD}	CG_{AD}	$CG_{AD} - CG_{preAD}$
Diferencia en diferencias, es decir, nivel de la anulación o menoscabo			$-(CHN_{AD} - CHN_{preAD}) - (CG_{AD} - CG_{preAD})$

6.6. Al estimar el nivel de la anulación o menoscabo correspondiente a las órdenes antidumping en litigio, China utiliza el enfoque tabular DID para realizar varios cálculos en el marco de distintos supuestos y, por tanto, proporciona varias estimaciones en apoyo de su solicitud de autorización para suspender concesiones por una cuantía de USD 7.043 millones.

6.7. En primer lugar, China reconoce que debe aplicar el enfoque tabular DID respecto de las órdenes antidumping en litigio de manera que se cumpla el denominado "supuesto de las tendencias paralelas", conforme al cual, de no haberse impuesto las órdenes antidumping, se habría observado la misma tendencia en la evolución de las importaciones estadounidenses procedentes de China y las del grupo de comparación.¹⁵² Habida cuenta de la importancia que tiene el supuesto de las tendencias paralelas en el enfoque tabular DID, China propone aplicar dicho enfoque respecto de las órdenes antidumping en litigio utilizando grupos de comparación diferentes.¹⁵³ Además, China propone que se utilicen parámetros de análisis diferentes.¹⁵⁴

6.8. Por lo que se refiere al grupo de comparación, China emplea dos definiciones: i) el grupo de "países no sujetos", integrado por exportadores del producto de países no sujetos a órdenes antidumping; y ii) el grupo de "todos los países", integrado por exportadores de todos los países, incluida China, con independencia de si están sujetos a órdenes antidumping.¹⁵⁵ China aduce que el grupo de "todos los países" tiene la ventaja de que se toma en consideración la sustitución entre exportadores de diferentes países. Si las importaciones de ciertos países aumentan porque ahora los exportadores de China u otros países están excluidos del mercado debido a las órdenes antidumping, ese incremento tiene como contrapartida la disminución de las importaciones procedentes de China.¹⁵⁶ China aduce que, no obstante, en ninguno de los grupos de comparación se puede tomar en consideración la sustitución de exportadores por productores nacionales causada por las órdenes antidumping, que puede hacer bajar las importaciones totales procedentes de todos los países y situarlas en un nivel inferior al que de otro modo alcanzarían. China opina que el enfoque

¹⁵⁰ En función de la fecha de imposición de la orden antidumping, China propone utilizar, como período anterior a la imposición de la orden, un período de tres o cuatro años, que podría coincidir o no con el período objeto de la investigación de la USITC. (Documento sobre la metodología de China, párrafo 107). Por lo tanto, China utiliza el valor medio del comercio de esos tres o cuatro años. (Documento sobre la metodología de China, párrafo 75).

¹⁵¹ Como se ha explicado en la sección 4 *supra*, China utiliza el año civil 2017 como período de referencia para determinar el nivel de la anulación o el menoscabo causados por el incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD a la fecha de expiración del plazo prudencial.

¹⁵² Documento sobre la metodología de China, párrafos 40 y 67-68.

¹⁵³ Documento sobre la metodología de China, párrafos 70-71.

¹⁵⁴ Documento sobre la metodología de China, párrafos 97-98.

¹⁵⁵ Documento sobre la metodología de China, párrafo 74.

¹⁵⁶ Documento sobre la metodología de China, párrafo 84.

tabular es, por tanto, intrínsecamente conservador y subestima el auténtico nivel de la anulación o menoscabo.¹⁵⁷

6.9. Por lo que respecta a los parámetros de análisis, China propone que en el enfoque tabular DID se apliquen dos parámetros, a saber, un parámetro del nivel comercial y un parámetro del crecimiento del comercio.¹⁵⁸ En el caso del parámetro del nivel comercial, el cálculo se basa en las variaciones absolutas registradas en el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China y del grupo de comparación, según se describe en el párrafo 6.4 *supra*.¹⁵⁹ En cuanto al parámetro del crecimiento del comercio, se aplica la variación porcentual en el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del grupo de comparación al valor de las importaciones reales procedentes de China en 2017.¹⁶⁰ Según China, ninguno de los dos parámetros es necesariamente mejor que el otro, porque el nivel comercial y el crecimiento del comercio son simplemente formas distintas de plantear la cuestión. Aunque el planteamiento habitual consiste en aplicar el enfoque tabular DID utilizando el parámetro del nivel comercial, China aduce que ese planteamiento tiene sus limitaciones cuando se lo aplica a períodos más extensos o a categorías de productos más amplias, y cuando el nivel comercial o de capacidad del grupo de comparación difiere significativamente del de China.¹⁶¹ En consecuencia, China propone utilizar tanto el parámetro del crecimiento del comercio como el del nivel comercial.¹⁶²

6.10. Por lo tanto, China aplica el enfoque tabular DID utilizando tanto el parámetro del nivel comercial como el del crecimiento del comercio para el grupo de comparación de los "países no sujetos" y para el grupo de comparación de "todos los países" respecto de cada orden antidumping en litigio. Los cálculos realizados con este planteamiento arrojan cuatro resultados para cada orden. Seguidamente, China calcula el promedio de los cuatro resultados de los cálculos para estimar el nivel de la anulación o menoscabo correspondiente a cada orden. China realiza todos esos cálculos valiéndose de los códigos arancelarios del Sistema Armonizado (SA) a nivel de 10 dígitos.¹⁶³ En el cuadro 2 *infra* se reproducen todos los resultados de los cálculos, y el promedio de esos valores.

6.11. En segundo lugar, para demostrar que el nivel estimado de anulación o menoscabo es exacto, China lleva a cabo controles de fiabilidad. Más concretamente, China aplica el enfoque tabular DID utilizando el parámetro del crecimiento del comercio respecto de una categoría más amplia de productos, valiéndose de datos más agregados, a nivel de 6, 4 y 2 dígitos del SA. China también ofrece una estimación mínima para cada orden antidumping, seleccionando el valor más bajo de los cuatro resultados de los cálculos que se describen en el párrafo anterior. China utiliza los controles de fiabilidad para demostrar que el nivel estimado de la anulación o menoscabo no varía significativamente cuando se modifica la definición del producto, o se emplea la estimación mínima.¹⁶⁴ China también proporciona estimaciones alternativas en las que se tiene en cuenta el efecto de los derechos compensatorios impuestos respecto de algunos de los productos en cuestión.¹⁶⁵ En el cuadro 2 *infra* se reproducen todos los resultados de los cálculos obtenidos en el marco de los controles de fiabilidad de China.

¹⁵⁷ Documento sobre la metodología de China, párrafo 85.

¹⁵⁸ Documento sobre la metodología de China, párrafo 98.

¹⁵⁹ Documento sobre la metodología de China, párrafos 96-97.

¹⁶⁰ China observa que el parámetro relativo al crecimiento del comercio equivale a aplicar el enfoque tabular DID utilizando el valor logarítmico del comercio. (Documento sobre la metodología de China, nota 46).

¹⁶¹ Documento sobre la metodología de China, párrafo 97.

¹⁶² Documento sobre la metodología de China, párrafo 98.

¹⁶³ Documento sobre la metodología de China, párrafos 6 y 117.

¹⁶⁴ Documento sobre la metodología de China, párrafos 138-139.

¹⁶⁵ Documento sobre la metodología de China, párrafos 124-136.

Cuadro 2: Resultados obtenidos en el marco del enfoque tabular DID propuesto por China

	Resultados de los cálculos (en millones de USD)							Controles de fiabilidad (en millones de USD)				
	10 dígitos del SA							10 dígitos del SA	6 dígitos del SA	4 dígitos del SA	2 dígitos del SA	
	No sujetos		Todos		No sujetos y todos			No sujetos y todos		Todos		
	DID - nivel	DID - crecimiento	DID - nivel	DID - crecimiento	DID - nivel medio	DID - crecimiento medio	Promedio de DID - nivel y DID - crecimiento	Estimación mínima de DID - nivel y DID - crecimiento	Promedio de DID - nivel y DID - crecimiento reajustado para tener en cuenta los derechos compensatorios	DID - crecimiento	DID - crecimiento	DID - crecimiento
	Incluyendo Extrusiones de aluminio							Incluyendo Extrusiones de aluminio				
13 órdenes antidumping "en su aplicación"	33.025	21.843	54.445	12.329	43.734	17.087	30.410	12.092	17.226	6.013	5.967	6.631
12 órdenes antidumping "en sí mismas"	9.242	9.221	5.095	4.403	7.168	6.812	6.990	3.449	5.003	4.447	4.514	4.552
Total	42.267	31.064	59.540	16.732	50.902	23.899	37.400	15.541	22.229	10.460	10.481	11.183
	Excluyendo Extrusiones de aluminio							Excluyendo Extrusiones de aluminio				
12 órdenes antidumping "en su aplicación"	10.421	8.361	9.264	4.831	9.842	6.597	8.219	4.594	7.462	6.013	5.967	6.631
12 órdenes antidumping "en sí mismas"	9.242	9.221	5.095	4.403	7.168	6.812	6.990	3.449	5.003	4.447	4.514	4.552
Total	19.663	17.582	14.359	9.234	17.010	13.409	15.209	8.043	12.465	10.460	10.481	11.183

Fuentes: Estimaciones revisadas de la anulación o menoscabo efectuadas por China (Prueba documental CHN-21); y respuesta de China a la pregunta 28 del Árbitro, párrafo 163.

Nota: "No sujetos" hace referencia al grupo de comparación de "países no sujetos", en tanto que "Todos" hace referencia al grupo de comparación de "todos los países". "DID - nivel" hace referencia al enfoque tabular DID basado en el parámetro del nivel comercial, en tanto que "DID - crecimiento" hace referencia al enfoque tabular DID basado en el parámetro del crecimiento del comercio. En la primera parte del cuadro se facilitan los resultados de los cálculos efectuados por China con inclusión de *Extrusiones de aluminio*, mientras que en la segunda parte se facilitan los resultados de los cálculos efectuados por China excluyendo *Extrusiones de aluminio*.

6.12. Basándose en el enfoque tabular DID que propone, China estima que el nivel total de la anulación o menoscabo asciende a USD 8.219 millones en relación con 12 de las órdenes antidumping abarcadas por las constataciones con respecto a las medidas "en su aplicación" y a USD 6.990 millones en relación con las 12 órdenes antidumping abarcadas por las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en sí mismas".¹⁶⁶ Como se explica en la sección 3 *supra*, China solicita autorización para suspender concesiones por una cuantía de USD 7.043 millones y basa su solicitud solo en 12 de las órdenes antidumping abarcadas por las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en su aplicación".¹⁶⁷ China aduce que, en el caso de que el Árbitro redujera el nivel de la anulación o menoscabo correspondiente a las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en su aplicación", debería "añadir a la estimación reducida" el nivel de la anulación o menoscabo relativo a las constataciones de infracción con respecto a las medidas "en sí mismas".¹⁶⁸

6.1.2 Reajustes propuestos por China para el enfoque tabular DID

6.13. Como se ha explicado *supra*, el enfoque tabular DID propuesto por China estima el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China que se habrían llevado a cabo en 2017 de no ser porque los Estados Unidos mantuvieron las órdenes antidumping en litigio. Dicho de otro modo, el método de cálculo propuesto por China presupone la utilización de la situación hipotética propuesta por China, que es la supresión de la totalidad de las órdenes antidumping en litigio. En la sección 5 *supra* hemos rechazado la situación hipotética propuesta por China y hemos determinado una situación hipotética alternativa, a saber, la reducción de los derechos antidumping que se calcularon utilizando el método PP-T con reducción a cero y la presunción de la tasa única, incompatibles ambos con las normas de la OMC.

6.14. En respuesta a una pregunta del Árbitro, China aduce que el método de cálculo que propone puede utilizarse aunque el Árbitro seleccione una situación hipotética distinta de la propuesta por China. En este contexto, China propone dos tipos de reajustes.

6.15. En primer lugar, China propone un reajuste para tener en cuenta una situación hipotética en la que únicamente se supriman los derechos antidumping impuestos a los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC y se mantengan los demás derechos antidumping en litigio. A este respecto, China propone reajustar el nivel de la anulación o menoscabo estimado a la baja proporcionalmente con respecto a la participación de la entidad a nivel de toda la RPC en las importaciones estadounidenses procedentes de China durante el período objeto de investigación inicial. Sobre esta base, China estima un nivel de la anulación o menoscabo reajustado total de USD 5.600 millones en relación con las 24 órdenes antidumping.¹⁶⁹

6.16. En segundo lugar, China propone realizar reajustes para tener en cuenta una situación hipotética en la que los derechos antidumping, en lugar de suprimirse, solo se modifiquen. A este respecto, China propone reducir un 10% su nivel de la anulación o menoscabo estimado respecto de las órdenes antidumping en las que la tasa del derecho hipotético es inferior al 10%. En relación con las órdenes antidumping en las que la tasa del derecho hipotético es superior al 10%, China propone reajustar el nivel de la anulación o menoscabo estimado a la baja proporcionalmente con respecto a la tasa del derecho hipotético. Sobre esta base, China estima un nivel de la anulación o menoscabo reajustado total de USD 12.100 millones en relación con las 24 órdenes antidumping.¹⁷⁰

6.1.3 Evaluación del Árbitro

6.17. Recordamos que el enfoque tabular DID compara la evolución de las importaciones estadounidenses procedentes de China con la evolución de las importaciones estadounidenses de los grupos de comparación. La segunda evolución se utiliza para estimar el valor hipotético que

¹⁶⁶ Comunicación escrita de China, párrafo 105. Esta cifra excluye *Extrusiones de aluminio*.

¹⁶⁷ Documento sobre la metodología de China, párrafos 166-168.

¹⁶⁸ Documento sobre la metodología de China, párrafo 173.

¹⁶⁹ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 49; respuesta de China a la pregunta 77 del Árbitro, párrafos 103-107; y Estimaciones reajustadas de la anulación o menoscabo efectuadas por China para tener en cuenta únicamente las exportaciones de la entidad a nivel de toda la RPC (Prueba documental CHN-49 (ICC)).

¹⁷⁰ Respuesta de China a la pregunta 76 del Árbitro, párrafos 92-98; y Estimaciones reajustadas de la anulación o menoscabo efectuadas por China para tener en cuenta la modificación de las tasas del derecho antidumping (Prueba documental CHN-48).

habrían alcanzado las importaciones estadounidenses procedentes de China de no haber sido por el mantenimiento de las órdenes antidumping en litigio, así como para estimar el nivel de la anulación o menoscabo. Más concretamente, el nivel de la anulación o menoscabo es la diferencia entre el valor real de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017 y el valor hipotético estimado de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017. Por consiguiente, la idoneidad del enfoque tabular DID depende de la elección de los grupos de comparación. Esencialmente, el enfoque tabular DID solo se puede considerar un método de cálculo válido en caso de que, sin las órdenes antidumping, la evolución de las importaciones estadounidenses procedentes de China habría sido similar a la evolución de las importaciones estadounidenses procedentes de los países comprendidos en los grupos de comparación.

6.18. Como se ha explicado *supra*, China utiliza dos grupos de comparación distintos, a saber, un grupo de "países no sujetos", integrado por exportadores del producto de países no sujetos a órdenes antidumping; y un grupo de "todos los países", integrado por exportadores de todos los países, incluida China, con independencia de si están sujetos a órdenes antidumping.¹⁷¹ China estima el nivel de la anulación o menoscabo utilizando un promedio de los cálculos efectuados respecto de cada grupo de comparación. Los Estados Unidos opinan que los grupos de comparación utilizados por China no se ajustan a tres supuestos fundamentales, a saber, i) el supuesto de las tendencias paralelas; ii) el supuesto de la estabilidad, y iii) el supuesto de la uniformidad.¹⁷² Pasamos ahora a examinar si se cumplen estos tres supuestos.

6.19. **El supuesto de las tendencias paralelas** requiere que las tendencias de las importaciones estadounidenses procedentes de China y las importaciones estadounidenses de los grupos de comparación sean iguales sin las órdenes antidumping.¹⁷³ A juicio de los Estados Unidos, ninguno de los dos grupos de comparación seleccionados por China se ajusta a este supuesto.¹⁷⁴ China aduce que no puede realizar un análisis estadístico que demuestre que las importaciones estadounidenses procedentes de China y de los grupos de comparación cumplen el supuesto de las tendencias paralelas porque no cuenta con los datos públicamente disponibles necesarios a causa de las variaciones periódicas en el sistema del HTS de los Estados Unidos.¹⁷⁵ En cualquier caso, China sostiene que no se necesita un análisis estadístico para concluir algo de sentido común, a saber, que la evolución de las importaciones de otros proveedores en el mercado ilustra cuál habría sido la evolución de las importaciones procedentes de China de no ser por el mantenimiento de las órdenes antidumping en litigio.¹⁷⁶

6.20. Ambas partes están de acuerdo en la pertinencia del supuesto de las tendencias paralelas.¹⁷⁷ Nosotros también consideramos que este supuesto es el más decisivo para asegurarse de la validez del enfoque tabular DID de China y, en consecuencia, de su nivel de la anulación o menoscabo estimado. Aunque afirma que hizo un esfuerzo considerable para demostrar que el supuesto de las tendencias paralelas se da en sus grupos de comparación¹⁷⁸, China no presenta ninguna prueba para demostrarlo. En lugar de ello, China presenta cálculos en que se emplean tanto el parámetro del nivel comercial como el parámetro del crecimiento del comercio respecto de los dos grupos de comparación que ha seleccionado, utiliza el promedio de estos cálculos y, a ese respecto, aduce que ello hace que su nivel de la anulación o menoscabo estimado sea exacto. Asimismo, China indica que ha llevado a cabo controles de fiabilidad mediante la aplicación de su enfoque tabular DID a una categoría de productos más amplia, utilizando datos a niveles más agregados del SA; la aplicación de su enfoque tabular DID para calcular estimaciones mínimas; y la aplicación de su enfoque tabular DID para calcular estimaciones que tengan en cuenta el efecto de los derechos

¹⁷¹ Documento sobre la metodología de China, párrafo 74.

¹⁷² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 114 y 129.

¹⁷³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132.

¹⁷⁴ Además, los Estados Unidos aducen que el enfoque tabular DID requiere que la definición de los grupos de tratamiento y de comparación se aproxime mucho a unas condiciones en que pueda considerarse que el tratamiento, es decir, los derechos antidumping, se asignó aleatoriamente respecto de un grupo de comparación objeto de unas condiciones idénticas, salvo en cuanto al tratamiento. Los Estados Unidos opinan que es incorrecto designar al grupo de los "países no sujetos" como grupo de comparación, ya que no puede considerarse que el tratamiento se aplique aleatoriamente. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 118).

¹⁷⁵ Respuesta de China a la pregunta 19 c) del Árbitro, párrafo 93.

¹⁷⁶ Respuesta de China a la pregunta 19 c) del Árbitro, párrafo 92.

¹⁷⁷ Documento sobre la metodología de China, párrafo 40; y comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 129-130.

¹⁷⁸ Comunicación escrita de China, párrafo 103.

compensatorios impuestos a algunos de los productos en cuestión.¹⁷⁹ A juicio de China, los resultados obtenidos en sus controles de fiabilidad son similares al nivel de la anulación o menoscabo que ha estimado, lo que confirma la razonabilidad de este nivel.¹⁸⁰ China considera que su enfoque flexible proporciona al Árbitro un conjunto de estimaciones que este puede "mezclar y emparejar" según considere oportuno.¹⁸¹

6.21. Los Estados Unidos aducen que la utilización por China de un promedio de estimaciones no proporciona un nivel de la anulación o menoscabo exacto, ya que todas estas estimaciones se calculan utilizando el enfoque tabular DID erróneo de China.¹⁸² Análogamente, los Estados Unidos aducen que China no presentó controles de fiabilidad válidos porque no debería haber utilizado su propio enfoque tabular DID, sino más bien una variedad de métodos con el fin de estimar el nivel de la anulación o menoscabo conforme a supuestos variados, aunque plausibles.¹⁸³ Asimismo, los Estados Unidos afirman que muchos de los resultados obtenidos en los controles de fiabilidad de China no son similares al nivel de la anulación o menoscabo estimado por esta, y que China no sigue ningún procedimiento estadístico normalizado para demostrar que las diferencias entre los resultados de los controles de fiabilidad y el nivel de la anulación o menoscabo estimado son casi nulas.¹⁸⁴

6.22. El enfoque de China no nos resulta convincente. La utilización de un promedio de diferentes estimaciones basadas en distintos grupos de comparación no demuestra, en sí y por sí misma, que tales grupos de comparación se ajusten al supuesto de las tendencias paralelas. La utilización de un promedio tampoco significa que el nivel de la anulación o menoscabo estimado sea exacto, especialmente cuando uno o más de los grupos de comparación no se ajustan al supuesto de las tendencias paralelas. Análogamente, puesto que los controles de fiabilidad de China también se efectúan sobre la base de los mismos grupos de comparación, no consideramos que tales controles sirvan para demostrar que esos grupos de comparación se ajustan al supuesto de las tendencias paralelas. Señalamos además que China alega que su nivel de la anulación o menoscabo estimado de USD 7.043 millones es fiable, ya que es del mismo orden que los resultados obtenidos en los controles de fiabilidad.¹⁸⁵ Sin embargo, como se ha demostrado en el cuadro 2, los controles de fiabilidad efectuados en relación con las órdenes antidumping subyacentes a la estimación de China arrojan resultados comprendidos entre USD 4.600 millones y USD 7.500 millones. China no ha demostrado que las diferencias entre el nivel de la anulación o menoscabo estimado y los resultados de los controles de fiabilidad sean insignificantes. Consideramos por tanto que estos resultados varían significativamente, lo que menoscaba la alegación de fiabilidad de China.

6.23. Aunque no hay un criterio estadístico formal para evaluar la validez del supuesto de las tendencias paralelas, observamos que hay estudios en que, como ejercicio preliminar, se propone la utilización de una gráfica de comparación entre las tendencias de las importaciones estadounidenses procedentes de China y las importaciones estadounidenses de los grupos de comparación antes de la imposición de las órdenes antidumping.¹⁸⁶ Con ello se obtendría un indicio de si las importaciones estadounidenses de todos los grupos han seguido tendencias similares en el pasado. China no presenta ningún análisis gráfico por las "serias dificultades a causa de las variaciones periódicas en el sistema del HTS de los Estados Unidos".¹⁸⁷ Sin embargo, los Estados Unidos presentan dos ilustraciones gráficas de ejemplos de comparación correspondientes a *Cilindros de acero* y *Papel estucado*, y dan a entender que el supuesto de las tendencias paralelas no se cumple en relación con el parámetro del nivel comercial ni con el parámetro del crecimiento

¹⁷⁹ Comunicación escrita de China, párrafos 106-108.

¹⁸⁰ Respuesta de China a la pregunta 21 del Árbitro, párrafos 112-121.

¹⁸¹ Respuesta de China a la pregunta 21 del Árbitro, párrafo 113.

¹⁸² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 154.

¹⁸³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 151. Los Estados Unidos también aducen que los controles de fiabilidad de China no son válidos porque no hay pruebas de que deba esperarse que las importaciones estadounidenses de una categoría de productos determinada a nivel de 10 dígitos del SA sigan las mismas tendencias que las importaciones estadounidenses de una categoría más amplia de productos a niveles de 6, 4 o 2 dígitos del SA. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 142-148).

¹⁸⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153.

¹⁸⁵ Documento sobre la metodología de China, párrafos 137-144.

¹⁸⁶ Véanse Exposición sobre la estimación de diferencias en diferencias, Universidad de Columbia (Prueba documental USA-20); y J. Angrist, J. David y J. Pischke, *Mostly Harmless Econometrics: An Empiricist's Companion* (Princeton University Press, 2009) (Prueba documental USA-23).

¹⁸⁷ Respuesta de China a la pregunta 19 c) del Árbitro, párrafo 93.

del comercio.¹⁸⁸ En consecuencia, consideramos que los grupos de comparación propuestos por China no se ajustan al supuesto de las tendencias paralelas.

6.24. **El supuesto de la estabilidad** requiere que i) los productos abarcados por las importaciones estadounidenses procedentes de China y de los grupos de comparación permanezcan iguales en el transcurso del tiempo; y ii) las importaciones estadounidenses de los grupos de comparación no puedan verse afectadas por los efectos indirectos causados por las órdenes antidumping.¹⁸⁹ Según los Estados Unidos, este supuesto no se cumple porque la cobertura de productos de algunas de las órdenes antidumping se ha modificado entre la imposición de la orden y 2017 a causa de las variaciones en el conjunto subyacente de códigos del HTS.¹⁹⁰ Los Estados Unidos alegan además que el enfoque de China invalida el supuesto de la estabilidad, ya que las órdenes antidumping han tenido efectos indirectos sobre los grupos de comparación al propiciar un aumento de las importaciones estadounidenses procedentes de países no sujetos a las órdenes.¹⁹¹ China aduce que el supuesto de la estabilidad no es pertinente para su enfoque tabular DID¹⁹² y sostiene que hizo un esfuerzo significativo para producir una serie de estimaciones del nivel de la anulación o menoscabo conforme a distintos supuestos.¹⁹³

6.25. Observamos que, contrariamente a lo que afirma China, el supuesto de la estabilidad figura en estudios académicos como un requisito indispensable para utilizar el enfoque tabular DID.¹⁹⁴ Nosotros también consideramos que este supuesto es pertinente. Desde un punto de vista matemático, el enfoque tabular DID no posibilita una comparación válida entre la evolución de las importaciones estadounidenses procedentes de China y la evolución de las importaciones estadounidenses de los grupos de comparación si la cobertura de los productos importados varía con el paso del tiempo. Además, si la evolución de las importaciones estadounidenses de los grupos de comparación se ve afectada por los efectos indirectos de las órdenes antidumping impuestas a las importaciones estadounidenses procedentes de China, la evolución de las importaciones estadounidenses de los grupos de comparación no puede utilizarse razonablemente como valor sustitutivo para estimar la manera en que habrían evolucionado las importaciones estadounidenses procedentes de China de no haber sido por el mantenimiento de las órdenes antidumping.

6.26. Ponemos en tela de juicio que el supuesto de la estabilidad se cumpla en el enfoque tabular DID de China. Como ambas partes han señalado, la cobertura de productos en cuanto a los códigos del HTS de algunas de las órdenes antidumping se ha modificado entre el período inicial y 2017. Más importante aún es que no podemos descartar que las importaciones estadounidenses procedentes de países no sujetos a órdenes antidumping, que integran los dos grupos de comparación propuestos por China, se vean afectadas por las órdenes antidumping impuestas a las importaciones estadounidenses procedentes de China y de otros países. El hecho de que China no tenga en cuenta esa repercusión indirecta desvirtuaría la validez de los grupos de comparación y, en consecuencia, daría lugar a estimaciones sesgadas de la anulación o menoscabo.

6.27. **El supuesto de la uniformidad** requiere que el nivel de los derechos antidumping y la inexistencia de estos coincidan, respectivamente, en relación con las importaciones estadounidenses procedentes de China y las del grupo de comparación.¹⁹⁵ Dicho de otro modo, conforme al enfoque tabular DID propuesto por China, todos los exportadores comprendidos en el grupo de tratamiento deben estar sujetos al mismo nivel de derechos antidumping y todos los exportadores comprendidos en los grupos de comparación no deben estar sujetos a ningún derecho antidumping. Los Estados Unidos aducen que este supuesto no se da en el enfoque de China, dado que los niveles de los derechos antidumping varían en función de los distintos exportadores.¹⁹⁶ Los Estados Unidos

¹⁸⁸ Véanse la comunicación escrita de los Estados Unidos, gráficas 2 y 3; y el anexo D-1.

¹⁸⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133; y D. Rubin, "Assignment to Treatment Group on the Basis of a Covariate" (1977), volumen 2, Nº 1, *Journal of Educational Statistics*, páginas 1-26.

¹⁹⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133.

¹⁹¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 134. Los Estados Unidos alegan que las infracciones de los supuestos de las tendencias paralelas y de la estabilidad en el enfoque tabular DID de China se manifiestan, en parte, en forma de sesgo por omisión de variables en cuanto al valor de las estimaciones de la anulación o menoscabo. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Árbitro, párrafo 55).

¹⁹² Comunicación escrita de China, párrafos 119-120.

¹⁹³ Comunicación escrita de China, párrafo 103.

¹⁹⁴ M. Lechner, "The estimation of causal effects by difference-in-difference methods" (2011), volumen 4, Nº 3, *Foundations and Trends in Econometrics*, páginas 165-224.

¹⁹⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 135.

¹⁹⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 135.

consideran además que el grupo de "todos los países" no es un grupo de comparación válido, ya que abarca las importaciones estadounidenses procedentes de China y las procedentes de otros países sujetos a órdenes antidumping.¹⁹⁷ China aduce que el supuesto de la uniformidad no es pertinente para su enfoque tabular DID¹⁹⁸ y sostiene que hizo un esfuerzo significativo para producir una serie de estimaciones del nivel de la anulación o menoscabo conforme a distintos supuestos.¹⁹⁹

6.28. Observamos que, contrariamente a lo que afirma China, el supuesto de la uniformidad es pertinente. El enfoque tabular DID propuesto por China únicamente toma en consideración el caso de la aplicación de un único nivel de derechos antidumping o la inexistencia de estos. Dicho de otro modo, no puede tener en cuenta el efecto de distintos niveles de derechos antidumping.²⁰⁰

6.29. A nuestro juicio, el supuesto de la uniformidad no se da en el enfoque tabular DID de China porque, en relación con todas las órdenes antidumping en litigio, se aplican diferentes tasas del derecho a las importaciones estadounidenses procedentes de distintos exportadores chinos. Por consiguiente, todas las importaciones estadounidenses procedentes de China no están sujetas al mismo nivel de derechos antidumping. Además, el supuesto de la uniformidad también requiere que ninguno de los exportadores comprendidos en los grupos de comparación esté sujeto a ningún derecho antidumping. Como se ha explicado *supra*, el grupo de comparación de "todos los países" comprende las importaciones estadounidenses procedentes de China y de otros países sujetos a órdenes antidumping. Ello está en contradicción con el requisito de que los grupos de comparación válidos no se vean afectados por el tratamiento, es decir, las órdenes antidumping²⁰¹, y, en consecuencia, no consideramos que el grupo de comparación de "todos los países" sea válido.

6.30. Como se ha expuesto en los párrafos precedentes, no consideramos que el supuesto de las tendencias paralelas, el supuesto de la estabilidad o el supuesto de la uniformidad se cumplan en los grupos de comparación seleccionados por China. Debido a estas razones, no estamos convencidos de que, sin las órdenes antidumping, la evolución de las importaciones estadounidenses de los grupos de comparación seleccionados hubiera sido similar a la evolución de las importaciones estadounidenses procedentes de China. Dado que en el enfoque tabular DID se estima el nivel de la anulación o menoscabo al estimar la evolución de las importaciones estadounidenses procedentes de China utilizando como valor sustitutivo la evolución de las importaciones estadounidenses de los grupos de comparación, la elección de los grupos de comparación efectuada por China hace que su utilización del enfoque tabular DID sea inapropiada.

6.31. Los Estados Unidos han planteado argumentos adicionales contra el enfoque tabular DID propuesto por China. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que China no debería haber utilizado un enfoque tabular DID, sino un enfoque de regresión DID, conforme al cual, además de las órdenes antidumping, también se pueden controlar otros factores que repercuten de manera distinta sobre las importaciones estadounidenses procedentes de China y sobre las importaciones estadounidenses de los grupos de comparación.²⁰² En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que la utilización por China del parámetro del crecimiento del comercio en el contexto de su enfoque tabular DID es inadecuado, y que los parámetros del crecimiento del comercio y del nivel comercial son mutuamente excluyentes porque el supuesto de las tendencias paralelas solo puede darse respecto de un parámetro, pero no de ambos, en relación con un producto determinado. Esto significa que, o bien la estimación basada en el parámetro del crecimiento del comercio, o bien la estimación basada en el parámetro del nivel comercial debe ser objeto de sesgo, lo que, a su vez, hace que el promedio de ambas estimaciones resulte sesgado.²⁰³ En tercer lugar, los Estados Unidos

¹⁹⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 140.

¹⁹⁸ Comunicación escrita de China, párrafos 119-120.

¹⁹⁹ Comunicación escrita de China, párrafo 119.

²⁰⁰ El enfoque tabular DID puede contener distintos niveles de derechos antidumping siempre que se demuestre que los promedios de los resultados correspondientes a todos los exportadores comprendidos en el grupo de tratamiento habrían seguido tendencias paralelas sin el tratamiento. (Véanse A. Abadie, "Semiparametric Difference-in-Differences Estimators" (2005), volumen 72, Nº 1, *The Review of Economic Studies*, páginas 1-19; y B. Callaway y P. Sant'Anna, "Difference-in-differences with multiple time periods", Working Paper (2019)). Como se ha indicado *supra*, no estamos convencidos de que el supuesto de las tendencias paralelas se cumpla en el enfoque tabular DID de China.

²⁰¹ Véase M. Lechner, "The estimation of causal effects by difference-in-difference methods" (2011), volumen 4, Nº 3, *Foundations and Trends in Econometrics*, páginas 165-224.

²⁰² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 120-121 y 148; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Árbitro, párrafos 66-67.

²⁰³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 127; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Árbitro, párrafos 79-83.

aducen que en el enfoque tabular DID solo se puede estimar el nivel de la anulación o menoscabo sobre la base de una situación hipotética en que se hayan suprimido todas las órdenes antidumping. Según los Estados Unidos, los ajustes propuestos por China tienen graves deficiencias, no son compatibles con el propio método de China y no se basan en la teoría económica.²⁰⁴

6.32. Observamos que, como el propio enfoque tabular DID, los argumentos adicionales de los Estados Unidos dependen de la validez del supuesto de las tendencias paralelas, el supuesto de la estabilidad y el supuesto de la uniformidad. Por ejemplo, tanto para la utilización de un enfoque de regresión DID, y no de un enfoque tabular DID, como para la utilización de un parámetro del crecimiento del comercio o un parámetro del nivel comercial se requiere el cumplimiento de estos tres supuestos. Ya hemos determinado que ninguno de estos tres supuestos se dan en el enfoque tabular DID de China y, sobre esta base, hemos constatado que el método de cálculo propuesto por China no es adecuado. Habida cuenta de esto, no consideramos que sea necesario o útil abordar los argumentos adicionales de los Estados Unidos sobre ese método.

6.33. Debido a las razones expuestas *supra*, concluimos que el enfoque tabular DID propuesto por China no es un método de cálculo adecuado para estimar el nivel de la anulación o menoscabo. Por consiguiente, a fin de cumplir nuestro mandato, procedemos a determinar un método de cálculo alternativo.

6.2 Determinación de un método de cálculo alternativo

6.34. Tras haber constatado que el método de cálculo propuesto por China no es adecuado, procedemos a determinar un método de cálculo alternativo para estimar el nivel de la anulación o menoscabo. A este respecto, consideramos que es útil empezar evaluando los métodos de cálculo que han propuesto los Estados Unidos y examinar si pueden servir de base para nuestra estimación.

6.2.1 Métodos de cálculo propuestos por los Estados Unidos

6.35. A diferencia de China, que propone un único método de cálculo para estimar el nivel de la anulación o menoscabo respecto de todas las órdenes antidumping en litigio, los Estados Unidos proponen utilizar dos métodos de cálculo distintos para estimar el nivel de la anulación o menoscabo: i) un enfoque de las participaciones en el mercado basado en una fórmula (enfoque basado en una fórmula); y ii) un modelo de equilibrio parcial con sustitutos imperfectos de Armington (modelo de Armington).

6.36. Los Estados Unidos determinan si aplicar el enfoque basado en una fórmula o el modelo de Armington basándose en un umbral respecto de un cálculo: si la participación del valor de las importaciones estadounidenses procedentes de exportadores a quienes se asignaron derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC en relación con el valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017 es inferior al 1%, los Estados Unidos utilizan el enfoque basado en una fórmula; de lo contrario, utilizan el modelo de Armington.²⁰⁵

6.2.1.1 El enfoque basado en una fórmula

6.37. Como se ha explicado *supra*, los Estados Unidos proponen un enfoque basado en una fórmula en caso de que la participación de las importaciones estadounidenses procedentes de exportadores a quienes se asignaron derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC en relación con el valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017 sea inferior al 1%.²⁰⁶

6.38. Con arreglo al enfoque basado en una fórmula se calcula la participación de los exportadores sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC en el valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China durante el período objeto de investigación, y se aplica tal participación al valor total de las importaciones estadounidenses de ese producto procedentes de China en 2017 a fin de determinar un valor hipotético de las importaciones

²⁰⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 76 del Árbitro, párrafos 78-87.

²⁰⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

²⁰⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87.

estadounidenses procedentes de esos exportadores en 2017.²⁰⁷ A continuación se resta el valor real de las importaciones correspondiente a 2017 del valor hipotético de las importaciones correspondiente a 2017 para estimar el nivel de la anulación o menoscabo.²⁰⁸

6.39. A juicio de los Estados Unidos, el enfoque basado en una fórmula sobrevalora el nivel de la anulación o menoscabo, ya que supone que los exportadores sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC mantendrían la misma participación en el valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017 y en el período objeto de investigación, pese a que otros exportadores chinos objeto de una tasa del derecho inferior serían más competitivos y, en consecuencia, obtendrían una mayor participación en el mercado.²⁰⁹

6.2.1.2 El modelo de Armington

6.40. El modelo de Armington es un modelo económico de equilibrio parcial que analiza un único mercado de un producto dado y hace caso omiso de los vínculos con otros mercados, pues se presume que tales vínculos son insignificantes. El modelo de Armington que proponen los Estados Unidos supone que, en el mercado estadounidense, el producto en cuestión se diferencia en función de los países de procedencia y que los consumidores consideran a los productos de diferentes países como sustitutos imperfectos. Los sustitutos imperfectos son productos que presentan atributos bastante similares, pero no idénticos, y que los consumidores no necesariamente sustituyen entre sí cuando varían sus precios relativos.²¹⁰

6.41. La versión del modelo de Armington que proponen los Estados Unidos contiene cuatro variantes diferentes del producto en cuestión, originarias de cuatro fuentes diferentes: i) una variante producida en los Estados Unidos (*us*); ii) una variante importada procedente de los exportadores chinos sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC (*prc*); iii) una variante importada procedente de los exportadores chinos restantes (*roc*); y iv) una variante importada procedente de exportadores del resto del mundo (*row*).²¹¹ Desde un punto de vista más técnico, el modelo de Armington se define por un conjunto de ecuaciones que representan la oferta y la demanda de cada una de las cuatro variantes (ecuaciones 1 a 4), así como la demanda agregada del producto (ecuación 5) y el índice de precios (ecuación 6).²¹²

Equilibrio del mercado de
producción nacional
estadounidense:

$$a_{us} (p_{us})^{\varepsilon_{us}} = Q b_{us}^{\sigma} \left(\frac{p_{us}}{P} \right)^{-\sigma} \quad (1)$$

Equilibrio del mercado de
importaciones estadounidenses
procedentes de los exportadores
chinos sujetos a derechos
antidumping incompatibles con
las normas de la OMC:

$$a_{prc} \left(\frac{p_{prc}}{t_{prc}} \right)^{\varepsilon_s} = Q b_{prc}^{\sigma} \left(\frac{p_{prc}}{P} \right)^{-\sigma} \quad (2)$$

Equilibrio del mercado de
importaciones estadounidenses
procedentes del resto de China:

$$a_{roc} (p_{roc})^{\varepsilon_{roc}} = Q b_{roc}^{\sigma} \left(\frac{p_{roc}}{P} \right)^{-\sigma} \quad (3)$$

Equilibrio del mercado de
importaciones estadounidenses
procedentes del resto del mundo:

$$a_{row} (p_{row})^{\varepsilon_{row}} = Q b_{row}^{\sigma} \left(\frac{p_{row}}{P} \right)^{-\sigma} \quad (4)$$

Equilibrio agregado del mercado
estadounidense:

$$Q = Y_0 P^{\theta} \quad (5)$$

Índice de precios de los Estados
Unidos

$$P = (b_{us}^{\sigma} p_{us}^{1-\sigma} + b_{prc}^{\sigma} p_{prc}^{1-\sigma} + b_{roc}^{\sigma} p_{roc}^{1-\sigma} + b_{row}^{\sigma} p_{row}^{1-\sigma})^{\frac{1}{1-\sigma}} \quad (6)$$

6.42. El equilibrio del mercado determina los precios (p_{us} , p_{prc} , p_{roc} y p_{row}) a los que las cantidades demandadas equivalen simultáneamente a las cantidades ofrecidas en cada uno de los cuatro

²⁰⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 10 y 88.

²⁰⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Árbitro, párrafo 155.

²⁰⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 95.

²¹⁰ Paul S. Armington, *A Theory of Demand for Products Distinguished by Place of Production*, volumen 1, Nº 1, Fondo Monetario Internacional (marzo de 1969) (Prueba documental USA-68).

²¹¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 63.

²¹² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71.

mercados de las variantes, con sujeción a la limitación de que la cantidad de producción agregada de la rama de producción estadounidense (Q) equivale a la demanda agregada estadounidense valorada en función del índice de precios del producto (P) y en relación con un determinado nivel de equilibrio inicial del gasto agregado de la rama de producción (Y_0). El equilibrio del mercado se puede obtener resolviendo el conjunto de ecuaciones, ya sea mediante una solución iterativa numérica o mediante una aproximación lineal. Los Estados Unidos resuelven el modelo de Armington mediante iteraciones numéricas.²¹³

6.43. Los Estados Unidos proponen que se utilice el modelo de Armington para simular la repercusión de la reducción de las tasas del derecho aplicadas a las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC (t_{prc}) en los precios y las cantidades correspondientes a la producción nacional estadounidense y las importaciones estadounidenses procedentes de esos exportadores, de los exportadores chinos restantes y del resto del mundo. Dicho de otro modo, el valor simulado de las importaciones estadounidenses representa el valor que habrían alcanzado las importaciones estadounidenses de no haber sido por los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC. El nivel de la anulación o menoscabo respectivo se obtiene calculando la diferencia entre el valor real de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017 y el valor hipotético de las importaciones estadounidenses procedentes de China. Según los cálculos de los Estados Unidos, el valor hipotético de las importaciones estadounidenses procedentes de China es la suma del valor simulado de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC y el valor simulado de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos restantes tras la reducción de los derechos antidumping de las tasas del derecho real a las tasas del derecho hipotético.²¹⁴

6.44. Para estimar el nivel de la anulación o menoscabo respecto de una orden antidumping determinada, en el modelo de Armington se precisan 13 parámetros de entrada: el valor total del mercado estadounidense en 2017 (Y_0), las participaciones en el mercado de las cuatro variantes del producto de cuatro fuentes diferentes²¹⁵ (m_{us} , m_{prc} , m_{roc} y m_{row}), la elasticidad precio de la demanda total (elasticidad de la demanda total) (θ), la elasticidad de sustitución (σ), las elasticidades de la oferta de las cuatro variantes (ε_{us} , ε_{prc} , ε_{roc} y ε_{row}) y las tasas del derecho real e hipotético. Esos 13 parámetros de entrada determinan los valores calibrados de los parámetros restantes del modelo, a saber: los factores de desplazamiento de la oferta y la demanda (a_{us} , a_{prc} , a_{roc} , a_{row} , b_{us} , b_{prc} , b_{roc} y b_{row}).

6.45. La elasticidad de la demanda total mide la sensibilidad de la cantidad demandada de un producto a una variación del precio de este. Por lo general, se define como la variación porcentual de la cantidad demandada en respuesta a una variación del 1% en el precio.

6.46. La elasticidad de sustitución, también denominada tasa de sustitución o elasticidad de Armington, mide la facilidad con que los consumidores estadounidenses dejan de adquirir una variante y recurren a otra cuando cambia el precio. Con arreglo a los supuestos del modelo de Armington, los consumidores sustituyen una variante por otra a una tasa constante. Esta elasticidad de la demanda oscila entre cero e infinito. Una elasticidad de sustitución igual a cero significa que las variantes no son en absoluto sustituibles entre sí, mientras que una elasticidad de sustitución infinita significa que los consumidores las consideran sustitutos perfectos.

6.47. La elasticidad de la oferta mide la sensibilidad de la cantidad suministrada de un producto a una variación del precio. Esta elasticidad de la oferta oscila entre cero e infinito. Una elasticidad de la oferta igual a cero significa que las empresas tienen una capacidad de producción limitada y no pueden aumentar o disminuir la oferta del producto en respuesta a variaciones de los precios, mientras que una elasticidad infinita significa que las empresas pueden aumentar o disminuir automáticamente la oferta del producto en respuesta a variaciones de los precios.

²¹³ Código y versión en forma de texto del modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos (Prueba documental USA-19).

²¹⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 75.

²¹⁵ La participación en el mercado de cada variante del producto se define como la parte que representa en el consumo total del producto en los Estados Unidos, es decir, $m_{us} = \frac{p_{us} \times q_{us}}{P \times Q}$; $m_{prc} = \frac{p_{prc} \times q_{prc}}{P \times Q}$; $m_{roc} = \frac{p_{roc} \times q_{roc}}{P \times Q}$; $m_{row} = \frac{p_{row} \times q_{row}}{P \times Q}$.

6.2.2 Evaluación del Árbitro

6.48. Hemos descrito *supra* los dos métodos de cálculo distintos que proponen los Estados Unidos para estimar el nivel de la anulación o menoscabo. A continuación, evaluaremos en primer lugar el enfoque adoptado por los Estados Unidos para decidir, respecto de cada orden antidumping en litigio, cuál de los dos métodos de cálculo ha de aplicarse. Luego, evaluaremos ambos métodos de cálculo, empezando por el enfoque basado en una fórmula y siguiendo por el modelo de Armington.

6.2.2.1 Evaluación del enfoque adoptado por los Estados Unidos para elegir entre los dos métodos de cálculo

6.49. Para decidir cuál de los dos métodos utilizar a fin de estimar el nivel de la anulación o menoscabo, los Estados Unidos emplean un umbral del 1% respecto de la parte correspondiente al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores a los que se asignaron derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC en el valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017. Si en el caso de una orden antidumping esa parte es superior al 1%, los Estados Unidos utilizan el modelo de Armington para estimar el nivel de la anulación o menoscabo relativo a la orden. Por el contrario, si es inferior al 1%, utilizan el enfoque basado en una fórmula para estimar el nivel de la anulación o menoscabo relativo a la orden.²¹⁶

6.50. Los Estados Unidos emplean el umbral del 1% porque sostienen que no se puede utilizar el modelo de Armington para obtener estimaciones fiables cuando la participación de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores a los que se asignaron derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC es "mínima"²¹⁷ o "muy próxima a cero".²¹⁸ A juicio de los Estados Unidos, un umbral del 1% es razonable, ya que por encima de ese nivel los valores de las importaciones son lo suficientemente elevados para poner de manifiesto la competitividad relativa subyacente en vista de las condiciones reinantes en el mercado y, por tanto, para permitir la utilización del modelo de Armington.²¹⁹ En cambio, China afirma que el umbral del 1% es arbitrario y que los Estados Unidos no han aportado elementos de apoyo académicos para utilizarlo.²²⁰ Según China, hay varias órdenes antidumping en las que la participación de las importaciones estadounidenses procedentes de exportadores a los que se asignaron derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC es tan exigua que, aunque supera el umbral del 1%, resulta desacertado utilizar el modelo de Armington.²²¹

6.51. Como se analiza más detenidamente en la sección 6.2.2.3.2 *infra*, ambas partes coinciden en que el modelo de Armington no es un método de cálculo adecuado para estimar el nivel de la anulación o menoscabo relativo a órdenes antidumping en las que la participación en el mercado en 2017 de los exportadores a los que se asignaron derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC es muy pequeña, aunque discrepan en cuanto al umbral concreto que ha de utilizarse. Este problema, comúnmente denominado el problema de las "participaciones pequeñas", está también recogido en los estudios académicos.²²² Más concretamente, si la participación en el mercado de los exportadores sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC es muy pequeña en el período de referencia, la simulación del modelo de Armington arrojará una repercusión muy pequeña de la reducción de las tasas del derecho en el comercio, incluso si esa reducción es muy importante. Ello se debe a que en el modelo de Armington el aumento o la disminución de la participación en el mercado se expresa en relación con la participación inicial en el mercado.²²³ Si en el período de referencia la participación en el mercado de los exportadores

²¹⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 44-45 y 78.

²¹⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 45.

²¹⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

²¹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 38 b) del Árbitro, párrafo 143.

²²⁰ Comunicación escrita de China, párrafo 165.

²²¹ Comunicación escrita de China, párrafo 165 (donde se hace referencia a *Accesorios de tubería de fundición, Bolsas, Clavos de acero y Cilindros de acero*).

²²² A veces se alude al problema de las "participaciones pequeñas" como el problema de que "las participaciones pequeñas siguen siendo pequeñas". (Véase M. Kuiper y F. van Tongeren, "Using gravity to move Armington" (2006), documento elaborado para la Novena Conferencia anual de análisis económico global, celebrada en Addis Abeba (Etiopía). Véase también G. Philippidis, H. Resano-Ezcaray y A.I. Sanjuán-López, "Shifting Armington Trade Preferences: A re-examination of the Mercosur-EU negotiations" (2014), Nº 40, *Economic modelling*, páginas 21-32).

²²³ En particular, las participaciones en el mercado simuladas del modelo de Armington dependen, entre otras cosas, de los factores de desplazamiento de la demanda, cuyos valores calibrados están en función de las

sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC es del 0%, el modelo de Armington arrojará en todos los casos una participación simulada en el mercado del 0% en relación con esos exportadores, independientemente de la magnitud de la reducción de las tasas del derecho. Sin embargo, no consideramos que los estudios académicos respalden la utilización de un umbral del 1%, y los Estados Unidos no han proporcionado ese fundamento para justificar su enfoque.²²⁴

6.52. Además, señalamos que, a efectos de determinar si se alcanza el umbral del 1%, los Estados Unidos utilizan la parte correspondiente al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC *en el valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017*.²²⁵ Sin embargo, a efectos de estimar el nivel de la anulación o menoscabo, en el modelo de Armington se utiliza la parte correspondiente al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores a los que se asignaron derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC *en el valor total del mercado estadounidense en 2017*.²²⁶ No queda claro por qué al definir su umbral los Estados Unidos no utilizan el mismo denominador que se utiliza en el modelo de Armington. Como el valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China siempre es inferior al valor total del mercado estadounidense, la utilización del primero como denominador redundaría necesariamente en un incremento de la participación y, por ende, en una mayor probabilidad de que se alcance el umbral necesario para utilizar el modelo de Armington.

6.53. Aunque, en principio, no vemos inconveniente en que se utilicen métodos de cálculo diferentes para las distintas órdenes antidumping, el enfoque adoptado para elegir entre los dos no debe ser arbitrario, teniendo en cuenta las características de esos métodos. Dado que los Estados Unidos aplican un umbral arbitrario y calculan ese umbral utilizando datos que no están en consonancia con los utilizados en el modelo de Armington y que aumentan las probabilidades de que se alcance el umbral para utilizar dicho modelo, consideramos que los Estados Unidos emplean un enfoque arbitrario para elegir entre el modelo de Armington y el enfoque basado en una fórmula.

6.54. Debido a estas razones, nos abstenemos de utilizar el enfoque adoptado por los Estados Unidos para elegir entre el modelo de Armington y el enfoque basado en una fórmula. Pasamos ahora a evaluar cada uno de los dos métodos de cálculo a fin de determinar un método de cálculo adecuado para estimar el nivel de la anulación o menoscabo correspondiente a todas las órdenes antidumping en litigio.

6.2.2.2 Evaluación del enfoque basado en una fórmula

6.55. Como se ha explicado *supra*, en el enfoque basado en una fórmula se aplica la participación histórica de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC, desde antes de su imposición, al valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017 a fin de determinar el valor hipotético de las importaciones estadounidenses procedentes de esos exportadores en 2017 y estimar el nivel de la anulación o menoscabo.²²⁷

6.56. China aduce que en el enfoque basado en una fórmula se supone incorrectamente que todo aumento de las importaciones procedentes de los exportadores chinos sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC observado en la situación hipotética tendría

participaciones iniciales en el mercado. Si las demás condiciones no varían, unas participaciones iniciales en el mercado pequeñas arrojan por tanto factores de desplazamiento de la demanda de poca envergadura, que a su vez se traducen en participaciones en el mercado simuladas pequeñas.

²²⁴ Los Estados Unidos aducen que el umbral del 1% constituye una determinación razonable del punto en el que los valores de importación observados están suficientemente por encima de cero para poner de manifiesto la competitividad relativa subyacente en vista de las condiciones reinantes en el mercado. No obstante, a pesar de que se les solicitó que aportaran pruebas de carácter económico que respaldasen la utilización de un umbral del 1%, los Estados Unidos no han facilitado referencias a estudios académicos u otras pruebas en apoyo de su argumento. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 b) del Árbitro, párrafos 143-144).

²²⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87.

²²⁶ Véase R. Hallren y D. Riker, *An Introduction to Partial Equilibrium Modeling of Trade Policy*, Economics Working Paper Series (Working Paper 2017-07-B), USITC (julio de 2017) (Prueba documental USA-15).

²²⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 10 y 88; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Árbitro, párrafo 155.

lugar a expensas de otros exportadores chinos.²²⁸ Además, China aduce que ese enfoque arroja resultados que adolecen de un sesgo por defecto, porque se utilizan participaciones históricas de los exportadores sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC, algo que China considera manifiestamente erróneo²²⁹, y se aplican esas participaciones históricas al valor total real de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017, que, a juicio de China, se redujo debido a la imposición de los derechos antidumping.²³⁰ Por su parte, los Estados Unidos aducen que el enfoque basado en una fórmula no "sustraе el volumen o el valor del comercio" de otros exportadores chinos.²³¹ Consideran que la participación histórica de los exportadores sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC es un punto de referencia adecuado²³², y que es razonable utilizar como base el valor total real de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017.²³³

6.57. Al utilizar el valor real de las importaciones estadounidenses totales procedentes de China en 2017, el enfoque basado en una fórmula supone que el valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China permanecería invariable si los Estados Unidos hubieran cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial. Dicho de otro modo, cuando en la situación hipotética el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC aumenta, en el enfoque basado en una fórmula se supone que ese incremento se compensa con una disminución equivalente del valor de las importaciones estadounidenses procedentes de otros exportadores chinos. Los Estados Unidos no aportan pruebas que indiquen que esa suposición es razonable. Se limitan a afirmar que el enfoque basado en una fórmula no "sustraе el volumen o el valor del comercio" de los exportadores chinos a los que no se asignaron derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC, pero en cambio utilizan las participaciones históricas de las importaciones en relación con todos los exportadores chinos.²³⁴ El fundamento de esa afirmación parece guardar relación con la situación hipotética propuesta por los Estados Unidos, a saber: la reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC al nivel de los derechos antidumping asignados al "resto de China".²³⁵ Recordamos que hemos rechazado la situación hipotética propuesta por los Estados Unidos por lo que respecta a varios de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC en litigio.²³⁶ Además, a nuestro modo de ver, no es razonable suponer que el valor de las importaciones estadounidenses totales procedentes de China no variaría respecto del valor real en 2017, y que todo aumento de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC se compensaría con una disminución equivalente de las importaciones estadounidenses procedentes de otros exportadores.

6.58. Además, al utilizar las participaciones históricas de las importaciones estadounidenses totales procedentes de China desde antes de la imposición de las órdenes antidumping, el enfoque basado en una fórmula supone que la participación de los exportadores chinos sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC sería la misma en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping y en la situación hipotética correspondiente a 2017. Dicho de otro modo, en el enfoque basado en una fórmula se supone que otros factores intervinientes entre el momento de la imposición de las órdenes antidumping y el año 2017 no tendrían ninguna repercusión en las importaciones estadounidenses procedentes de China. Aunque los Estados Unidos

²²⁸ Comunicación escrita de China, párrafo 135.

²²⁹ Comunicación escrita de China, párrafos 146-148.

²³⁰ Comunicación escrita de China, párrafo 157.

²³¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 43 del Árbitro, párrafo 175.

²³² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Árbitro, párrafo 20.

²³³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Árbitro, párrafo 178.

²³⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 43 del Árbitro, párrafo 175.

²³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 38 a) del Árbitro, párrafo 141.

²³⁶ Véase la sección 5.2 *supra*. Observamos además que, en la situación hipotética que proponen los Estados Unidos, no todos los exportadores chinos estarían sujetos al mismo nivel de derechos antidumping. Como se ha explicado en la sección 5.2.2 *supra*, los Estados Unidos proponen reducir los derechos antidumping de los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC que cooperaron de la tasa del derecho a nivel de toda la RPC a la tasa distinta del derecho, asignada a los exportadores chinos que superaron la prueba de la tasa distinta, pero no fueron seleccionados para un examen individual. Aunque en la situación hipotética que proponen los Estados Unidos las tasas del derecho serían por tanto las mismas en el caso de esos exportadores, no necesariamente serían las mismas en el caso de los exportadores que fueron seleccionados para un examen individual o los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC que no cooperaron, respecto de los cuales los Estados Unidos proponen mantener la tasa del derecho a nivel de toda la RPC.

aducen que la participación histórica es un punto de referencia adecuado²³⁷, no aportan prueba alguna que demuestre que se trata de una suposición razonable.²³⁸ En vista de ello, no creemos que sea razonable suponer que la participación de los exportadores chinos sujetos a derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC sería necesariamente la misma en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping y en la situación hipotética correspondiente a 2017.

6.59. Debido a estas razones, no consideramos que el enfoque basado en una fórmula constituya un método adecuado para estimar el nivel de la anulación o menoscabo relativo a las órdenes antidumping en litigio. Pasamos entonces a evaluar el segundo método de cálculo propuesto por los Estados Unidos, el modelo de Armington.

6.2.2.3 Evaluación del modelo de Armington

6.60. Como se explicó *supra*, el modelo de Armington simula la repercusión, en el mercado estadounidense, de la reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC desde las tasas del derecho reales hasta las tasas del derecho hipotéticas. China aduce que este modelo no es adecuado porque no está diseñado para las circunstancias que rodean las órdenes antidumping en litigio. Más específicamente, China aduce que la exactitud del modelo de Armington depende, en parte, de que las variaciones entre las tasas del derecho reales de 2017 y las tasas del derecho hipotéticas sean pequeñas²³⁹ y de que la dimensión y la duración de los derechos antidumping no sea de tal magnitud que prácticamente haya empujado a los exportadores fuera del mercado.²⁴⁰ Abordamos estos argumentos a continuación.²⁴¹

6.2.2.3.1 Nivel de variaciones en las tasas del derecho

6.61. China sostiene que el modelo de Armington solo puede proporcionar resultados válidos cuando simula pequeñas variaciones en tasas del derecho y ha facilitado un análisis gráfico para respaldar su afirmación.²⁴² A juicio de China, las variaciones entre las tasas del derecho reales de 2017 y las tasas del derecho hipotéticas son demasiado grandes para obtener resultados válidos respecto de "muchos de los grandes casos en que se basa la presente diferencia".²⁴³ Los Estados Unidos alegan que no hay motivo para afirmar que las estimaciones que genera el modelo de Armington son inexactas cuando las variaciones en las tasas del derecho son grandes, dado que la elasticidad precio de la demanda varía junto con la magnitud de las variaciones en las tasas del derecho.²⁴⁴

6.62. El análisis gráfico proporcionado por China se relaciona con la cuestión del cálculo de elasticidades, no con la afirmación de China de que el modelo de Armington no puede simular con exactitud grandes variaciones en las tasas del derecho. Por lo tanto, consideramos que China no ha proporcionado pruebas que demuestren la supuesta inexactitud del modelo de Armington al simular grandes variaciones en las tasas del derecho. Además, como han señalado los Estados Unidos, es posible demostrar matemáticamente la exactitud del modelo de Armington al simular grandes variaciones en tasas del derecho, puesto que al aplicar el modelo de Armington para simular la repercusión de una gran variación en la tasa de un derecho se obtiene el mismo resultado acumulado

²³⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Árbitro, párrafo 20.

²³⁸ De hecho, los Estados Unidos parecen contradecir la suposición subyacente al enfoque basado en una fórmula que proponen, al aducir que el enfoque tabular DID propuesto por China no resulta adecuado para estimar el nivel de la anulación o menoscabo relativo a las órdenes antidumping en litigio. Más concretamente, al sostener que el enfoque tabular DID propuesto por China no es adecuado, los Estados Unidos subrayan que en la evolución de las importaciones estadounidenses inciden otros factores que no son solo los derechos antidumping. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 123, 125 y 148; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Árbitro, párrafos 66-67).

²³⁹ Comunicación escrita de China, párrafos 185-187.

²⁴⁰ Comunicación escrita de China, párrafos 185 y 188-190.

²⁴¹ China también ha planteado varias críticas con respecto a los datos utilizados por los Estados Unidos al aplicar el modelo de Armington para estimar el nivel de la anulación o menoscabo relativo a las órdenes antidumping en litigio. En la sección 7.1 *infra* abordamos los argumentos pertinentes con respecto a los datos.

²⁴² Análisis económico de cuestiones técnicas concernientes al modelo de Armington empleado por los Estados Unidos (Prueba documental CHN-31 (ICC)). China también aduce que la exactitud de la medición de los efectos económicos depende de la posición a lo largo de la curva de la demanda y de si se ubica dentro del segmento "interior" continuo de la curva de la demanda. (*Ibid.*). No obstante, China no ha facilitado ninguna prueba empírica para respaldar este argumento.

²⁴³ Comunicación escrita de China, párrafos 185-187.

²⁴⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 a) del Árbitro, párrafo 132.

que se obtiene al dividir esa gran variación en la tasa del derecho en muchas etapas pequeñas y aplicar el modelo de Armington para simular la repercusión asociada a cada etapa.²⁴⁵ Por estos motivos, no consideramos que el modelo de Armington sea inadecuado para estimar el nivel de la anulación o menoscabo relativo a las órdenes antidumping en litigio, independientemente de si la reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC, desde las tasas del derecho reales de 2017 hasta las tasas del derecho hipotéticas, es grande.²⁴⁶

6.2.2.3.2 Participaciones en el mercado pequeñas resultantes del efecto de reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC

6.63. China señala que muchas de las órdenes antidumping en litigio han impulsado a la baja las importaciones procedentes de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC. China alega que es prácticamente imposible que el modelo de Armington estime cualquier cosa que no sean pequeños niveles de anulación o menoscabo cuando la participación en el mercado en 2017 de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con la OMC es muy pequeña.²⁴⁷ Los Estados Unidos responden que, técnicamente, el modelo de Armington se puede utilizar siempre que la participación en el mercado en 2017 de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC sea superior al 0%.²⁴⁸ Al mismo tiempo, los Estados Unidos reconocen que el modelo de Armington no se puede utilizar para producir estimaciones fiables cuando la participación de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con la OMC es "mínima"²⁴⁹ o "cercana a cero"²⁵⁰, lo que, a su vez, es el motivo por el que los Estados Unidos proponen utilizar el enfoque basado en una fórmula en el caso de las órdenes antidumping en que la participación del valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC en relación con el valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017 es inferior al 1%.²⁵¹

6.64. Como se explicó *supra*, debido a sus características intrínsecas, el modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos necesariamente simulará una pequeña repercusión en el comercio de la reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC si los exportadores sujetos a estos derechos tienen una participación en el mercado pequeña en el período de referencia. Hemos rechazado el enfoque de los Estados Unidos de utilizar un umbral del 1% para aplicar el modelo de Armington porque este umbral es arbitrario y se calcula utilizando datos que no son compatibles con los utilizados en el modelo de Armington. En lugar de usar un umbral arbitrario, consideramos apropiado centrar nuestra evaluación en las características intrínsecas del modelo de Armington y en cómo esas características interactúan con las circunstancias particulares de las órdenes antidumping en litigio, al considerar si este modelo representa un método razonable para estimar el nivel de la anulación o menoscabo.

6.65. Si bien el modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos simulará una pequeña repercusión en el comercio de la reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC cuando la participación en el mercado en el período de referencia sea pequeña, esto no hace necesariamente que dichos resultados sean irrazonables mientras esta participación en el mercado pequeña no sea causada por las órdenes antidumping en litigio. Si los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con la OMC tienen participaciones en el

²⁴⁵ A menudo se hace referencia a este método de dividir grandes variaciones en pequeñas etapas y calcular el ajuste en el equilibrio del mercado asociado con cada pequeña etapa como el método de Euler en varias etapas. (Véase D. Riker, *Multinational Production and Employment in an Industry-Specific Model of Trade*, Economics Working Paper Series (Working Paper 2018-08-C), USITC (agosto de 2018) (Prueba documental USA-67)).

²⁴⁶ Además, como se explicó en el párrafo 6.42 *supra*, los Estados Unidos resuelven el modelo de Armington por medio de un algoritmo iterativo numérico. A diferencia de lo que sucede al resolver el modelo de Armington por medio de una aproximación lineal, la exactitud de la simulación utilizando el modelo de Armington no se ve afectada por la magnitud de las variaciones en la tasa del derecho si el modelo se resuelve por medio de una iteración numérica. (R. Hallren y D. Riker, *An Introduction to Partial Equilibrium Modeling of Trade Policy*, Economics Working Paper Series (Working Paper 2017-07-B), USITC (julio de 2017) (Prueba documental USA-15)).

²⁴⁷ Comunicación escrita de China, párrafo 136.

²⁴⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 b) del Árbitro, párrafo 136.

²⁴⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 45.

²⁵⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

²⁵¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 45 y 87.

mercado pequeñas en 2017 por motivos no relacionados con estos derechos -como las barreras relativas a la distancia, el idioma, la cultura o la política- la repercusión en el comercio pequeña simulada por el modelo de Armington puede considerarse razonable.²⁵² No obstante, si los exportadores sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC tienen participaciones en el mercado pequeñas en 2017 debido a los efectos de reducción de estos derechos, la repercusión en el comercio pequeña simulada por el modelo de Armington puede considerarse irrazonable porque subestima la repercusión en el comercio de la reducción de los derechos antidumping. Más precisamente, si la imposición de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC tuvo un efecto de reducción significativo en las participaciones en el mercado de los exportadores en 2017, normalmente se esperaría que la reducción de estos derechos tuviera una repercusión en el comercio de magnitud similar, suponiendo que los demás factores permanecieran invariables. Esto pone en tela de juicio la razonabilidad de utilizar el modelo de Armington en estas circunstancias dado que este modelo, como se explicó *supra*, simula necesariamente repercusiones en el comercio pequeñas cuando las participaciones en el mercado en 2017 son pequeñas. La razonabilidad del nivel de la anulación o menoscabo estimado que se simula utilizando el modelo de Armington por lo tanto depende de las circunstancias particulares de las órdenes antidumping en litigio.

6.66. Tras haber revisado las circunstancias particulares de las órdenes antidumping en litigio, observamos que las participaciones en el mercado de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con la OMC disminuyeron significativamente entre el año anterior a la imposición de estos derechos y el año civil 2017. Más específicamente, y como ilustran las cifras que figuran en los anexos D-2 y D-3, todas las participaciones en el mercado de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC disminuyeron drásticamente entre un 95,9% y un 100% respecto de todas las órdenes antidumping en litigio. Esto es independiente de la duración de la orden antidumping y el nivel de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC. Si bien la evolución de las participaciones en el mercado se ve afectada por diferentes factores, en lo que respecta a todas las órdenes antidumping en litigio, las participaciones en el mercado de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con la OMC experimentó una disminución significativa tras la imposición de los derechos, lo que indica que los derechos tuvieron efectos de reducción significativos y dieron lugar a la participación en el mercado pequeña registrada en 2017. A la luz de ello, no consideramos que sea razonable utilizar un método de cálculo en el que las reducidas y pequeñas participaciones en el mercado en 2017 de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con la OMC necesariamente darán lugar a la simulación de pequeñas repercusiones en el comercio de la reducción de estos derechos y, por lo tanto, a la estimación de un nivel de la anulación o menoscabo pequeño. Como se ha explicado en párrafos anteriores, si aplicamos el modelo de Armington de la manera propuesta por los Estados Unidos, este arrojará exactamente este resultado.

6.67. A la luz de estas circunstancias, consideramos necesario adaptar el modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos para abordar las participaciones en el mercado pequeñas resultantes del efecto de reducción de los derechos antidumping en litigio incompatibles con las normas de la OMC.

6.2.2.4 Reajustes en el modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos

6.68. Hemos determinado *supra* que el modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos exige realizar ciertos reajustes para abordar las participaciones en el mercado pequeñas resultantes del efecto de reducción de los derechos antidumping en litigio incompatibles con las normas de la OMC. En esta sección, examinamos posibles reajustes para abordar esta cuestión. Además, examinamos posibles reajustes para reflejar la situación hipotética determinada en la sección 5.3 *supra*.

6.2.2.4.1 Reajustes para abordar las participaciones en el mercado pequeñas resultantes del efecto de reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC

6.69. Como se explicó en la sección 6.2.2.3.2 *supra*, hemos determinado que es necesario adaptar el modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos para abordar las participaciones en el

²⁵² Véase M. Kuiper y F. van Tongeren, "Using gravity to move Armington" (2006), documento elaborado para la Novena Conferencia anual de análisis económico global, celebrada en Addis Abeba (Etiopía).

mercado pequeñas resultantes del efecto de reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC. Para abordar esta cuestión, propusimos a las partes utilizar el modelo de Armington en dos etapas:

6.70. En la primera etapa, el modelo de Armington se aplicaría al mercado estadounidense tal como existía antes de la imposición de las órdenes antidumping para simular la repercusión de la imposición de los derechos antidumping pertinentes en las participaciones en el mercado de los exportadores chinos (tanto los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC como los exportadores chinos restantes), los exportadores del resto del mundo y los productores estadounidenses. Las participaciones en el mercado de los exportadores chinos simuladas en la primera etapa a continuación se aplicarían al valor total real del mercado estadounidense en 2017 a fin de obtener el valor total simulado de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017.

6.71. En la segunda etapa, el modelo de Armington se aplicaría al mercado estadounidense real de 2017 con las participaciones en el mercado simuladas en la primera etapa para simular la repercusión de la reducción de los derechos antidumping incompatibles con la OMC desde las tasas del derecho reales a las tasas del derecho hipotéticas sobre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China (tanto los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC como los exportadores chinos restantes), los exportadores del resto del mundo y los productores estadounidenses.²⁵³ El valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China simulado en la segunda etapa corresponde al valor hipotético de las importaciones estadounidenses procedentes de China.

6.72. El nivel de la anulación o menoscabo estimado se obtendría calculando la diferencia entre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017, simulado en la primera etapa, y el valor hipotético de las importaciones estadounidenses procedentes de China, simulado en la segunda etapa.

6.73. Los Estados Unidos sostienen que sería jurídicamente incorrecto que el Árbitro reajustara las participaciones en el mercado para abordar los argumentos de China con respecto a la incapacidad del modelo de Armington de simular la repercusión de los derechos antidumping que han tenido efectos de reducción en los niveles de comercio. Dado que los Estados Unidos no estaban obligados a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD hasta que expirara el plazo prudencial, los Estados Unidos sostienen que el Árbitro debería estimar la repercusión de los derechos antidumping incompatibles con la OMC solo a partir de este momento en el tiempo, utilizando el año civil 2017 como el período de referencia.²⁵⁴ China reitera sus argumentos de que el modelo de Armington no puede simular con exactitud la repercusión de grandes variaciones en las tasas del derecho²⁵⁵, ni la repercusión de derechos antidumping que se han aplicado durante largos períodos de tiempo y han tenido efectos de reducción en las importaciones procedentes de exportadores chinos.²⁵⁶

6.74. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que nuestro mandato consiste en determinar el nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial. Dado que los Estados Unidos no aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial, nuestro mandato necesariamente nos obliga a estimar lo que habría sucedido si los Estados Unidos lo hubiesen hecho. En otras palabras, estamos obligados a basarnos en modelos económicos o métodos de cálculo para simular lo que habría sucedido en una situación hipotética en la que los Estados Unidos hubiesen aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial.

6.75. Tales modelos o métodos podrían tener características intrínsecas que los hicieran más o menos razonables en función de las circunstancias específicas. En tal caso, nuestro mandato requiere

²⁵³ Se puede apreciar un enfoque similar en la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Lavadoras* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 3.114-3.119.

²⁵⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 61; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Árbitro, párrafos 88-92.

²⁵⁵ Respuesta de China a la pregunta 65 del Árbitro, párrafos 45-47.

²⁵⁶ Respuesta de China a la pregunta 65 del Árbitro, párrafo 48. China también ha planteado varios argumentos con respecto a la fiabilidad y la falta de datos que considera necesarios para aplicar el modelo de Armington para estimar el nivel de la anulación o menoscabo relativo a las órdenes antidumping en litigio. En la sección 7.1 *infra* abordamos los argumentos pertinentes con respecto a los datos.

que hagamos los reajustes necesarios en el modelo o método en cuestión para cerciorarnos de que el resultado simulado represente una estimación razonable del nivel de la anulación o menoscabo. Hemos determinado *supra* que el modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos no puede producir una estimación razonable del nivel de la anulación o menoscabo relativo a las órdenes antidumping en litigio porque los derechos antidumping incompatibles con la OMC han tenido efectos de reducción significativos en las participaciones en el mercado en 2017 de los exportadores chinos sujetos a estos derechos. Para abordar esta cuestión, consideramos apropiado aplicar el modelo de Armington en dos etapas, de la manera descrita en los párrafos 6.69 a 6.72 *supra*, a fin de tener en cuenta el efecto de reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC. A nuestro juicio, este enfoque dará lugar a una estimación razonable del nivel de la anulación o menoscabo. Queremos subrayar que, al aplicar el modelo de Armington en dos etapas, no nos apartamos del principio de que el nivel de la anulación o menoscabo debería estimarse a partir de la fecha de expiración del plazo prudencial. Realizamos nuestra estimación a partir de esa fecha, pero simulamos las participaciones en el mercado en 2017 para reflejar la imposición de los derechos antidumping pertinentes y a la vez tener en cuenta los efectos de reducción de estos derechos, a fin de abordar las características intrínsecas del modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos que de otro modo harían que el nivel de la anulación o menoscabo estimado fuera irrazonable.

6.76. Al pasar a examinar los argumentos de China, recordamos que ya hemos rechazado el argumento de que el modelo de Armington no puede simular la repercusión de grandes variaciones en tasas del derecho.²⁵⁷ No vemos motivo alguno para abordar este argumento de manera distinta en el contexto del enfoque que proponemos de utilizar el modelo de Armington en dos etapas. Además, el enfoque que proponemos de utilizar el modelo de Armington en dos etapas tiene por objeto responder a las preocupaciones planteadas por China con respecto a la capacidad del modelo de Armington de estimar con exactitud el nivel de la anulación o menoscabo relativo a las órdenes antidumping cuando las participaciones en el mercado en 2017 de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC son pequeñas debido al efecto de reducción de estos derechos.

6.77. Por estos motivos, consideramos que es apropiado utilizar el modelo de Armington en dos etapas para estimar el nivel de la anulación o menoscabo relativo a las órdenes antidumping en litigio.

6.2.2.4.2 Reajustes para reflejar la situación hipotética determinada por el Árbitro

6.78. Como se explicó en la sección 5.3 *supra*, hemos determinado una situación hipotética que entraña la reducción de los derechos antidumping que se calcularon utilizando el método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC y la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC. Más precisamente, en lo que respecta a *Papel estucado*, utilizamos una tasa del derecho del 0,00% como la hipótesis para el exportador APP-China, para los exportadores que están sujetos a la tasa distinta del derecho y para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC que están sujetos a la tasa del derecho a nivel de toda la RPC. En lo que respecta a *OCTG*, utilizamos una tasa del derecho del $[[***]]\%$ como hipótesis para el exportador TPCO y para los exportadores que están sujetos a la tasa distinta del derecho, y utilizamos una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC que están sujetos a la tasa del derecho a nivel de toda la RPC. Por lo que se refiere a *Cilindros de acero*, utilizamos una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis para los exportadores que están sujetos a la tasa distinta del derecho y para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC que están sujetos a la tasa del derecho a nivel de toda la RPC. En cuanto a *Extrusiones de aluminio; Bolsas; Hojas de sierra de diamante; Muebles; Neumáticos todo terreno; Películas PET; Cintas; Camarones; Paneles solares; Suelos de madera; Tubos de cobre; Accesorios de tubería de fundición; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Lavadoras para uso doméstico; Láminas y tiras; Productos planos de acero; Tubos de conducción de acero; Clavos de acero; Tubos de acero; Productos de acero; Tubos corrientes; de conducción y de presión de acero; y Alambrón de acero*, utilizamos una tasa del derecho del 0,00% como hipótesis para los exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC que están sujetos a la tasa del derecho a nivel de toda la RPC. Mantenemos todas las demás tasas del derecho impuestas en el marco de las órdenes antidumping en litigio, sin modificación alguna.

²⁵⁷ Véase la sección 6.2.2.3.1 *supra*.

6.79. Como se explicó en el párrafo 6.41 *supra*, los Estados Unidos proponen un modelo de Armington con cuatro variantes del producto para cada orden antidumping: i) variante producida en los Estados Unidos (*us*); ii) variante importada a los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC (*prc*); iii) variante importada a los exportadores chinos restantes (*roc*); y iv) variante importada al resto del mundo (*row*). La variante del producto importada a los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC solo abarca las importaciones del producto procedentes de exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC que están sujetos a la tasa del derecho a nivel de toda la RPC incompatible con las normas de la OMC.²⁵⁸

6.80. Para cerciorarnos de que estimamos el nivel de la anulación o menoscabo relativo a la utilización por el USDOC de tanto el método PP-T con reducción a cero incompatible con la OMC como la presunción de la tasa única incompatible con la OMC, debemos ajustar el modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos creando una quinta variante del producto para las órdenes antidumping en las que reducimos las tasas del derecho calculadas utilizando el método PP-T con reducción a cero, a saber, *Papel estucado*, *OCTG* y *Cilindros de acero*. Más precisamente, en el caso de estas tres órdenes, aplicaremos el modelo de Armington con las cinco variantes siguientes del producto en cuestión: i) variante producida en los Estados Unidos; (*us*); ii) variante importada a los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T incompatibles con las normas de la OMC (*wat*) iii) variante importada a los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC (*prc*); iv) variante importada a los exportadores chinos restantes (*roc*); y v) variante importada al resto del mundo (*row*). En términos más técnicos, el modelo de Armington con cinco variantes se especifica por el conjunto de ecuaciones siguientes que representan la oferta y la demanda respecto de cada una de las cinco variantes del producto (ecuaciones 7 a 11), así como la demanda agregada del producto (ecuación 12) y un índice de precios (ecuación 13):

Equilibrio del mercado de producción nacional estadounidense:

$$a_{us} (p_{us})^{\varepsilon_{us}} = Q b_{us}^{\sigma} \left(\frac{p_{us}}{P} \right)^{-\sigma} \quad (7)$$

Equilibrio del mercado de importaciones estadounidenses procedentes de exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T incompatibles con las normas de la OMC:

$$a_{wat} \left(\frac{p_{wat}}{t_{wat}} \right)^{\varepsilon_{wat}} = Q b_{wat}^{\sigma} \left(\frac{p_{wat}}{P} \right)^{-\sigma} \quad (8)$$

Equilibrio del mercado de importaciones estadounidenses procedentes de exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC:

$$a_{prc} \left(\frac{p_{prc}}{t_{prc}} \right)^{\varepsilon_{prc}} = Q b_{prc}^{\sigma} \left(\frac{p_{prc}}{P} \right)^{-\sigma} \quad (9)$$

Equilibrio del mercado de importaciones estadounidenses procedentes del resto de China:

$$a_{roc} (p_{roc})^{\varepsilon_{roc}} = Q b_{roc}^{\sigma} \left(\frac{p_{roc}}{P} \right)^{-\sigma} \quad (10)$$

Equilibrio del mercado de importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo:

$$a_{row} (p_{row})^{\varepsilon_{row}} = Q b_{row}^{\sigma} \left(\frac{p_{row}}{P} \right)^{-\sigma} \quad (11)$$

Equilibrio agregado del mercado estadounidense:

$$Q = Y_0 P^{\theta} \quad (12)$$

Índice de precios de los Estados Unidos

$$P = (b_{us}^{\sigma} p_{us}^{1-\sigma} + b_{wat}^{\sigma} p_{wat}^{1-\sigma} + b_{prc}^{\sigma} p_{prc}^{1-\sigma} + b_{roc}^{\sigma} p_{roc}^{1-\sigma} + b_{row}^{\sigma} p_{row}^{1-\sigma})^{\frac{1}{1-\sigma}} \quad (13)$$

²⁵⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 63. Pese a reconocer que deberían estimar el nivel de la anulación o menoscabo relativo a la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC en al menos algunas de las órdenes antidumping, los Estados Unidos no incluyen una quinta variante del producto importada a los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T incompatible con las normas de la OMC. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 104-107). Como se ha explicado en las secciones 5.2.1.2 y 5.2.1.3 *supra*, los Estados Unidos aducen que debería estimarse que el nivel de la anulación o menoscabo relativo a la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero en *OCTG* y *Cilindros de acero* es nulo. En el caso de *Papel estucado*, los Estados Unidos calculan el nivel de la anulación o menoscabo relativo a la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero aplicando el modelo de Armington con cuatro variantes. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 102-109).

6.2.2.5 Conclusión

6.81. Por las razones expuestas *supra*, consideramos que es adecuado aplicar el modelo de Armington en dos etapas respecto de las órdenes antidumping en litigio. En el caso de 22 de las órdenes antidumping en litigio²⁵⁹, aplicaremos el modelo de Armington con cuatro variantes del producto, y en el caso de las tres órdenes antidumping restantes en litigio²⁶⁰, aplicaremos el modelo de Armington con cinco variantes del producto. Pasamos ahora a determinar cómo aplicar este método de cálculo con respecto a cada una de las órdenes antidumping en litigio.

7 APLICACIÓN POR EL ÁRBITRO DEL MÉTODO SELECCIONADO

7.1. Hemos determinado *supra* que es adecuado aplicar el modelo de Armington en dos etapas, con cuatro o con cinco variantes del producto, a fin de estimar el nivel de la anulación o menoscabo relativo a las órdenes antidumping en litigio.

7.2. En la primera etapa aplicaremos el modelo de Armington al mercado estadounidense, tal como era antes de la imposición de las órdenes antidumping, a fin de simular respecto de cada orden antidumping la repercusión de la imposición de los derechos antidumping pertinentes sobre las participaciones en el mercado de los exportadores chinos (tanto los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC como los exportadores chinos restantes), los exportadores del resto del mundo y los productores estadounidenses. Posteriormente aplicaremos las participaciones en el mercado de los exportadores chinos simuladas en la primera etapa al valor total real del mercado estadounidense en 2017 para obtener el valor total simulado de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017.

7.3. En la segunda etapa aplicaremos el modelo de Armington al mercado estadounidense real en 2017, con las participaciones en el mercado simuladas en la primera etapa, a fin de simular respecto de cada orden antidumping la repercusión de la reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC, desde las tasas del derecho reales hasta las tasas del derecho hipotéticas, sobre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China (tanto de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC como de los exportadores chinos restantes), los exportadores del resto del mundo y los productores estadounidenses.²⁶¹ El valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China simulado en la segunda etapa corresponde al valor hipotético de las importaciones estadounidenses procedentes de China.

7.4. Posteriormente estimaremos el nivel de la anulación o menoscabo relativo a las órdenes antidumping en litigio calculando, respecto de cada orden, la diferencia entre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017, simulado en la primera etapa, y el valor hipotético de las importaciones estadounidenses procedentes de China, simulado en la segunda etapa.

7.5. En relación con las 22 órdenes antidumping que conciernen únicamente a la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC²⁶², aplicaremos el modelo de Armington con cuatro variantes del producto: i) la variante producida en los Estados Unidos (*us*); ii) la variante importada procedente de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC (*prc*); iii) la variante importada procedente de los exportadores chinos restantes (*roc*); y iv) la variante importada

²⁵⁹ Extrusiones de aluminio; Bolsas; Hojas de sierra de diamante; Muebles; Neumáticos todo terreno; Películas PET; Cintas; Camarones; Paneles solares; Suelos de madera; Tubos de cobre; Accesorios de tubería de fundición; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Lavadoras para uso doméstico; Láminas y tiras; Productos planos de acero; Tubos de conducción de acero; Clavos de acero; Tubos de acero; Productos de acero; Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero; y Alambón de acero.

²⁶⁰ Papel estucado, OCTG y Cilindros de acero.

²⁶¹ Se puede apreciar un enfoque similar en la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Lavadoras* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 3.114-3.119.

²⁶² Extrusiones de aluminio; Bolsas; Hojas de sierra de diamante; Muebles; Neumáticos todo terreno; Películas PET; Cintas; Camarones; Paneles solares; Suelos de madera; Tubos de cobre; Accesorios de tubería de fundición; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Lavadoras para uso doméstico; Láminas y tiras; Productos planos de acero; Tubos de conducción de acero; Clavos de acero; Tubos de acero; Productos de acero; Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero; y Alambón de acero.

procedente del resto del mundo (*row*). En relación con las tres órdenes antidumping que conciernen a la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC y de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC²⁶³, aplicaremos el modelo de Armington con cinco variantes del producto: i) la variante producida en los Estados Unidos (*us*); ii) la variante importada procedente de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T incompatibles con las normas de la OMC (*wat*); iii) la variante importada procedente de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC (*prc*); iv) la variante importada procedente de los exportadores chinos restantes (*roc*); y v) la variante importada procedente del resto del mundo (*row*).

7.6. A continuación determinamos los datos pertinentes necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas según se expone *supra*. Posteriormente proporcionamos los resultados correspondientes a las órdenes antidumping en litigio. Por último, proporcionamos nuestro nivel de la anulación o menoscabo estimado en relación con estas órdenes antidumping.

7.1 Datos

7.7. Para aplicar el modelo de Armington en la primera etapa necesitamos información sobre el valor total del mercado estadounidense en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping en litigio y las correspondientes participaciones en el mercado de los productores nacionales estadounidenses, los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC, los exportadores chinos restantes y los exportadores del resto del mundo. Asimismo, necesitamos la elasticidad de la demanda total, la elasticidad de sustitución y las elasticidades de la oferta correspondientes a los envíos internos estadounidenses y las distintas fuentes de las importaciones estadounidenses. Por último, necesitamos información sobre las tasas del derecho reales correspondientes a 2017 para simular la repercusión de la imposición de los derechos antidumping.

7.8. De la aplicación del modelo de Armington en la primera etapa obtendremos las simulaciones de las participaciones en el mercado tras la imposición de los derechos antidumping pertinentes, que, a su vez, serán datos que utilizaremos para aplicar el modelo de Armington en la segunda etapa. Para esta segunda etapa utilizaremos las mismas elasticidades que en la primera etapa. La únicas informaciones nuevas necesarias para aplicar el modelo de Armington en la segunda etapa son el valor total del mercado estadounidense en 2017 y las tasas del derecho hipotéticas correspondientes a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC.

7.9. A continuación explicamos cómo hemos seleccionado cada uno de los datos expuestos *supra*. En primer lugar, observamos que la mayoría de los datos necesarios no estaban directamente disponibles, y nos tuvimos que basar en la mejor información disponible. Al seleccionar la información que sirviera de base hemos tomado en consideración las opiniones de ambas partes y la necesidad de apoyarse en "información fidedigna, fáctica y verificable"²⁶⁴, teniendo en cuenta al mismo tiempo las dificultades y limitaciones prácticas.

7.1.1 Valor total del mercado y participaciones en el mercado

7.10. En relación con las 22 órdenes antidumping que conciernen únicamente a la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC²⁶⁵, el valor total del mercado estadounidense (Y) está compuesto por el valor de los envíos estadounidenses (X_{us}); el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC (X_{prc}); el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos restantes (X_{roc}); y el

²⁶³ *Papel estucado; OCTG; y Cilindros de acero.*

²⁶⁴ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 5.63. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 4.5; *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 5.2; y *Estados Unidos - Lavadoras* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 1.16.

²⁶⁵ *Extrusiones de aluminio; Bolsas; Hojas de sierra de diamante; Muebles; Neumáticos todo terreno; Películas PET; Cintas; Camarones; Paneles solares; Suelos de madera; Tubos de cobre; Accesorios de tubería de fundición; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Lavadoras para uso doméstico; Láminas y tiras; Productos planos de acero; Tubos de conducción de acero; Clavos de acero; Tubos de acero; Productos de acero; Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero; y Alambón de acero.*

valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores del resto del mundo (X_{row}):

$$\begin{array}{l} \text{Valor total del mercado} \\ \text{estadounidense: (mercado de} \\ \text{cuatro variantes)} \end{array} \quad Y = X_{us} + X_{prc} + X_{roc} + X_{row} \quad (14)$$

7.11. La participación en el mercado de cada variante del producto se determina dividiendo el valor de cada variante entre el valor total del mercado estadounidense:

$$\begin{array}{l} \text{Participaciones} \\ \text{en el mercado:} \end{array} \quad \begin{array}{l} m_{us} = \frac{X_{us}}{Y} \\ m_{roc} = \frac{X_{roc}}{Y} \end{array} \quad \begin{array}{l} m_{prc} = \frac{X_{prc}}{Y} \\ m_{row} = \frac{X_{row}}{Y} \end{array} \quad (15)$$

7.12. En relación con las tres órdenes antidumping que conciernen a la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC y de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC²⁶⁶, el valor total del mercado estadounidense (Y) está compuesto por el valor de los envíos estadounidenses (X_{us}); el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T incompatibles con las normas de la OMC (X_{wat}); el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC (X_{prc}); el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos restantes (X_{roc}); y el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores del resto del mundo (X_{row}):

$$\begin{array}{l} \text{Valor total del mercado} \\ \text{estadounidense: (mercado de} \\ \text{cinco variantes)} \end{array} \quad Y = X_{us} + X_{wat} + X_{prc} + X_{roc} + X_{row} \quad (16)$$

7.13. Una vez más, la participación en el mercado de cada variante del producto se determina dividiendo el valor de cada variante entre el valor total del mercado estadounidense:

$$\begin{array}{l} \text{Participaciones} \\ \text{en el mercado:} \end{array} \quad \begin{array}{l} m_{us} = \frac{X_{us}}{Y} \\ m_{prc} = \frac{X_{prc}}{Y} \\ m_{row} = \frac{X_{row}}{Y} \end{array} \quad \begin{array}{l} m_{wat} = \frac{X_{wat}}{Y} \\ m_{roc} = \frac{X_{roc}}{Y} \end{array} \quad (17)$$

7.1.1.1 Valor de los envíos estadounidenses

7.14. El valor de los envíos estadounidenses de un producto determinado corresponde al valor de la producción nacional en los Estados Unidos de ese producto vendido en el mercado estadounidense. Para aplicar el modelo de Armington en la primera etapa necesitamos datos sobre el valor de los envíos estadounidenses en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping a fin de reconstruir el valor total del mercado estadounidense y las participaciones en el mercado en ese año. Para aplicar el modelo de Armington en la segunda etapa necesitamos datos sobre el valor de los envíos estadounidenses en 2017 a fin de reconstruir el valor total del mercado estadounidense en 2017. A continuación explicamos cómo hemos obtenido cada uno de estos datos.

7.15. Con respecto al **valor de los envíos estadounidenses en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping**, los Estados Unidos se basan en la versión pública de los informes de investigación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC), datos de estudios sobre ramas de producción específicas recopilados por la Oficina del Censo de los Estados Unidos, datos de la base de datos Dataweb de la USITC y datos proporcionados por empresas privadas, a fin de calcular el valor de los envíos estadounidenses.²⁶⁷ Los Estados Unidos hacen

²⁶⁶ *Papel estucado; OCTG; y Cilindros de acero.*

²⁶⁷ Cálculos relativos a envíos estadounidenses (Prueba documental USA-58).

suposiciones adicionales para obtener el valor de los envíos estadounidenses correspondiente a las órdenes antidumping en litigio respecto de las que no hay información disponible en relación con los años pertinentes.²⁶⁸ China rechaza los datos proporcionados por los Estados Unidos argumentando que las fuentes de datos son cuestionables y las suposiciones de los Estados Unidos son arbitrarias y no verificables.²⁶⁹ China propone utilizar en general la información disponible en los informes de investigación de la USITC en los casos en que tal información está disponible²⁷⁰, aunque propone utilizar la información proveniente de la Asociación de Fabricantes de Electrodomésticos (AHAM) para inferir el valor de los envíos estadounidenses correspondiente a una de las órdenes antidumping, *Lavadoras para uso doméstico*, porque esa información es confidencial y no está disponible en el informe de la USITC pertinente.²⁷¹

7.16. Observamos que a menudo es necesario inferir los datos sobre el valor de los envíos estadounidenses, ya que tales estadísticas suelen no estar directamente disponibles, en especial a nivel de productos específicos. Después de haber examinado los datos propuestos por las partes, consideramos que es adecuado utilizar los datos que figuran en los informes de investigación de la USITC públicamente disponibles correspondientes a las 20 órdenes antidumping en litigio respecto de las que tales datos están disponibles.²⁷² En relación con las cinco órdenes antidumping en litigio restantes, los datos relativos a los envíos estadounidenses que figuran en los informes de la USITC no están disponibles porque son confidenciales.²⁷³ Con respecto a cuatro de esas cinco órdenes antidumping, los únicos datos obrantes en el expediente en relación con el valor de los envíos estadounidenses son los proporcionados por los Estados Unidos.²⁷⁴ Pese a criticar estos datos por

²⁶⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 a) del Árbitro, párrafos 122-123.

²⁶⁹ Comunicación escrita de China, párrafos 182-183.

²⁷⁰ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Árbitro, párrafos 77-78. Asimismo, China propone aplicar su enfoque tabular DID en relación con las órdenes antidumping respecto de las que no hay información públicamente disponible sobre envíos estadounidenses en los informes de investigación de la USITC. (Véase Datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-55 (ICC))).

²⁷¹ En relación con *Lavadoras para uso doméstico*, China propone estimar el valor de los envíos estadounidenses restando el valor de las importaciones estadounidenses al valor total del mercado estadounidense proporcionado por la AHAM. (Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Árbitro, párrafo 80; y Documentos justificantes relativos a los datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-56 (ICC))).

²⁷² *Extrusiones de aluminio; Bolsas; Papel estucado; Muebles; OCTG; Neumáticos todo terreno; Películas PET; Camarones; Paneles solares; Suelos de madera; Tubos de cobre; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Láminas y tiras; Productos planos de acero; Tubos de conducción de acero; Clavos de acero; Tubos de acero; Productos de acero; Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero; y Alambrón de acero.* (Véase el anexo E-1, donde figuran los valores de los envíos estadounidenses en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping y las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores). Con respecto a seis de estas 20 órdenes antidumping -a saber, *OCTG; Películas PET; Camarones; Láminas y tiras; Tubos de conducción de acero; y Alambrón de acero*-, los informes de investigación de la USITC no contienen datos relativos al año civil completo, sino solo a los primeros seis o nueve meses del año. En estos casos, anualizamos los datos pertinentes para estimar el valor anual de los envíos estadounidenses dividiendo los datos entre el correspondiente número de meses y multiplicando el resultado por 12 (es decir, el número de meses del año). Con respecto a una de las órdenes antidumping, *Paneles solares*, los datos provenientes del informe de investigación de la USITC conciernen a los módulos solares, mientras que la orden antidumping abarca las células solares, incluso ensambladas en módulos. Observamos que la explicación de la USITC de que la utilización de los datos sobre los envíos internos estadounidenses que conciernen únicamente a los módulos solares tiene la finalidad de evitar el doble cómputo, ya que muchas de las células solares de producción nacional son empleadas por la misma empresa para la producción de módulos solares. (Véanse Cálculos relativos a envíos estadounidenses (Prueba documental USA-58); y la publicación de la USITC 4360). Observamos asimismo que ninguna de las partes ha propuesto datos alternativos. Debido a estas razones, consideramos que los datos provenientes del informe de investigación de la USITC en *Paneles solares* son los mejores datos disponibles y utilizamos tales datos a fin de determinar el valor de los envíos estadounidenses en el año anterior a la imposición de la orden antidumping. En relación con una de las órdenes antidumping, *Alambrón de acero*, China aduce que no hay información disponible sobre el valor de los envíos estadounidenses en el año anterior a la imposición de la orden antidumping. (Documentos justificantes relativos a los datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-56 (ICC))). No obstante, observamos que en la publicación de la USITC 4509 sí figura información sobre el valor de los envíos estadounidenses correspondiente al período comprendido entre enero y junio de 2014, año anterior a la imposición de la orden antidumping. (Véase la publicación de la USITC 4509). Como se ha indicado *supra*, anualizamos estos datos para estimar el valor total de los envíos estadounidenses en el año anterior a la imposición de la orden antidumping.

²⁷³ *Hojas de sierra de diamante; Cintas; Cilindros de acero; Accesorios de tubería de fundición; y Lavadoras para uso doméstico.*

²⁷⁴ *Hojas de sierra de diamante; Cintas; Cilindros de acero; y Accesorios de tubería de fundición.*

no estar públicamente disponibles ni ser verificables²⁷⁵, China no ha presentado pruebas de que estos datos no sean fiables ni ha propuesto datos alternativos. Por este motivo, consideramos que los datos proporcionados por los Estados Unidos son los mejores datos disponibles y, en consecuencia, utilizamos los valores de los envíos estadounidenses estimados por los Estados Unidos sobre la base de datos provenientes de los informes de investigación de la USITC pertinentes, los estudios anuales sobre las manufacturas de la Oficina del Censo de los Estados Unidos, datos de la base de datos Dataweb de la USITC y datos de empresas privadas.²⁷⁶ En relación con la orden antidumping restante, *Lavadoras para uso doméstico*, estimamos el valor de los envíos estadounidenses restando el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de exportadores chinos y exportadores del resto del mundo al valor total del mercado estadounidense.²⁷⁷ El valor total del mercado estadounidense de *Lavadoras para uso doméstico* se obtiene a partir de datos recopilados por la AHAM²⁷⁸ y el valor de las importaciones estadounidenses se obtiene a partir de datos recopilados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos y la Oficina del Censo de los Estados Unidos.²⁷⁹

7.17. Con respecto al **valor de los envíos estadounidenses en 2017**, los Estados Unidos también se basan en la versión pública de los informes de investigación de la USITC²⁸⁰, datos de estudios sobre ramas de producción específicas recopilados por la Oficina del Censo de los Estados Unidos, datos de la base de datos Dataweb de la USITC, datos proporcionados por otros organismos de los Estados Unidos y datos proporcionados por empresas privadas o asociaciones de ramas de producción.²⁸¹ China rechaza los datos proporcionados por los Estados Unidos argumentando que las fuentes de datos son cuestionables y las suposiciones de los Estados Unidos son arbitrarias y no verificables.²⁸² China no ha presentado ningún dato correspondiente a 2017 y, en su lugar, propone utilizar los valores del mercado estadounidense, incluido el valor de los envíos estadounidenses, en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping, reajustados en función de la inflación mediante la aplicación del deflactor del producto interior bruto (PIB) de los Estados Unidos.²⁸³

²⁷⁵ Comunicación escrita de China, párrafos 182-183.

²⁷⁶ Más concretamente, en relación con *Hojas de sierra de diamante*, utilizamos el valor de los envíos estadounidenses proporcionado por los Estados Unidos sobre la base de datos ajustados provenientes del informe de investigación de la USITC pertinente. En relación con *Cintas*, utilizamos el valor de los envíos estadounidenses proporcionado por los Estados Unidos sobre la base de datos ajustados provenientes del Estudio Anual sobre las Manufacturas de la Oficina del Censo de los Estados Unidos y la base de datos Dataweb de la USITC. En relación con *Cilindros de acero*, utilizamos el valor de los envíos estadounidenses proporcionado por los Estados Unidos sobre la base de datos provenientes del informe anual del único productor estadounidense, TriMas Corporation. En relación con *Accesorios de tubería de fundición*, utilizamos el valor de los envíos estadounidenses proporcionado por los Estados Unidos sobre la base de datos provenientes del Estudio Anual sobre las Manufacturas de la Oficina del Censo de los Estados Unidos y la base de datos Dataweb de la USITC. (Véase el anexo E-1, donde figuran los valores de los envíos estadounidenses en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping y las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores).

²⁷⁷ Véase el anexo E-1, donde figuran los valores de los envíos estadounidenses en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping y las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores.

²⁷⁸ Documentos justificantes relativos a los datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-56 (ICC)).

²⁷⁹ En el párrafo 7.22 *infra* exponemos cómo estimamos el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping utilizando datos provenientes de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos. En el párrafo 7.32 *infra* describimos cómo estimamos el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping utilizando datos provenientes de la Oficina del Censo de los Estados Unidos.

²⁸⁰ Los datos sobre el valor de los envíos estadounidenses en 2017 no están directamente disponibles en los informes de investigación de la USITC relativos a determinadas órdenes antidumping y, en relación con esas órdenes, los Estados Unidos aplican suposiciones basadas en datos provenientes de informes de investigación de la USITC a fin de calcular el valor de los envíos estadounidenses en 2017. (Cálculos relativos a envíos estadounidenses (Prueba documental USA-58)).

²⁸¹ Cálculos relativos a envíos estadounidenses (Prueba documental USA-58).

²⁸² Comunicación escrita de China, párrafos 182-183.

²⁸³ Respuesta de China a la pregunta 65 del Árbitro, párrafos 53-55; observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Árbitro, párrafo 86; Datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-55 (ICC)); y Documentos justificantes relativos a los datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-56 (ICC)). En relación con *Lavadoras para uso doméstico*, China presenta una estimación del valor total del mercado en 2017 basada en datos provenientes de la AHAM.

7.18. A nuestro juicio, la propuesta de China de utilizar valores reajustados en función de la inflación correspondientes al año anterior a la imposición de las órdenes antidumping, y no valores correspondientes a 2017, no es razonable ni objetiva. Recordamos que nuestro mandato consiste en determinar el nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial. Asimismo, recordamos que las partes acordaron utilizar el año civil 2017 como período de referencia.²⁸⁴ Por consiguiente, consideramos que es adecuado utilizar los valores reales del mercado estadounidense en 2017, incluido el valor real de los envíos estadounidenses en 2017, al aplicar el modelo de Armington para simular la repercusión de la reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC desde las tasas del derecho reales en 2017 hasta las tasas del derecho hipotéticas. Si utilizásemos los valores del mercado estadounidense en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping, se ajusten estos o no en función de la inflación, simularíamos la repercusión de la reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC en un momento en que esos derechos aún no se habían impuesto. Consideramos que ello no estaría en conformidad con nuestro mandato.

7.19. Tras haber determinado que no es adecuado utilizar valores reajustados en función de la inflación correspondientes al año anterior a la imposición de las órdenes antidumping, como propone China, observamos que los únicos datos obrantes en el expediente relativos al valor de los envíos estadounidenses en 2017 son los proporcionados por los Estados Unidos.²⁸⁵ Pese a criticar estos datos por no estar públicamente disponibles ni ser verificables²⁸⁶, China no ha presentado pruebas de que estos datos no sean fiables ni ha propuesto datos alternativos. Por este motivo, consideramos que los datos proporcionados por los Estados Unidos son los mejores datos disponibles. En consecuencia, utilizamos los valores de los envíos estadounidenses en 2017 proporcionados por los Estados Unidos en relación con todas las órdenes antidumping en litigio²⁸⁷, a excepción de *Lavadoras para uso doméstico*. Con objeto de garantizar la coherencia, respecto de *Lavadoras para uso doméstico* utilizamos la misma fuente de datos que hemos utilizado para reconstruir el valor de los envíos estadounidenses en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping, restando el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de exportadores chinos y exportadores del resto del mundo en 2017, basado en datos provenientes de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos y la Oficina del Censo de los Estados Unidos²⁸⁸, al valor total del mercado estadounidense en 2017, basado en datos provenientes de la AHAM.²⁸⁹

²⁸⁴ Véase la sección 4 *supra*.

²⁸⁵ Cálculos relativos a envíos estadounidenses (Prueba documental USA-58).

²⁸⁶ Comunicación escrita de China, párrafos 182-183.

²⁸⁷ Más concretamente, en relación con 13 órdenes antidumping -*Extrusiones de aluminio; Bolsas; Papel estucado; Hojas de sierra de diamante; Muebles; Neumáticos todo terreno; Películas PET; Suelos de madera; Tubos de cobre; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Productos planos de acero; Tubos de acero; y Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero*-, utilizamos el valor de los envíos estadounidenses proporcionado por los Estados Unidos sobre la base de datos ajustados correspondientes a 2017 o a años anteriores provenientes de los informes de investigación de la USITC pertinentes. Con respecto a tres órdenes antidumping -*OCTG; Cilindros de acero; y Tubos de conducción de acero*-, utilizamos el valor de los envíos estadounidenses proporcionado por los Estados Unidos sobre la base de datos provenientes de empresas privadas. Con respecto a otras tres órdenes antidumping -*Cintas; Accesorios de tubería de fundición; y Clavos de acero*-, utilizamos el valor de los envíos estadounidenses proporcionado por los Estados Unidos sobre la base de datos ajustados provenientes del Estudio Anual sobre las Manufacturas de la Oficina del Censo de los Estados Unidos. Con respecto a otras tres órdenes antidumping -*Láminas y tiras; Productos de acero; y Alambrón de acero*-, utilizamos el valor de los envíos estadounidenses proporcionado por los Estados Unidos sobre la base de datos provenientes de la base de datos Dataweb de la USITC y el Instituto Americano del Hierro y del Acero. En relación con *Camarones*, utilizamos el valor de los envíos estadounidenses proporcionado por los Estados Unidos sobre la base de datos provenientes de la Administración Nacional de los Océanos y la Atmósfera. Con respecto a *Paneles solares*, utilizamos el valor de los envíos estadounidenses proporcionado por los Estados Unidos sobre la base de datos relativos al precio y la cantidad de producción provenientes del Departamento de Energía de los Estados Unidos y la Agencia Internacional de la Energía. (Véase el anexo E-8, donde figuran los valores de los envíos estadounidenses en 2017 y las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores).

²⁸⁸ En el párrafo 7.29 *infra* exponemos cómo estimamos el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017 utilizando datos provenientes de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos. En el párrafo 7.34 *infra* describimos cómo estimamos el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en 2017 utilizando datos provenientes de la Oficina del Censo de los Estados Unidos.

²⁸⁹ Véase el anexo E-8, donde figuran los valores de los envíos estadounidenses en 2017 y las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores.

7.1.1.2 Valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China

7.20. Para aplicar el modelo de Armington en la primera etapa, precisamos datos sobre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping a fin de reconstruir el valor total del mercado estadounidense y las participaciones en el mercado correspondientes a ese año. Para aplicar el modelo de Armington en la segunda etapa, precisamos datos sobre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017 a fin de reconstruir el valor total del mercado estadounidense en 2017. A continuación explicamos cómo hemos obtenido cada uno de esos datos.

7.21. Por lo que respecta al **valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping**, los Estados Unidos señalan que la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos no hace un seguimiento del valor de las importaciones sujetas a derechos antidumping en los años anteriores a la imposición de los derechos. Por consiguiente, los Estados Unidos recurren a datos agregados sobre las importaciones estadounidenses procedentes de China obtenidos de la Oficina del Censo de los Estados Unidos y aplican los códigos de referencia del HTS utilizados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos para determinar la cobertura de productos que pueden ser objeto de derechos antidumping.²⁹⁰ China propone que se utilice el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping publicado en los informes de investigación de la USITC pertinentes.²⁹¹ Propone que, cuando esa información no esté disponible por motivos de confidencialidad, se utilicen datos comerciales relativos a empresas específicas recopilados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos y se los agregue para determinar el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China.²⁹²

7.22. En aras de la coherencia, utilizamos el mismo enfoque que hemos adoptado para obtener el valor de los envíos estadounidenses y nos basamos en los informes de investigación de la USITC pertinentes para recabar información respecto de nueve órdenes antidumping cuando esa información está disponible.²⁹³ Por lo que respecta a las 16 órdenes antidumping restantes²⁹⁴, la información relativa al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China no está disponible en los informes de la USITC en relación con el año civil completo o no está disponible en absoluto por motivos de confidencialidad. En cuanto a las fuentes de datos alternativas propuestas por las partes, observamos que los datos relativos a las importaciones provenientes de la Oficina del Censo de los Estados Unidos se agregan utilizando los códigos del HTS empleados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos para determinar la cobertura de productos que pueden ser objeto de derechos antidumping.²⁹⁵ Como explican los Estados Unidos, esos datos podrían sobreestimar el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China, dado que algunos de los productos importados tal vez no sean el tipo de productos que realmente son objeto de derechos antidumping.²⁹⁶ Observamos además que, si bien los Estados Unidos explicaron inicialmente que no tenían acceso a datos relativos a empresas específicas referentes a las importaciones

²⁹⁰ Cuadro de importaciones estadounidenses procedentes de China, de todo el mundo y del resto del mundo en determinados años (Prueba documental USA-57).

²⁹¹ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Árbitro, párrafos 77-78. Observamos que China solo utiliza los datos comerciales que figuran en el informe de investigación de la USITC cuando en este también se facilita información sobre envíos estadounidenses.

²⁹² Comunicación de China de 13 de junio de 2019, páginas 2-3; Datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-55 (ICC)); y Cuadro de importaciones estadounidenses procedentes de China, de todo el mundo y del resto del mundo en determinados años (Prueba documental USA-57). China propuso inicialmente que se utilizaran datos sobre las importaciones estadounidenses procedentes de China de la Oficina del Censo de los Estados Unidos. (Cuadro de importaciones estadounidenses procedentes de China, de todo el mundo y del resto del mundo en determinados años (Prueba documental USA-57)).

²⁹³ *Extrusiones de aluminio; Papel estucado; Neumáticos todo terreno; Suelos de madera; Tubos de cobre; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Productos planos de acero; Tubos de acero; y Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero.* (Véase el anexo E-1, en el que figuran los valores de las importaciones estadounidenses procedentes de China en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping y las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores).

²⁹⁴ *Bolsas; Hojas de sierra de diamante; Muebles; OCTG; Películas PET; Cintas; Camarones; Paneles solares; Cilindros de acero; Accesorios de tubería de fundición; Lavadoras para uso doméstico; Láminas y tiras; Tubos de conducción de acero; Clavos de acero; Productos de acero; y Alambrón de acero.*

²⁹⁵ Cuadro de importaciones estadounidenses procedentes de China, de todo el mundo y del resto del mundo en determinados años (Prueba documental USA-57).

²⁹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 a) del Árbitro, párrafo 142.

estadounidenses procedentes de China en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping en litigio²⁹⁷, posteriormente facilitaron datos comerciales confidenciales relativos a empresas específicas recopilados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos²⁹⁸, y China propone que se utilicen esos datos.²⁹⁹ Nosotros también consideramos que esa información relativa a empresas específicas es la mejor información disponible, y agregamos esos datos para determinar el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China siempre que en los informes de investigación de la USITC pertinentes no se faciliten los datos necesarios.³⁰⁰

7.23. Para llevar a cabo la primera etapa, es necesario también que establezcamos una distinción entre el *valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC* y el *valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos restantes*. Por consiguiente, en el caso de las 22 órdenes antidumping que atañen solamente a la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC³⁰¹, precisamos hacer la distinción entre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC y el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos restantes. En relación con las tres órdenes antidumping que atañen a la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC y de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC³⁰², precisamos hacer una distinción entre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T incompatibles con las normas de la OMC, el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC y el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos restantes.

7.24. Para determinar el *valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC* correspondiente a todas las órdenes antidumping en litigio, aplicamos la participación máxima alcanzada por la entidad a nivel de toda la RPC durante el período objeto de investigación al valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping. Esa participación máxima se calcula como la

²⁹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 b) del Árbitro, párrafo 152.

²⁹⁸ Véase Archivo Excel en el que figuran datos sobre importaciones en el año anterior al establecimiento de los derechos antidumping (Prueba documental USA-94 (ICC)).

²⁹⁹ Comunicación de China de 13 de junio de 2019, página 3. Por lo que respecta a *Paneles solares*, China señaló inicialmente que el informe de investigación de la USITC contenía información públicamente disponible relativa al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China y facilitó esos datos en la Prueba documental CHN-55 (ICC). Posteriormente, indicó que había cometido un "error tipográfico importante" en la Prueba documental CHN-55 (ICC). (Comunicación de China de 13 de junio de 2019, página 3). Aunque no precisó la índole de su "error tipográfico importante", del informe de investigación de la USITC relativo a *Paneles solares* se desprende claramente que este no contiene información públicamente disponible sobre el valor de las importaciones de células solares procedentes de China, sino únicamente el valor de las importaciones de módulos solares procedentes de China. (Documentos justificantes relativos a los datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-56 (ICC))). A su vez, los datos propuestos por China corresponden al valor comunicado por la USITC respecto de los módulos solares, no de las células solares. No es inhabitual que las células solares se importen por separado, para ser ensambladas en módulos solares en los Estados Unidos, y por tanto no creemos que sea adecuado utilizar los datos relativos a los módulos solares que figuran en el informe de investigación de la USITC y en la Prueba documental CHN-55 (ICC). En vista de que los datos sobre el valor de las importaciones de células solares procedentes de China no están disponibles en el informe de investigación de la USITC, en lugar de ello agregamos los datos comerciales confidenciales relativos a empresas específicas referentes a las importaciones estadounidenses procedentes de China recopilados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos. (Archivo Excel en el que figuran datos sobre importaciones en el año anterior al establecimiento de los derechos antidumping (Prueba documental USA-94 (ICC))).

³⁰⁰ Véase el anexo E-1, en el que figuran los valores de las importaciones estadounidenses procedentes de China en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping y las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores.

³⁰¹ *Extrusiones de aluminio; Bolsas; Hojas de sierra de diamante; Muebles; Neumáticos todo terreno; Películas PET; Cintas; Camarones; Paneles solares; Suelos de madera; Tubos de cobre; Accesorios de tubería de fundición; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Lavadoras para uso doméstico; Láminas y tiras; Productos planos de acero; Tubos de conducción de acero; Clavos de acero; Tubos de acero; Productos de acero; Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero; y Alambrón de acero.*

³⁰² *Papel estucado; OCTG; y Cilindros de acero.*

participación máxima de la entidad a nivel de toda la RPC en las importaciones estadounidenses totales procedentes de China durante el período objeto de investigación. Esa participación máxima será necesariamente una aproximación, porque la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos no hace un seguimiento del valor de las importaciones sujetas a derechos antidumping antes de que se impongan efectivamente esos derechos.³⁰³

7.25. Los Estados Unidos han facilitado aproximaciones de la participación máxima de la entidad a nivel de toda la RPC respecto de todas las órdenes antidumping en litigio.³⁰⁴ Más concretamente, respecto de cada orden antidumping, los Estados Unidos aproximan el valor total de las importaciones procedentes de China durante el período objeto de investigación basándose en datos comerciales mensuales de la base de datos Dataweb de la USITC agregados correspondientes a los códigos del HTS utilizados por el USDOC en la investigación. Utilizando datos comerciales relativos a empresas específicas correspondientes al período objeto de investigación, comunicados por los propios exportadores, los Estados Unidos restan del valor total aproximado de las importaciones procedentes de China el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC, y emplean el valor restante para calcular la participación máxima de la entidad a nivel de toda la RPC.³⁰⁵ En el caso de 19 de las órdenes antidumping en litigio³⁰⁶, China no cuestiona la participación máxima de la entidad a nivel de toda

³⁰³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 a) del Árbitro, párrafo 142.

³⁰⁴ Cálculo de la participación máxima alcanzada por la entidad a nivel de toda la RPC (Prueba documental USA-54 (ICC)).

³⁰⁵ Véanse la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Árbitro, párrafos 46-48; y Cálculo de la participación máxima alcanzada por la entidad a nivel de toda la RPC (Prueba documental USA-54 (ICC)). Observamos que en la Prueba documental USA-54 (ICC) se señala que en dicha Prueba figura la participación máxima de los exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC que cooperaron y que no cooperaron. Observamos también que los Estados Unidos han facilitado pruebas documentales adicionales en las que exponen su enfoque para aislar la parte de la entidad a nivel de toda la RPC que representa solo a los exportadores chinos comprendidos en dicha entidad que cooperaron, y han señalado que, en cierta medida, la Prueba documental USA-54 (ICC) excluye las participaciones de como mínimo determinados exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC que no cooperaron. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Árbitro, párrafo 48; comunicación de los Estados Unidos de 11 de junio de 2019, páginas 1-2; Cálculo de la participación máxima alcanzada por la entidad a nivel de toda la RPC (Prueba documental USA-56 (ICC)); y Planteamiento para estimar la participación máxima de la entidad a nivel de toda la RPC (Prueba documental USA-86)). En sus observaciones sobre las explicaciones de los Estados Unidos, China solicita que se "haga caso omiso" de las Pruebas documentales USA-56 (ICC) y USA-86 y que "solo se utilicen los porcentajes indicados en la Prueba documental USA-54 para calcular la participación de la entidad a nivel de toda la RPC". (Comunicación de China de 13 de junio de 2019, página 4). Recordamos que hemos rechazado la situación hipotética propuesta por los Estados Unidos consistente en establecer una distinción entre los exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC que cooperaron y los que no cooperaron, y reducir las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC solo respecto de los exportadores chinos que cooperaron. En cambio, hemos determinado que se deben reducir las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC respecto de todos los exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC. Teniendo presente esa determinación, así como las observaciones formuladas por China, utilizamos solo las participaciones máximas de la entidad a nivel de toda la RPC indicadas en la Prueba documental USA-54 (ICC).

³⁰⁶ *Extrusiones de aluminio; Bolsas; Papel estucado; OCTG; Neumáticos todo terreno; Películas PET; Paneles solares; Suelos de madera; Tubos de cobre; Accesorios de tubería de fundición; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Láminas y tiras; Productos planos de acero; Tubos de conducción de acero; Clavos de acero; Tubos de acero; Productos de acero; Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero; y Alambrón de acero.* (Comunicación de China de 13 de junio de 2019, página 4). Observamos que China sostiene que la Prueba documental USA-54 (ICC) no contiene información relativa a *Extrusiones de aluminio* y que, por tanto, el Árbitro debe utilizar el promedio de las participaciones máximas de la entidad a nivel de toda la RPC proporcionadas por los Estados Unidos respecto de las órdenes antidumping restantes, que, según los cálculos de China, es del 44%. Observamos además que, si bien en la Prueba documental USA-54 (ICC) no figura la participación máxima de la entidad a nivel de toda la RPC correspondiente a *Extrusiones de aluminio*, los Estados Unidos han explicado que en ese caso dicha participación es del [***]%. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Árbitro, párrafo 70). Por lo general, China no se opone a que se utilicen las participaciones máximas de la entidad a nivel de toda la RPC proporcionadas por los Estados Unidos, cuando esas participaciones excedan del [***]%. (Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Árbitro, párrafos 40-41; y comunicación de China de 13 de junio de 2019, página 4). Por tanto, entendemos que la observación formulada por China acerca de *Extrusiones de aluminio* es un error cometido por inadvertencia, y consideramos adecuado utilizar el [***]% como la participación máxima de la entidad a nivel de toda la RPC en el caso *Extrusiones de aluminio*.

la RPC aproximada por los Estados Unidos³⁰⁷, y a nosotros también nos parece razonable utilizar ese dato.³⁰⁸ En el caso de las seis órdenes antidumping en litigio restantes³⁰⁹, los Estados Unidos estiman que la participación máxima de la entidad a nivel de toda la RPC durante el período objeto de investigación fue del [[***]]%.³¹⁰ Según los Estados Unidos, ello se debe a que la participación conjunta calculada respecto de los exportadores no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC excede del [[***]]% de las importaciones estadounidenses procedentes de China durante el período objeto de investigación.³¹¹ China cuestiona que se utilice una participación máxima del [[***]]% en el caso de esas seis órdenes antidumping y propone en cambio que se sustituya la participación máxima del [[***]]% por la participación máxima media de la entidad a nivel de toda la RPC correspondiente a las órdenes antidumping restantes.³¹² No estamos convencidos de la exactitud de las participaciones máximas aproximadas del [[***]]% en relación con las seis órdenes antidumping, ni de la explicación que proporcionan los Estados Unidos al respecto. Más concretamente, un análisis de datos comerciales relativos a empresas específicas referentes a las importaciones estadounidenses procedentes de China recopilados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos pone de manifiesto que algunas empresas chinas comprendidas en la entidad a nivel de toda la RPC presentaban valores de envíos a los Estados Unidos superiores a [[***]] dólares de los Estados Unidos en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping.³¹³ Consideramos que, en vez de utilizar un promedio relativo a otras órdenes antidumping, como propone China, es más acertado aproximar, para cada una de las seis órdenes antidumping, la participación de las importaciones estadounidenses procedentes de China alcanzada por la entidad a nivel de toda la RPC. Más concretamente, identifiquemos las denominaciones de todos los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC³¹⁴ y las comparemos con las denominaciones y los valores de los envíos de todas las empresas chinas que realizaron exportaciones a los Estados Unidos en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping.³¹⁵ Determinamos la participación alcanzada por la entidad a nivel de toda la RPC en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping restando del valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China el valor conjunto de los envíos estadounidenses procedentes de los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC.³¹⁶

7.26. Para determinar el *valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T incompatibles con las normas de la OMC* en las tres órdenes antidumping en las que el USDOC utilizó ese método³¹⁷, en primer lugar determinamos el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC restando del valor total de las importaciones

³⁰⁷ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Árbitro, párrafo 35.

³⁰⁸ Véase el anexo E-2, en el que figuran las participaciones de los exportadores chinos sujetos a la tasa de derecho a nivel de toda la RPC en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping y las fuentes de datos utilizadas para estimar esas participaciones.

³⁰⁹ *Hojas de sierra de diamante; Muebles; Cintas; Camarones; Cilindros de acero; y Lavadoras para uso doméstico.*

³¹⁰ Cálculo de la participación máxima alcanzada por la entidad a nivel de toda la RPC (Prueba documental USA-54 (ICC)).

³¹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 b) del Árbitro, párrafo 49.

³¹² Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Árbitro, párrafos 40-41; y Datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-55 (ICC)).

³¹³ El análisis se basa en datos comerciales relativos a empresas específicas sobre importaciones estadounidenses procedentes de China recopilados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos. (Archivo Excel en el que figuran datos sobre importaciones en el año anterior al establecimiento de los derechos antidumping (Prueba documental USA-94 (ICC))).

³¹⁴ Véase el anexo E-3, en el que figuran las denominaciones de todos los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC y las fuentes de datos utilizadas para identificar a esos exportadores.

³¹⁵ Archivo Excel en el que figuran datos sobre importaciones en el año anterior al establecimiento de los derechos antidumping (Prueba documental USA-94 (ICC)). Al comparar las denominaciones y los valores de los envíos de los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC, no hemos tenido en cuenta errores tipográficos evidentes en los datos relativos a las empresas específicas recopilados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos, así como tampoco las discrepancias entre abreviaturas de uso frecuente, como Co., Ltd., etc.

³¹⁶ Véase el anexo E-2, en el que figuran las participaciones de los exportadores chinos sujetos a la tasa del derecho a nivel de toda la RPC en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping, así como las fuentes de datos utilizadas para estimar esas participaciones.

³¹⁷ *Papel estucado; OCTG; y Cilindros de acero.*

estadounidenses procedentes de China en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping la participación de la entidad a nivel de toda la RPC, determinada conforme se expuso en el párrafo anterior. Seguidamente, identificamos las denominaciones de todos los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T incompatibles con las normas de la OMC³¹⁸ y las denominaciones de todos los demás exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC³¹⁹ y los comparamos con las denominaciones y los valores de los envíos de todas las empresas chinas que realizaron exportaciones a los Estados Unidos en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping.³²⁰ Por último, aplicamos la participación relativa de los exportadores sujetos a las tasas del derecho PP-T incompatibles con las normas de la OMC al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la PRC para obtener el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T incompatibles con las normas de la OMC.³²¹

7.27. En último lugar, determinamos el *valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos restantes*. En el caso de las 22 órdenes antidumping que atañen solo a la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC³²², restamos del valor total de las importaciones estadounidenses procedentes de China en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping la participación de la entidad a nivel de toda la RPC, determinada conforme se expone en el párrafo 7.25 *supra*.³²³ En relación con las tres órdenes antidumping que atañen a la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC y de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC³²⁴, aplicamos la participación relativa de los exportadores chinos restantes, determinada conforme se expone en el párrafo 7.26 *supra*, al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC para obtener el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos restantes.³²⁵

7.28. Por lo que respecta al **valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017**, los Estados Unidos han facilitado datos de la Oficina de Aduanas de los Estados

³¹⁸ Como se explica en la sección 5.2.1 *supra*, en *Papel estucado*, la tasa del derecho PP-T incompatible con las normas de la OMC se asignó a APP-China y a los exportadores chinos que superaron la prueba de la tasa distinta, pero no fueron seleccionados para un examen individual; en *OCTG*, la tasa del derecho PP-T incompatible con las normas de la OMC se asignó a TPCO y a los exportadores chinos que superaron la prueba de la tasa distinta, pero no fueron seleccionados para un examen individual; y en *Cilindros de acero*, la tasa del derecho PP-T incompatible con las normas de la OMC se asignó a los exportadores chinos que superaron la prueba de la tasa distinta, pero no fueron seleccionados para un examen individual. (Véase el anexo E-4, en el que figuran las denominaciones de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T, así como las fuentes de datos utilizadas para identificar a esos exportadores).

³¹⁹ Véase el anexo E-4, en el que figuran las denominaciones de todos los demás exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC, así como las fuentes de datos utilizadas para identificar a esos exportadores.

³²⁰ Archivo Excel en el que figuran datos sobre importaciones en el año anterior al establecimiento de los derechos antidumping (Prueba documental USA-94 (ICC)). Al comparar las denominaciones y los valores de los envíos de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T y los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC restantes, no hemos tenido en cuenta errores tipográficos evidentes en los datos relativos a las empresas específicas recopilados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos, así como tampoco las discrepancias entre abreviaturas de uso frecuente, como Co., Ltd., etc.

³²¹ Véase el anexo E-2, en el que figuran las participaciones de los exportadores chinos sujetos a la tasa del derecho PP-T en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping, así como las fuentes de datos utilizadas para estimar esas participaciones.

³²² *Extrusiones de aluminio; Bolsas; Hojas de sierra de diamante; Muebles; Neumáticos todo terreno; Películas PET; Cintas; Camarones; Paneles solares; Suelos de madera; Tubos de cobre; Accesorios de tubería de fundición; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Lavadoras para uso doméstico; Láminas y tiras; Productos planos de acero; Tubos de conducción de acero; Clavos de acero; Tubos de acero; Productos de acero; Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero; y Alambrón de acero.*

³²³ Véase el anexo E-2, en el que figuran las participaciones de los exportadores chinos restantes en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping, así como las fuentes de datos utilizadas para estimar esas participaciones.

³²⁴ *Papel estucado; OCTG; y Cilindros de acero.*

³²⁵ Véase el anexo E-2, en el que figuran las participaciones de los exportadores chinos restantes en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping, así como las fuentes de datos utilizadas para estimar esas participaciones.

Unidos.³²⁶ China critica los datos facilitados por los Estados Unidos basándose en que las fuentes de los datos son cuestionables y no verificables.³²⁷ Al igual que en el caso del valor de los envíos estadounidenses en 2017, China no propone ningún dato relativo al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017 y en lugar de ello propone que se utilicen valores correspondientes al año anterior a la imposición de las órdenes antidumping reajustados en función de la inflación.³²⁸

7.29. Como se ha explicado *supra*, no consideramos adecuado utilizar valores correspondientes al año anterior a la imposición de las órdenes antidumping reajustados en función de la inflación, como propone China. Por consiguiente, en lo que respecta al valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017, solo disponemos de los datos obrantes en el expediente facilitados por los Estados Unidos.³²⁹ Aunque China critica esos datos por no estar públicamente disponibles ni ser verificables³³⁰, observamos que no ha aportado pruebas de que esos datos no sean fiables, ni ha propuesto datos alternativos. Por este motivo, consideramos que los datos facilitados por los Estados Unidos son los mejores datos disponibles. En consecuencia, utilizamos los datos comerciales confidenciales relativos a productos específicos comunicados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos en relación con todas las órdenes antidumping en litigio.³³¹

7.1.1.3 Valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo

7.30. Para aplicar el modelo de Armington en la primera etapa, necesitamos datos sobre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping a fin de reconstruir el valor total del mercado estadounidense y las participaciones en el mercado en ese año. Para aplicar el modelo de Armington en la segunda etapa, necesitamos datos sobre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en 2017 a fin de reconstruir el valor total del mercado estadounidense en 2017. A continuación explicamos cómo hemos obtenido cada uno de estos datos.

7.31. Por lo que refiere al **valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping**, los Estados Unidos proponen utilizar datos agregados comunicados por la Oficina del Censo de los Estados Unidos sobre la base de los códigos de referencia del HTS de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos utilizados para identificar los envíos que pueden estar sujetos a derechos antidumping.³³² China propone utilizar la información disponible en los informes de investigación de la USITC.³³³ Cuando no se dispone de dicha información para el año civil pertinente, o esta es confidencial, China acepta utilizar

³²⁶ Cuadro actualizado de datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos sobre importaciones estadounidenses procedentes de China (Prueba documental USA-30 (ICC)); y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Árbitro, párrafo 67.

³²⁷ China sostiene que los Estados Unidos no proporcionan los datos de apoyo relativos a las importaciones estadounidenses correspondientes a cada uno de los exportadores chinos en 2017 para verificar su cálculo. (Comunicación escrita de China, párrafo 245).

³²⁸ Respuesta de China a la pregunta 65 del Árbitro, párrafos 53-55; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Árbitro, párrafo 86; Datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-55 (ICC)); y Documentos justificantes relativos a los datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-56 (ICC)). Por lo que respecta a *Lavadoras para uso doméstico*, China presenta una estimación del valor total del mercado en 2017 basada en datos de la AHAM. (Documentos justificantes relativos a los datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-56 (ICC))).

³²⁹ Cuadro actualizado de datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos sobre importaciones estadounidenses procedentes de China (Prueba documental USA-30 (ICC)).

³³⁰ Comunicación escrita de China, párrafos 182-183.

³³¹ Véase el anexo E-8, en el que figuran los valores de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017 y las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores.

³³² Cuadro de importaciones estadounidenses procedentes de China, de todo el mundo y del resto del mundo en determinados años (Prueba documental USA-57). Los Estados Unidos explican que los datos agregados en función del HTS pueden sobrestimar el valor de los envíos sujetos a derechos antidumping, dado que algunos de estos envíos en realidad pueden no estar sujetos a derechos antidumping. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 a) del Árbitro, párrafo 142).

³³³ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Árbitro, párrafos 77-78; y Datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-55 (ICC)).

los datos agregados en función del HTS de la Oficina del Censo de los Estados Unidos propuestos por los Estados Unidos.³³⁴

7.32. Por coherencia, seguimos el mismo enfoque que seguimos respecto de los datos sobre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China, y nos basamos en los informes de investigación de la USITC pertinentes para obtener información sobre las nueve órdenes antidumping en litigio cuando dicha información está disponible.³³⁵ En el caso de cinco de las órdenes antidumping en litigio³³⁶, el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping no está directamente disponible en los informes de la USITC, y reconstruimos estos valores restando el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China, obtenido a partir de los datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos, del valor total de las importaciones estadounidenses publicado en los informes de investigación de la USITC.³³⁷ En el caso de las 11 órdenes antidumping en litigio restantes³³⁸, la información sobre el valor total de las importaciones estadounidenses y el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo no está disponible en los informes de la USITC pertinentes respecto de todo el año civil o no está disponible en absoluto por motivos de confidencialidad, por lo que utilizamos el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo basado en datos agregados sobre el comercio comunicados por la Oficina del Censo de los Estados Unidos sobre la base de los códigos de referencia del HTS utilizados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos para identificar los envíos que pueden estar sujetos a derechos antidumping.³³⁹

7.33. Por lo que refiere al **valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en 2017**, los Estados Unidos proponen utilizar datos agregados sobre el comercio comunicados por la Oficina del Censo de los Estados Unidos sobre la base de los códigos de referencia del HTS utilizados por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos para identificar los envíos que pueden estar sujetos a derechos antidumping.³⁴⁰ Al restar el valor de los envíos que pueden estar sujetos a derechos antidumping del valor total de las importaciones estadounidenses, los Estados Unidos calculan el valor estimado de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo.³⁴¹ China rechaza los datos proporcionados por los Estados Unidos argumentando que las fuentes de datos son cuestionables y las suposiciones de los Estados Unidos son arbitrarias y no verificables.³⁴² Al igual que respecto del valor de los envíos estadounidenses en 2017 y el valor de

³³⁴ Datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-55 (ICC)); y Cuadro de importaciones estadounidenses procedentes de China, de todo el mundo y del resto del mundo en determinados años (Prueba documental USA-57). Observamos que, en el caso de algunas órdenes antidumping, China estima el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo restando el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China, basado en los datos del Censo de los Estados Unidos, del valor total de las importaciones estadounidenses que figura en el informe de la USITC. (Datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-55 (ICC))).

³³⁵ *Extrusiones de aluminio; Papel estucado; Neumáticos todo terreno; Suelos de madera; Tubos de cobre; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Productos planos de acero; Tubos de acero; y Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero.* (Véase el anexo E-1, donde figuran los valores de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping y las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores).

³³⁶ *Bolsas; Muebles; Cintas; Clavos de acero; y Productos de acero.*

³³⁷ Véase el anexo E-1, donde figuran los valores de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping y las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores.

³³⁸ *Hojas de sierra de diamante; OCTG; Películas PET; Accesorios de tubería de fundición; Camarones; Paneles solares; Cilindros de acero; Lavadoras para uso doméstico; Láminas y tiras; Tubos de conducción de acero; y Alambrón de acero.*

³³⁹ Véase el anexo E-1, donde figuran los valores de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping y las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores.

³⁴⁰ Cuadro de importaciones estadounidenses procedentes de China, de todo el mundo y del resto del mundo en determinados años (Prueba documental USA-57).

³⁴¹ Apéndices que contienen datos sobre envíos internos e importaciones, parámetros de elasticidad y resultados del modelo para cada situación hipotética modelizada, obtenidos de la USITC (Prueba documental USA-13 (ICC)); Apéndices revisados que contienen datos sobre envíos internos e importaciones, parámetros de elasticidad y resultados del modelo para cada situación hipotética modelizada, obtenidos de la USITC (Prueba documental USA-31 (ICC)); y Cuadro de importaciones estadounidenses procedentes de China, de todo el mundo y del resto del mundo en determinados años (Prueba documental USA-57).

³⁴² Comunicación escrita de China, párrafos 182-183.

las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017, China no ha presentado datos sobre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en 2017 y en lugar de ello propone utilizar los valores reajustados en función de la inflación correspondientes al año anterior a la imposición de las órdenes antidumping.³⁴³

7.34. Como se explicó *supra*, no consideramos adecuado utilizar los valores reajustados en función de la inflación correspondientes al año anterior a la imposición de las órdenes antidumping, como propone China. Por consiguiente, en el caso del valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en 2017, solo contamos con los datos obrantes en el expediente facilitados por los Estados Unidos.³⁴⁴ Pese a criticar estos datos por no estar públicamente disponibles ni ser verificables³⁴⁵, China no ha presentado pruebas que demuestren que estos datos no sean fiables ni ha propuesto datos alternativos. Por este motivo, consideramos que los datos proporcionados por los Estados Unidos son los mejores datos disponibles. Por consiguiente, utilizamos el valor de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en 2017 basado en datos agregados en función del HTS comunicados por la Oficina del Censo de los Estados Unidos.³⁴⁶

7.1.2 Elasticidades

7.35. La elasticidad mide la respuesta de una variable económica a una variación en otra variable. El valor de la elasticidad no es directamente observable y se puede estimar de manera empírica o se puede inferir a partir de las estimaciones que figuran en los estudios existentes. Como se explicó *supra*, necesitamos la elasticidad de la demanda total, la elasticidad de sustitución y las elasticidades de la oferta relativas a cada orden antidumping en litigio. En el caso de las elasticidades de la oferta, necesitamos la elasticidad de la oferta interna, así como las elasticidades de la oferta relativas a distintas fuentes de importaciones de los Estados Unidos.

7.36. En lo que respecta a **la elasticidad de la demanda total, la elasticidad de sustitución y la elasticidad de la oferta interna**, los Estados Unidos proponen utilizar, para cada orden antidumping en litigio, el valor medio de la gama de estimaciones de elasticidad publicadas en los informes de investigación de la USITC pertinentes.³⁴⁷ En lugar de usar el valor medio, China propone aplicar el modelo de Armington utilizando las estimaciones de elasticidad más altas y más bajas publicadas en los informes de investigación de la USITC, y utilizar el promedio aritmético de los dos resultados como el nivel de la anulación o menoscabo estimado.³⁴⁸ Sin embargo, China no ha proporcionado ninguna prueba para demostrar que esto sería una manera más apropiada de aplicar el modelo de Armington.³⁴⁹ Además, China aduce que las elasticidades propuestas por los Estados Unidos son antiguas y que, por lo tanto, sería inadecuado utilizarlas al aplicar el modelo de Armington

³⁴³ Respuesta de China a la pregunta 65 del Árbitro, párrafos 53-55; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 del Árbitro, párrafo 86; Datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-55 (ICC)); y Documentos justificantes relativos a los datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-56 (ICC)). En relación con *Lavadoras para uso doméstico*, China presenta una estimación del valor total del mercado en 2017 basada en datos provenientes de la AHAM. (Documentos justificantes relativos a los datos necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas (Prueba documental CHN-56 (ICC))).

³⁴⁴ Cuadro actualizado de datos de la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos sobre importaciones estadounidenses procedentes de China (Prueba documental USA-30 (ICC)).

³⁴⁵ Comunicación escrita de China, párrafos 182-183.

³⁴⁶ Véase el anexo E-8, donde figuran los valores de las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo en 2017 y las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores. Observamos que, respecto de *Extrusiones de aluminio*, los Estados Unidos proporcionan dos conjuntos de datos sobre el valor de las importaciones, uno relativo a los códigos de referencia del HTS vigentes en 2011, el período inmediatamente posterior a la imposición de la orden antidumping, y el otro relativo a los códigos de referencia del HTS vigentes en 2017. Según los Estados Unidos, no hubo ampliaciones de la cobertura de productos en *Extrusiones de aluminio* entre la imposición de la orden antidumping y 2017. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Árbitro, párrafos 59-64). Por coherencia, utilizamos los datos relativos a los códigos de referencia del HTS vigentes en 2011 porque este valor se aproxima más al valor real de las importaciones estadounidenses sujetas a los derechos antidumping comunicado por la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos.

³⁴⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 82-84; y Cuadro de Elasticidades (Prueba documental USA-16).

³⁴⁸ Respuesta de China a la pregunta 65 del Árbitro, párrafo 56.

³⁴⁹ Señalamos además que el enfoque sugerido por China daría lugar a la estimación de un nivel de la anulación o menoscabo más bajo en comparación con el enfoque de utilizar el valor medio de las estimaciones de elasticidad publicadas en los informes de la USITC pertinentes.

al mercado estadounidense de 2017 en la segunda etapa.³⁵⁰ No obstante, China no ha proporcionado ninguna prueba que indique que estos valores de elasticidad son inadecuados, ni ha presentado estimaciones de elasticidad alternativas. Por lo tanto, utilizamos, respecto de cada orden antidumping en litigio, el valor medio de las estimaciones de elasticidad publicadas en los informes de la USITC pertinentes al aplicar el modelo de Armington en la primera y segunda etapa.³⁵¹

7.37. En lo que respecta a las **elasticidades de la oferta correspondientes a las distintas fuentes de las importaciones estadounidenses**, los Estados Unidos proponen utilizar el mismo valor de 10 como la elasticidad de la oferta correspondiente a i) las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC, ii) las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos restantes y iii) las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo.³⁵² Los Estados Unidos no proponen explícitamente un valor como la elasticidad de la oferta correspondiente a las importaciones estadounidenses procedentes de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho PP-T incompatibles con las normas de la OMC, que necesitamos respecto de las tres órdenes antidumping relativas a la utilización por el USDOC del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC así como la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC.³⁵³ Si bien China rechaza la idea de utilizar el mismo valor exacto como la elasticidad de la oferta correspondiente a todas las variantes de las importaciones estadounidenses, no ha proporcionado estimaciones alternativas.³⁵⁴ Señalamos además que, como han indicado los Estados Unidos, las elasticidades de la oferta de importación son por lo general más elásticas que las elasticidades de la oferta interna³⁵⁵ y en la elaboración de modelos económicos aplicados es una práctica habitual asignar el valor de parámetros respecto de los cuales no se dispone de estimaciones formales cuando estos parámetros, como las elasticidades de la oferta, no son fundamentales para el análisis.³⁵⁶ Teniendo esto en cuenta, consideramos adecuado utilizar el valor de 10 como la elasticidad de la oferta correspondiente a todas las variantes de las importaciones estadounidenses. Utilizamos la elasticidad de la oferta de 10 al aplicar el modelo de Armington tanto en la primera como en la segunda etapa.

7.1.3 Tasas del derecho antidumping

7.38. Para aplicar el modelo de Armington en la primera etapa necesitamos las tasas del derecho reales asignadas a los exportadores chinos. Para aplicar el modelo de Armington en la segunda etapa también necesitamos las tasas del derecho hipotéticas, que sustituyen a las tasas del derecho incompatibles con las normas de la OMC.

7.39. Con respecto a **las tasas del derecho reales**, los Estados Unidos han proporcionado datos basados en los expedientes del USDOC públicamente disponibles relativos a las investigaciones antidumping y los exámenes administrativos pertinentes. Más concretamente, los Estados Unidos han proporcionado las tasas del derecho a nivel de toda la RPC asignadas a los exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC y las tasas del derecho asignadas a los demás

³⁵⁰ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 58.

³⁵¹ Véase el anexo E-5, donde figuran los valores de la elasticidad de la demanda total, la elasticidad de sustitución y la elasticidad de la oferta interna, así como las fuentes de datos utilizadas para estimar esos valores.

³⁵² Apéndices que contienen datos sobre envíos internos e importaciones, parámetros de elasticidad y resultados del modelo para cada situación hipotética modelizada, obtenidos de la USITC (Prueba documental USA-13 (ICC)); y Apéndices revisados que contienen datos sobre envíos internos e importaciones, parámetros de elasticidad y resultados del modelo para cada situación hipotética modelizada, obtenidos de la USITC (Prueba documental USA-31 (ICC)).

³⁵³ *Papel estucado; OCTG; y Cilindros de acero.*

³⁵⁴ Comunicación escrita de China, párrafos 176-177.

³⁵⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 a) del Árbitro, párrafo 185.

³⁵⁶ Además, como han demostrado los Estados Unidos, el hecho de aplicar el modelo de Armington utilizando los mismos valores para las elasticidades de la oferta de importación que los utilizados para la elasticidad de la oferta interna, en lugar del valor de 10, daría lugar a la estimación de un nivel más bajo de la anulación o menoscabo. (Cuadros en los que se exponen el modelo de Armington con una elasticidad de la oferta de importación igual a 10, datos relativos al modelo de Armington, el modelo de Armington con una elasticidad de la oferta de importación igual a la elasticidad de la oferta interna de los Estados Unidos y el modelo de Armington con una elasticidad de la oferta de importación infinita (Prueba documental USA-52 (ICC)).

exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC.³⁵⁷ Sobre la base de estas últimas tasas, los Estados Unidos también han proporcionado un promedio aritmético de las tasas del derecho asignadas a los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC.³⁵⁸ China no ha impugnado estos datos.

7.40. En relación con las 22 órdenes antidumping que conciernen únicamente a la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC³⁵⁹, utilizamos los datos sobre las tasas del derecho a nivel de toda la RPC, proporcionados por los Estados Unidos, respecto de los exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC, y utilizamos el promedio aritmético de las tasas del derecho asignadas a los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC, proporcionado por los Estados Unidos, respecto de los exportadores chinos restantes.³⁶⁰

7.41. En relación con las tres órdenes antidumping que conciernen a la utilización por el USDOC tanto del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC como de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC³⁶¹, también utilizamos los datos sobre las tasas del derecho a nivel de toda la RPC, proporcionados por los Estados Unidos, respecto de los exportadores chinos comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC.³⁶² Asimismo, usamos los datos relativos a las tasas del derecho PP-T, proporcionados por los Estados Unidos, respecto de los exportadores chinos sujetos a estas tasas del derecho PP-T incompatibles con las normas de la OMC.³⁶³ Con respecto a los exportadores chinos restantes, recalculamos el promedio aritmético de las tasas del derecho asignadas a los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC que proporcionaron los Estados Unidos, a fin de reflejar únicamente las tasas del

³⁵⁷ Tasas del derecho antidumping asignadas por el USDOC a las empresas chinas sujetas a los derechos antidumping (Prueba documental USA-77 (ICC)); y Archivo Excel en el que figura el promedio aritmético de las tasas del derecho correspondientes a los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC (Prueba documental USA-92 (ICC)).

³⁵⁸ Archivo Excel en el que figura el promedio aritmético de las tasas del derecho correspondientes a los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC (Prueba documental USA-92 (ICC)).

³⁵⁹ *Extrusiones de aluminio; Bolsas; Hojas de sierra de diamante; Muebles; Neumáticos todo terreno; Películas PET; Cintas; Camarones; Paneles solares; Suelos de madera; Tubos de cobre; Accesorios de tubería de fundición; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Lavadoras para uso doméstico; Láminas y tiras; Productos planos de acero; Tubos de conducción de acero; Clavos de acero; Tubos de acero; Productos de acero; Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero; y Alambrón de acero.*

³⁶⁰ Tasas del derecho antidumping asignadas por el USDOC a las empresas chinas sujetas a los derechos antidumping (Prueba documental USA-77 (ICC)); y Archivo Excel en el que figura el promedio aritmético de las tasas del derecho correspondientes a los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC (Prueba documental USA-92 (ICC)). Véase también el anexo E-6. En relación con dos órdenes antidumping, *Extrusiones de aluminio* y *Láminas y tiras*, los datos pertinentes no figuraban en las Pruebas documentales USA-77 (ICC) y USA-92 (ICC). Hemos obtenido los datos pertinentes de los expedientes del USDOC públicamente disponibles relativos a las investigaciones antidumping y los exámenes administrativos pertinentes. Más concretamente, utilizamos la tasa del derecho a nivel de toda la RPC asignada en el examen administrativo 2015-2016, que es el más reciente, en relación con *Extrusiones de aluminio*, y la tasa del derecho a nivel de toda la RPC asignada en la investigación inicial en relación con *Láminas y tiras*. En cuanto a los exportadores chinos restantes, hemos calculado el promedio aritmético respecto de ambas órdenes antidumping adoptando el enfoque seguido por los Estados Unidos en las Pruebas documentales USA-77 (ICC) y USA-92 (ICC). (Véase el anexo E-7).

³⁶¹ *Papel estucado; OCTG; y Cilindros de acero.*

³⁶² Tasas del derecho antidumping asignadas por el USDOC a las empresas chinas sujetas a los derechos antidumping (Prueba documental USA-77 (ICC)); y Archivo Excel en el que figura el promedio aritmético de las tasas del derecho correspondientes a los exportadores chinos no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC (Prueba documental USA-92 (ICC)).

³⁶³ Como se ha explicado en la sección 5.2.1 *supra*, en *Papel estucado* se asignó la tasa del derecho PP-T incompatible con las normas de la OMC a APP-China y a los exportadores chinos que superaron la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual; en *Cilindros de acero* se asignó la tasa del derecho PP-T incompatible con las normas de la OMC a los exportadores chinos que superaron la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual; en *OCTG* se asignó la tasa del derecho PP-T incompatible con las normas de la OMC a TPCO y a los exportadores chinos que superaron la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual. Basándonos en los expedientes del USDOC públicamente disponibles de las investigaciones antidumping y los exámenes administrativos pertinentes, hemos identificado a todos los exportadores chinos que superaron la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual. (Véase el anexo E-4).

derecho de los exportadores no comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC que no han estado sujetos a las tasas del derecho PP-T incompatibles con las normas de la OMC.³⁶⁴

7.42. Con respecto a **las tasas del derecho hipotéticas**, utilizamos las tasas del derecho determinadas en la sección 5.3 *supra*. Más concretamente, en relación con las 22 órdenes antidumping que conciernen únicamente a la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC³⁶⁵, utilizamos una tasa del derecho hipotética del 0,00% respecto de los exportadores chinos sujetos a las tasas del derecho a nivel de toda la RPC incompatibles con las normas de la OMC. En relación con *Papel estucado*, que concierne a la utilización por el USDOC tanto del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC como de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC, utilizamos una tasa del derecho del 0,00% como tasa del derecho hipotética respecto de los exportadores chinos sujetos a la tasa del derecho PP-T, a saber, APP-China y los exportadores que superaron la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual, y utilizamos una tasa del derecho hipotética del 0,00% respecto de los exportadores chinos sujetos a la tasa del derecho a nivel de toda la RPC incompatible con las normas de la OMC. En relación con *OCTG*, que concierne a la utilización por el USDOC tanto del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC como de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC, utilizamos una tasa del derecho del $[[***]]\%$ como tasa del derecho hipotética respecto de los exportadores chinos sujetos a la tasa del derecho PP-T, a saber, TPCO y los exportadores que superaron la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual, y utilizamos una tasa del derecho hipotética del 0,00% respecto de los exportadores chinos sujetos a la tasa del derecho a nivel de toda la RPC incompatible con las normas de la OMC. En relación con *Cilindros de acero*, que concierne a la utilización por el USDOC tanto del método PP-T con reducción a cero incompatible con las normas de la OMC como de la presunción de la tasa única incompatible con las normas de la OMC, utilizamos una tasa del derecho del 0,00% como tasa del derecho hipotética respecto de los exportadores chinos sujetos a la tasa del derecho PP-T, a saber, los exportadores que superaron la prueba de la tasa distinta pero no fueron seleccionados para un examen individual, y utilizamos una tasa del derecho hipotética del 0,00% respecto de los exportadores chinos sujetos a la tasa del derecho a nivel de toda la RPC incompatible con las normas de la OMC.

7.2 Aplicación del modelo de Armington en las dos etapas

7.43. Tras haber especificado los datos necesarios, procedemos a aplicar el modelo de Armington en las dos etapas.³⁶⁶

7.44. En la primera etapa aplicamos el modelo de Armington al mercado estadounidense, tal como era antes de la imposición de las órdenes antidumping, a fin de simular respecto de cada orden antidumping la repercusión de la imposición de los derechos antidumping pertinentes sobre las participaciones en el mercado de los exportadores chinos (tanto los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC como los exportadores chinos restantes), los exportadores del resto del mundo y los productores estadounidenses.³⁶⁷ Posteriormente, aplicamos las participaciones en el mercado de los exportadores chinos simuladas en la primera etapa al valor total real del mercado estadounidense en 2017 para obtener el valor total simulado de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017.

7.45. En la segunda etapa aplicamos el modelo de Armington al mercado estadounidense real en 2017, con las participaciones en el mercado simuladas en la primera etapa, a fin de simular

³⁶⁴ Basándonos en los expedientes del USDOC públicamente disponibles de las investigaciones antidumping y los exámenes administrativos pertinentes, hemos identificado a los exportadores chinos que no recibieron ni la tasa del derecho a nivel de toda la RPC incompatible con las normas de la OMC ni la tasa del derecho PP-T incompatible con las normas de la OMC en *Cilindros de acero* y en *OCTG*. En *Papel estucado* no hay exportadores chinos de este tipo. (Véase el anexo E-4).

³⁶⁵ *Extrusiones de aluminio; Bolsas; Hojas de sierra de diamante; Muebles; Neumáticos todo terreno; Películas PET; Cintas; Camarones; Paneles solares; Suelos de madera; Tubos de cobre; Accesorios de tubería de fundición; Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas; Lavadoras para uso doméstico; Láminas y tiras; Productos planos de acero; Tubos de conducción de acero; Clavos de acero; Tubos de acero; Productos de acero; Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero; y Alambres de acero.*

³⁶⁶ El código (archivo DO) del programa informático STATA utilizado para aplicar el modelo de Armington figura en el anexo E-9. Los resultados también se reprodujeron con los programas Excel y R.

³⁶⁷ Estas participaciones en el mercado simuladas se exponen en el anexo E-11.

respecto de cada orden antidumping la repercusión de la reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC, desde las tasas del derecho reales hasta las tasas del derecho hipotéticas, sobre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China (tanto de los exportadores chinos sujetos a los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC como de los exportadores chinos restantes), los exportadores del resto del mundo y los productores estadounidenses.³⁶⁸ El valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China simulado en la segunda etapa corresponde al valor hipotético de las importaciones estadounidenses procedentes de China.

7.46. A continuación estimamos el nivel de la anulación o menoscabo relativo a las órdenes antidumping en litigio calculando, respecto de cada orden, la diferencia entre el valor de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017, simulado en la primera etapa, y el valor hipotético de las importaciones estadounidenses procedentes de China, simulado en la segunda etapa.

7.47. En el cuadro *infra* se expone el nivel de la anulación o menoscabo estimado respecto de cada orden antidumping en litigio mediante la aplicación del modelo de Armington en dos etapas, así como el total del nivel de la anulación o menoscabo estimado.

Cuadro 3: Nivel de la anulación o menoscabo estimado

Orden antidumping	Nivel de la anulación o menoscabo (millones de USD)
<i>Extrusiones de aluminio</i>	498,412
<i>Bolsas</i>	82,168
<i>Papel estucado</i>	48,036
<i>Hojas de sierra de diamante</i>	17,555
<i>Muebles</i>	438,783
<i>OCTG</i>	447,896
<i>Neumáticos todo terreno</i>	46,656
<i>Películas PET</i>	20,005
<i>Cintas</i>	7,319
<i>Camarones</i>	126,215
<i>Paneles solares</i>	714,605
<i>Cilindros de acero</i>	5,608
<i>Suelos de madera</i>	76,192
<i>Tubos de cobre</i>	16,567
<i>Accesorios de tubería de fundición</i>	28,380
<i>Neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas</i>	45,075
<i>Lavadoras para uso doméstico</i>	85,023
<i>Láminas y tiras</i>	30,167
<i>Productos planos de acero</i>	321,144
<i>Tubos de conducción de acero</i>	19,719
<i>Clavos de acero</i>	24,652
<i>Tubos de acero</i>	90,033
<i>Productos de acero</i>	311,226
<i>Tubos corrientes, de conducción y de presión de acero</i>	72,810
<i>Alambrón de acero</i>	4,88
Total del nivel de la anulación o menoscabo	3.579,128

³⁶⁸ Se puede apreciar un enfoque similar en la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Lavadoras* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 3.114-3.119.

8 CONCLUSIÓN

8.1. Por las razones expuestas *supra*, determinamos que el nivel de la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para China como consecuencia de los métodos incompatibles con las normas de la OMC utilizados por los Estados Unidos en procedimientos antidumping relativos a productos importados de China es de USD 3.579,128 millones anuales. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD, China puede solicitar al OSD autorización para suspender concesiones u otras obligaciones a un nivel que no exceda de USD 3.579,128 millones anuales.
